

ASF-54-2021

9 de julio de 2021

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio se realizó con fundamento en el plan de labores del 2021, del Área de Servicios Financieros con el objetivo evaluar la gestión administrativa y financiera sobre la recaudación de los recursos que establece el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N°7983 y sus reformas, considerando para ello el cálculo de las contribuciones y el adecuado registro contable de las mismas, dada la importancia que tienen para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

La Ley de Protección al Trabajador No. 7983 tiene por objeto crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores, además de universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza, los mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.

Con base en el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, **DAJ-D-101-2010 del 1° de junio de 2010**, se identifican en un primer recuento, las diez empresas públicas del Estado, consideradas sujetas de la aplicación del artículo 78° de Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose en esa ocasión las siguientes Empresas Públicas del Estado:

- 1) Correos de Costa Rica S.A.
- 2) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE)
- 3) Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)
- 4) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- 5) Instituto Nacional de Seguros (INS)
- 6) Editorial Costa Rica.
- 7) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- 8) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- 9) Banco de Costa Rica (BCR)
- 10) Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)

Mediante Decreto Ejecutivo N° 37127-MTSS del 29 de mayo, 2012, se implementa la fijación del porcentaje que las empresas públicas del Estado deben aportar para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, esto es contemplado en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT). Se destaca del referido decreto los siguientes porcentajes con los que debían contribuir las empresas públicas, a saber: *Un 5% a partir del año 2013, un 7% a partir del año 2015, un 15% a partir del año 2017.*

El Poder Legislativo en fecha **25 de setiembre de 2018**, publicó en el **Diario Oficial La Gaceta en el Alcance 169**, lo referente a la **Ley 9583** denominada “Reforma del artículo 78 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero del 2000, y sus reformas, para hacer efectivo el aporte a la universalización de la Pensión a los Trabajadores no asalariados”, estableció una contribución del quince por ciento (15%) **de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado**, se encuentre en régimen de competencia o no. Además, definió las siguientes empresas sujetas a contribuir.

- 1) *Correos de Costa Rica S.A.*
- 2) *Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope).*
- 3) *Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart).*
- 4) *Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).*
- 5) *Instituto Nacional de Seguros (INS).*
- 6) *Editorial Costa Rica.*

- 7) *Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*
- 8) *Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).*
- 9) *Banco de Costa Rica (BCR).*

Al revisar los montos que deben trasladar las empresas públicas en atención al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, calculados por la Dirección Actuarial y Económica, con base en los resultados obtenidos de los estados financieros de los periodos 2018 y 2019, no se determinaron diferencias en relación con la comprobación efectuada por esta Auditoría, sin embargo, si se identificó ajustes en la facturación, los que de igual forma fueron verificados, determinándose que los mismos eran procedentes.

Se comprueba que para los periodos 2018-2019, las empresas públicas a las cuales se les facturó son Correos de Costa Rica, Refinadora Costarricense de Petróleo (periodo 2018), Instituto Nacional de Seguros, Editorial Costa Rica (periodo 2019), Instituto Costarricense de Electricidad (periodo 2019), Banco Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica, en total la facturación a estas empresas asciende a **¢47 717,49 millones**, de los cuales **¢13 025,63 millones** corresponden al periodo 2018 y **¢34 691,86 millones** al periodo 2019.

De igual forma es importante destacar que producto de la gestión de cobro realizada por la institución 2018-2019, se logró recuperar en estos periodos un total de **¢25 466,34 millones**, cifra equivalente a una recuperación del **53,39%**, respecto a lo facturado.

Asimismo, considerando la facturación realizada en los periodos 2018-2019 de acuerdo con los cálculos remitidos por la Dirección Actuarial y Económica, se determinó un pendiente de pago sobre el monto que debían contribuir las empresas públicas sujetas al artículo 78 de la LPT, de **¢22 560,82 millones**, cifra a la cual se suma **¢1 434,1 millones**, que corresponden a la facturación del periodo 2016, que no había sido registrados en los Estados Financieros institucionales, por lo cual el monto total por recuperar asciende a **¢23 994,92 millones**.

De acuerdo con los datos del “*XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020*”, elaborado por la Gerencia de Pensiones, se aprecia que el monto facturado (calculado) del 2013 al 2019 asciende a **¢102 422,2 millones**, el monto recaudado **¢70 498,7 millones** y la cifra pendiente de recaudar (cuentas por cobrar) **¢31 923,4 millones**.

A la vez, preocupa a este Órgano Fiscalizador y de Control, el plazo que ha transcurrido desde que la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, planteó ante la institución (marzo 2020), que se revisara la base de cálculo utilizada para determinar el monto correspondiente para cuantificar el aporte parafiscal, así como, el hecho que se revisara el monto de las utilidades sobre el cual se calcula el aporte asociado con el citado artículo 78, debido a que considera esa entidad financiera, que deben excluirse las utilidades de sus empresas subsidiarias, si bien es cierto, se identificaron acciones por parte de los señores Directores de la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiero Contable y Dirección Financiera Administrativa, lo cierto es que a la fecha (31/05/2021) aún no ha sido consensuada una decisión por parte de las Unidades responsables del manejo del tema del artículo 78 de la LPT, designadas el 22/03/2021 para atender este asunto.

Dado lo señalado anteriormente es urgente determinar sobre qué base se debe calcular el 15% de las utilidades del Banco Nacional de Costa Rica, una vez definida, la administración debe valorar su aplicación a las otras empresas públicas financieras del Estado que poseen subsidiarias, tales como: Banco de Costa Rica, Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad; con el fin de ser uniformes en la metodología de cálculo aplicada a todas estas entidades.

De conformidad con la revisión de las transacciones registradas en las subcuentas contables relacionadas con la recaudación de la contribución a la cual están sujetas las empresas públicas según lo que dicta el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), no se han habilitado las cuentas contables de largo plazo en el Manual Descriptivo de Cuentas Contables, para las cuentas contables de mayor homólogas correspondientes a los conceptos que se gestionan relacionados con dicho artículo, considerando que las cuentas de mayor 151-00-5 "Recaudación recursos artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", 149-00-5 "Cuenta por Cobrar Cobro Judicial. Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", 153-00-6 "Cuenta por Cobrar Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador en Cobro Judicial", y 154-00-2 "Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador", poseen registros que han sobrepasado el respectivo periodo contable, manteniéndose hasta la fecha registros en cuentas del Activo Corriente.

Aunado a lo anterior, se revisaron los Mayores Auxiliares del 2018 al 31 de diciembre 2020, con el fin de verificar el adecuado registro contable de las contribuciones de las empresas públicas del Estado, correspondientes al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador registrados en la cuenta 151-00-5 "Recaudación recursos artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", así como, de las cuentas que poseen relación con esta, identificándose dentro de las principales debilidades falta de oportunidad de realizar los registros, registro de intereses sin existir una cuenta por cobrar previa, registro inadecuado de intereses y error en el registro de la cuenta por cobrar del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), entre otros.

Con respecto a las subcuentas contables que componen la cuenta de mayor **149-00-5 "Cuenta por Cobrar Cobro Judicial Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador"**, se observa una disminución de sus saldos en el periodo en estudio, considerando que pasaron de **¢5.222,2 millones**, en el 2018, **¢4.744,9 millones** al cierre del 2019 y finalizó con un saldo de **¢3.258,3 millones** en diciembre 2020.

Es importante destacar, según se constató, que en la cuenta de mayor **149-00-5** solo se encuentran registrados los montos correspondientes a los periodos 2013 y 2014, los cuales se realizaron el 31 de diciembre 2016, según se muestra en el asiento de diario N° 24-16-12-000-8192, **situación que evidencia que posterior a esa fecha no se ha registrado o trasladado nuevos montos a cobro judicial.**

Se constató impulsos procesales en los juicios que mantiene la institución contra las empresas públicas estatales, en las demandas entabladas contra la institución, así como, el proceso instaurado por el Sr. José María Villalta, contra el Estado en beneficio de la institución, no obstante, es conveniente que se continúe brindando una gestión oportuna y/o acciones orientadas a dar continuidad a esa gestión de ejecución de la sentencia o el correspondiente impulso a nivel judicial, lo anterior, considerando que la cuantía de los procesos instaurados contra las empresas públicas estatales (antes mencionadas), según actualización realizada por la Dirección Jurídica institucional, alcanzó en su momento **¢5.765,6 millones**, de los cuales, ya ingresaron a las arcas institucionales (primer cuatrimestre 2020) **¢1.466,4 millones (25,4%)**, sin embargo, se constata la permanencia de un depósito -desde octubre 2020- en despacho judicial por **¢2.587,5 millones (44,9%)** y **¢1.711,6 millones (29.7%)**, los cuales aún se encuentran pendientes de resolver en los estrados judiciales.

Se identificaron aspectos de mejora en cuanto a los registros de la cartera de títulos que se ha conformado con recursos provenientes del artículo 78 de la LPT, si bien es cierto, los datos se encuentran debidamente identificados en el Sistema Gestión de Inversiones (SGI), según reportes suministrados, se observan debilidades en cuanto a la obtención de forma ágil, sobre los recursos que se han recibido, colocado y el respectivo crecimiento de la cartera.

Se comprobó que en el periodo 2013-2019, la institución percibió ingresos de parte de las empresas públicas que están sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, por **¢71 565,07 millones**, de los cuales tal y como se identificó el Área de Tesorería en coordinación con la Dirección de Inversiones, trasladó al Seguro de Pensiones **¢1 144,81 millones**, correspondiente al 5% (periodos 2018-2019) con el objeto de cumplir con lo establecido por Junta Directiva, por lo cual la cartera de títulos valores debe rondar los **¢70 420,26 millones**, monto que no considera el producto o ingreso por intereses.

Se identifica una diferencia de **¢1 612,85 millones** de más, en el registro de la cartera de títulos (SGI) conformada con recursos del artículo 78 de la LPT, considerando los recursos que ha informado el Área de Tesorería que se han recibido, este crecimiento según lo comentado con funcionarios de la Dirección de Inversiones obedece principalmente a intereses que se reinvierten.

Se corroboró que no existe un procedimiento estandarizado para determinar sobre que concepto o rubro debe calcularse el 5% como subsidio en la escala contributiva del R.I.V.M., según el escenario 1, aprobado el 10 de diciembre del 2018, por la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 42° de la sesión No. 9006; así como la unidad responsable de realizar este cálculo y a quién debe informar, a la vez la forma en que deben proceder con el monto correspondiente a este subsidio, si se traslada para reforzar el flujo de efectivo del Seguro de Pensiones o si se debe invertir; esto por cuanto se identificaron una serie de debilidades relacionados con la operatividad, seguimiento y control del mismo, entre las que se destacan que varias unidades realizan el cálculo del subsidio utilizando diferentes bases de cálculo, a saber:

- En cuanto al cálculo del 5% realizado por la Dirección de Inversiones, correspondiente al subsidio para los años 2018 y 2019 difiere en **¢128.50 millones**, esto por cuanto al comprar los montos recaudados según lo remitido a contabilizar por parte del Área de Tesorería General, registrado en el mayor auxiliar en las subcuentas de la cuenta de mayor 151-00-5, por concepto de contribución de las empresas públicas financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, para los años 2018 y 2019 corresponden a **¢9,442,235 millones** y **¢16,024,11 millones** respectivamente; mientras que las sumas reportadas por la Dirección de Inversiones como ingresadas en los años señalados para invertir corresponden a **¢7 521,29 millones** (x 5% = ¢376.29) y **¢14 979,18 millones** (x 5% = ¢748.96), información que no concuerda y por ende genera diferencia en el cálculo del subsidio.
- Referente a lo remitido por la Dirección Actuarial y Económica a contabilizar en las cuentas de orden relacionado con el cálculo del 5% subsidio, considerando que esa unidad, ha confeccionado oficios mensuales desde julio 2019, dirigidos al Área Contabilidad Financiera y Área Contabilidad IVM, mediante los cuales remite "...información sobre el cálculo del monto asociado con el porcentaje subsidiado en aplicación del artículo 78° de la LPT para el Seguro de IVM...", se observa que los mismos disponen del monto asociado con el porcentaje de subsidio en la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de AV, TI, y Asegurados mediante Convenios, los cuales según se verificó se registran en las cuentas de orden (700-00-5 y 705-00-3), así como en el "Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", no obstante, los registros efectuados en las subcuentas de orden en el periodo 2019-2020, difieren de los montos transferidos por el Área de Tesorería General, que corresponden al 5% de los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT, y del mismo cálculo que realiza la DAE en el estudio "Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador".
- Sobre el cálculo del 5% correspondiente al subsidio, la Dirección Actuarial y Económica, elabora el estudio denominado "**Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador**", entre otros insumos, utiliza los ingresos reportados en el Informe de Ejecución Presupuestaria I Semestre del año en estudio, sin embargo, esta metodología o proceso no se encuentra descrita en el "Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", ni en ningún otro documento.

Asimismo, los montos reportados en este estudio difieren de las cifras que la misma DAE remite a contabilizar en las cuentas de orden 700-00-5 y 705-00-3, que en el caso del 2019 difiere en menos **¢75,65 millones**; por cuanto según el estudio los recursos a recaudar se estimaron en ¢440,59 millones y lo remitido a contabilizar en las cuentas de orden fueron ¢364,94 millones. A la vez, el monto que arroja el estudio difiere en -¢360,61 del cálculo del 5% si se considera el monto recaudado en ese mismo año de ¢16.024,11 millones (x 5%= ¢801,21 millones).

Según lo expuesto, es evidente que la administración activa ha realizado esfuerzos tendientes a estimar o calcular el monto que debe trasladarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, correspondientes al 5% de los recursos recaudados del artículo 78 de la LPT, sin embargo, se constató que no se han trasladado adecuadamente los recursos correspondientes al 5% del subsidio de la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenios.

De igual forma, se desprende la importancia de establecer en los seguimientos de los montos que se trasladan correspondientes al 5% de los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT, como subsidio, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, según dispuso Junta Directiva, son suficientes para el financiamiento del porcentaje del subsidio en la primera escala de contribución para los asegurados de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenios o bien se realicen los ajustes que correspondan, con el fin de que no se afecte el monto de la contribución que se solicita del Estado.

Por último, se observa una oportunidad de mejora de los procesos y de la misma identificación de riesgos, sin embargo, estos deben construirse al menos con apoyo tanto de la Subárea Gestión de la Cobranza, Contabilidad IVM, Área Contabilidad Financiera, Dirección Actuarial y Económica y Dirección Jurídica, considerando que el tema no es únicamente competencia de los mandos medios de la Gerencia de Pensiones.

En virtud de lo expuesto, esta Auditoría Interna ha formulado nueve recomendaciones dirigidas a: Gerencia de Pensiones y Gerencia Financiera, Dirección Jurídica, Dirección Financiera Administrativa, Área Contabilidad IVM, y a la Subárea Gestión de la Cobranza de la Gerencia de Pensiones, unidades involucradas en el proceso de cálculo, registro y gestión cobratoria de la contribución de hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, según lo establecido en el artículo 78°, de la Ley N°7983 “Ley Protección al Trabajador”; el cual fue creado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.

ASF-54-2021
9 de julio de 2021

ÁREA DE SERVICIOS FINANCIEROS

AUDITORÍA FINANCIERA RELACIONADO CON LOS TRASLADOS DE LOS RECURSOS DEL ARTÍCULO 78° DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR N°7983.

GERENCIA DE PENSIONES U.P. 9108
DIRECCIÓN FINANCIERA U.P. 9121
DIRECCIÓN ACTUARIAL Y ECONÓMICA U.P. 1112
DIRECCIÓN FINANCIERO CONTABLE U.P. 1121

ORIGEN DEL ESTUDIO

La presente evaluación se realiza en cumplimiento al Plan Anual Operativo 2021 del Área de Servicios Financieros.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar la gestión administrativa y financiera sobre la facturación y recaudación de los recursos que establece el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N°7983 y sus reformas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Verificar la gestión operativa, financiera y contable de los recursos recibidos de las empresas públicas, de conformidad con el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N°7983.
2. Comprobar los instrumentos financieros adquiridos con los recursos que establece el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N°7983.
3. Corroborar que se esté aplicando el escenario actuarial aprobado para la distribución y uso de los recursos que hasta la fecha se han recaudado (artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador), de conformidad con la Sesión N°9006, artículo 42° del 10/12/2018 adoptado por la Junta Directiva de la institución.
4. Evaluar el control interno de la gestión de cobro administrativa y judicial de los recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N°7983.
5. Corroborar si en el proceso de cálculo, registro y gestión cobratoria de los recursos recibidos de las empresas públicas (de conformidad con el artículo 78° LPT) se tienen conformado el portafolio de riesgos de este proceso; con la identificación de los diferentes riesgos asociados, y si tienen establecidos los controles mínimos para mitigarlos y la metodología para monitorear de forma periódica su cumplimiento y eficacia.

ALCANCE

La evaluación comprende el análisis de la gestión financiero – administrativa realizada para la captación de los recursos provenientes según lo establecido en el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador y sus reformas, para los periodos finalizados al 31 de diciembre 2019-2020, ampliándose en aquellos aspectos que se consideró necesario.

El estudio se realizó cumpliendo con las Normas para el ejercicio de la Auditoría en el Sector Público y las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, R-CO-94-2006, emitidas por la Contraloría General de la República.

METODOLOGÍA

Para la realización del presente estudio de auditoría se aplicaron los siguientes procedimientos metodológicos:

- Revisión y comparación de los cálculos realizados para la obtención de los montos correspondientes a las contribuciones establecidas en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador del 2019-2020. *(Para los efectos se utilizaron los EEFF de las empresas públicas correspondientes a los periodos finalizados 2018 y 2019, en cuanto al cierre del periodo 2020, no se han efectuado registros contables -facturación- por parte de la institución).*
- Revisión de los registros contables, con el fin de corroborar el adecuado registro de las contribuciones, así como los intereses generados.
- Verificación de los instrumentos financieros adquiridos con los recursos que establece el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N°7983, de conformidad con el reporte de inversiones remitido por la Dirección de Inversiones según oficio GP-DI-0271-2021 del 04/03/2021. Adicionalmente, se corroboró la aplicación del escenario actuarial aprobado para la distribución y uso de los recursos que hasta la fecha se han recaudado (Art. 78° LPT), según lo acordado en la Sesión N°9006, artículo 42° del 10/12/2018, por la Junta Directiva de la institución.
- Comprobación de la gestión cobratoria a nivel administrativo y judicial por parte de la Subárea Gestión de la Cobranza, unidad a cargo del proceso en la Gerencia de Pensiones y Dirección Jurídica.
- Revisión de los riesgos asociados al proceso de cálculo, registro y gestión cobratoria de los recursos recibidos de las empresas públicas (de conformidad con el artículo 78° LPT), para comprobar si se tiene conformado el portafolio de riesgos; los controles mínimos para mitigarlos y la metodología para monitorear de forma periódica su cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

- Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre, 1943.
- Ley General de Control Interno N° 8292 del 27 de agosto 2002, publicada en el diario oficial La Gaceta 169 del 4 de setiembre 2002.
- Ley de Protección al Trabajador 7983 del 18 de febrero, 2000; publicada en el alcance 11 del diario oficial la Gaceta 35 del 18 de febrero, 2000 y sus reformas.
- Decreto Ejecutivo N° 37127-MTSS del 29 de mayo, 2012, Alcance digital número 71 del Diario Oficial La Gaceta número 103, por el Poder Ejecutivo.
- Normas de Control Interno para el Sector Público. Contraloría General de la República N° 2-2009-CO-DFOE-Gaceta N°20 del 6 de febrero 2009.
- Manual de procedimientos e instructivos para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del Estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (junio 2019).
- Manual de Procedimientos para la Aplicación del Artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador aprobado por la Gerencia de Pensiones y Financiera, conocido por la Junta Directiva CCSS en el artículo 22° de la sesión 8646, celebrada el 20 de junio, 2013.

ASPECTOS NORMATIVOS QUE CONSIDERAR

Esta Auditoría, informa y previene al Jerarca y a los titulares subordinados, acerca de los deberes que les corresponden, respecto a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, así como sobre las formalidades y los plazos que deben observarse en razón de lo preceptuado en los numerales 36, 37 y 38 de la Ley N° 8292 en lo referente al trámite de nuestras evaluaciones; al igual que sobre las posibles responsabilidades que pueden generarse por incurrir en las causales previstas en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, el indica en su párrafo primero:

“Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa

El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. (...).”

ANTECEDENTES

1.1 REFERENTE A LA NORMATIVA APLICABLE.

- **La Ley de Protección al Trabajador N°7983**, es de orden público e interés social, rige a partir del 18 de febrero 2000, según publicación efectuada en el Diario Oficial La Gaceta N° 35, alcance 11, dicha norma señala en el artículo 78 **“Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”**, lo siguiente:

“...Establécese una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza. El monto de la contribución será establecido por el Poder Ejecutivo, según la recomendación que realizará la CCSS conforme a los estudios actuariales...”

- Con base en el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, **DAJ-D-101-2010 del 1° de junio de 2010**, se identifican en un primer recuento, las diez empresas públicas del Estado, considerándose sujetas de aplicación del artículo 78° de Ley de Protección al Trabajador.

Empresas Públicas del Estado:

- 1) Correos de Costa Rica S.A.
- 2) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE)
- 3) Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)
- 4) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- 5) Instituto Nacional de Seguros (INS)
- 6) Editorial Costa Rica.
- 7) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- 8) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- 9) Banco de Costa Rica (BCR)
- 10) Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)

Fuente: “Estudio Sobre el Artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador”, Dirección Actuarial y Económica, julio 2011.

- Mediante **Decreto Ejecutivo N° 37127-MTSS publicado el 29 de mayo de 2012**, en el **Alcance Digital número 71 del Diario Oficial La Gaceta número 103** por el Poder Ejecutivo, se establece la forma en que las empresas públicas del Estado deberán cancelar a la Caja Costarricense de Seguro Social los montos determinados por el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (Ley N°7983), se determinó lo que de seguido se reproduce:

“(...) Que en razón de fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza, tal y como lo establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, el Poder Ejecutivo estima necesario mantener la recomendación vertida por la Caja Costarricense del Seguro Social realizada con fundamento en los estudios actuariales citados en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo. Por tanto,

DECRETAN:

FIJACIÓN DEL PORCENTAJE QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO DEBEN APORTAR PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 1°—Se establece en forma gradual la contribución que las empresas públicas del Estado deben aportar con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza, según lo estipulado en el artículo 78, Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador de la siguiente manera:

Un 5% a partir del año 2013.

Un 7% a partir del año 2015.

Un 15% a partir del año 2017. (...)”.

- La Institución procedió a confeccionar el mecanismo y el manual de procedimientos respectivo, para el cobro de los citados montos, en cumplimiento a lo estipulado por el Decreto Ejecutivo de marras, siendo que dicha documentación fue aprobada por la Gerencia Financiera y de Pensiones, además la Junta Directiva en el artículo 22° de la sesión 8646, celebrada el 20 de junio 2013 acuerda:

“(...) dar por conocido el Procedimiento para la recaudación de los recursos artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, que fue aprobado por la Gerencia de Pensiones y la Gerencia Financiera mediante el oficio GP-22.625 -13/ GF-14.936-13 de fecha 05 de junio del año 2013, e instruye al Gerente de Pensiones y al Gerente Financiero para que procedan, según corresponda”

- El Poder Legislativo en fecha **25 de setiembre de 2018**, publicó en el **Diario Oficial La Gaceta en el Alcance 169**, lo referente a la **Ley 9583** denominada “Reforma del artículo 78 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para hacer efectivo el aporte a la universalización de la Pensión a los Trabajadores no asalariados”, donde se destaca lo siguiente:

“Artículo 78- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado, se encuentre en régimen de competencia o no. Lo anterior. Calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza. (...)” (La negrilla no es del original).

Para efectos del presente artículo se entenderá por empresas públicas del Estado las siguientes:

- a) Correos de Costa Rica S.A.*
- b) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope).*
- c) Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart).*
- d) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).*

- e) Instituto Nacional de Seguros (INS).
- f) Editorial Costa Rica.
- g) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- h) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
- i) Banco de Costa Rica (BCR).

TRANSITORIO ÚNICO- La contribución establecida en el artículo único de la presente ley se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de esta, a razón de un cinco por ciento (5%) en los primeros tres años, un diez por ciento (10%) los siguientes tres años y a partir del séptimo año se aplicará la tasa establecida; lo anterior se aplicará siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente. (...)".

- La Dirección Actuarial y Económica mediante oficio DFA-0735-2019 comunica que cursó consulta a la Dirección Jurídica sobre dicha reforma, siendo que mediante oficio DJ-3305-2019 del 28/06/2019, la Dirección Jurídica indicó lo que de seguido se extrae:

*"(...) En relación con la consulta procede indicar que **con la reforma que se dio a lo dispuesto en el artículo 78 de la LPT, por el artículo único de la Ley 9583, una de las modificaciones, es que se indica para efectos de dicha norma que entes se entenderán como empresas públicas del Estado, siendo que ni el INCOP ni la OPC-CCSS se encuentran incluidas, por ende no están obligadas al pago de la contribución del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador a partir de la vigencia de la Ley No. 9583.***

*En el caso objeto de consulta, mediante artículo único, la Ley No. 9583 reformó el artículo 78 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, siendo que **dicha Ley señala que su vigencia es a partir de su publicación; en este caso la publicación se dio en la Gaceta No. 176 del 25 de setiembre de 2018, por lo que la vigencia de dicha reforma es a partir del 25 de setiembre de 2018; los casos que se tramitaron de acuerdo con la disposición antes de la reforma se mantiene los criterios externados por esta Dirección en cuanto a la procedencia del cobro según utilidades brutas (...).***

*De lo anterior, se infiere que en el caso objeto de consulta la modificación de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, en cuanto **se establece que las utilidades a considerar para efectos de aplicar el tributo establecido en dicha norma son las netas, y no las brutas como se ha venido señalando, además, que se indica en la reforma cuáles son las empresas públicas sujetas a la imposición, modificaciones cuyo efecto es a partir del 25 de setiembre del 2018...***".

1.2 CUENTAS RELACIONADAS CON EL REGISTRO CONTABLE.

Las cuentas utilizadas para el registro contables de las contribuciones provenientes de la aplicación del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador, son las siguientes:

➤ 151-00-5 "RECAUDACIÓN RECURSOS ARTÍCULO 78 LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR".

En esta cuenta se registran, los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983, de cada una de las empresas que deben contribuir con el Seguro de Pensiones. Su saldo normal es deudor.

Se debita: Al efectuarse anualmente el **registro de la cuenta por cobrar** y para ajustes y correcciones.

Se acredita: Al registrar el pago realizado por las empresas del Estado y para ajustes y correcciones.

➤ **149-00-5 “CUENTA POR COBRAR COBRO JUDICIAL. ARTÍCULO 78 LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR”.**

Esta cuenta se utiliza para el registro de los periodos de principal en los procesos de cobro en vía judicial para las entidades que deben aportar al Régimen de IVM los recursos aprobados en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983, ante la negatividad de las Instituciones de cancelar dichas obligaciones. Su saldo normal es deudor.

El control y conciliación de estas cuentas es responsabilidad del Área de Contabilidad del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

Cuenta Individual: Corresponde al periodo (año), en que se está trasladando al cobro judicial.

Se debita: Mediante asiento de diario para registrar la reclasificación de los intereses corrientes a cobro judicial y para ajustes por conciliación de los saldos.

Se acredita: Mediante asiento de diario o por comprobantes de ingreso SICO, para registrar los abonos de la cuenta por cobrar.

Las cuentas de mayor descritas anteriormente están compuestas por las siguientes subcuentas:

151-00-5 RECAUDACION RECURSOS ART.78 LPT	149-00-5 CUENTA POR COBRAR COBRO JUDICIAL. ARTÍCULO 78
CUENTAS COBRO ADMINISTRATIVO	CUENTAS COBRO JUDICIAL
151-01-3 CORREOS DE COSTA RICA S.A.	149-01-3 CORREOS DE COSTA RICA CJU
151-02-1 REFINADORA COSTARR. DE PETROLEO	149-02-1 REFINADORA COST. PETROLEO
151-03-0 SISTEMA NAC. RADIO Y TELEVISION	149-03-0 SISTEMA NAC. RADIO Y TELEV. COBRO JUDIC. INST. COST. FERROCARRILES COBRO JUDICIAL
151-05-4 INST. COSTARR. DE FERROCARRILES	149-05-4 EDITORIAL COSTA RICA COBRO JUDICIAL
151-07-0 EDITORIAL COSTA RICA INSTITUTO COSTARR. DE ELECTRICIDAD	149-07-0 INST. COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CJ
151-08-9 BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	149-09-7 BNCR COBRO JUDICIAL
151-09-4 BANCO DE COSTA RICA	149-10-2 BANCO DE COSTA RICA COBRO JUD.
151-11-0 BANCO CRED. AGRICOLA DE CARTAGO INST. COST. PUESTOS DEL PACIF.	149-11-0 BANCO CREDITO AGRICOLA CARTAGO CJ
151-12-9 INCOPP	149-12-9 INST. COST. PUERTOS PACIFICO COBR. JUD.
151-13-7 OPERADORA PEN. COMPL. CCSS	
151-06-2 INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	

➤ **153-00-6 “CUENTA POR COBRAR INTERESES ARTÍCULO 78 LEY PROTECCIÓN AL TRABAJADOR EN COBRO JUDICIAL”.**

Esta cuenta se utiliza para el registro de los intereses sobre los cuales se efectúa el cobro por la vía judicial para las entidades que deben aportar al Régimen de IVM los recursos aprobados en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983, ante la negatividad de las Instituciones de cancelar dichas obligaciones. Su saldo normal es deudor.

El control y conciliación de estas cuentas es responsabilidad del Área de Contabilidad del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

El registro contable de los intereses por cobrar en la vía administrativa, así como por la vía judicial, debe ser solicitado mediante oficio de la Subárea Gestión de la Cobranza al Área de Contabilidad de Invalidez Vejez y Muerte.

Cuenta Individual: Corresponde al periodo (año), en que se está trasladando al cobro judicial.

Se debita: Mediante asiento de diario para registrar la reclasificación de los intereses corrientes a cobro judicial y para ajustes por conciliación de los saldos.

Se acredita: Mediante asiento de diario o por comprobantes de ingreso SICO, para registrar los abonos de la cuenta por cobrar.

➤ **154-00-2 “INTERESES ARTÍCULO 78 LEY PROTECCIÓN AL TRABAJADOR”.**

En esta cuenta se registran, los ingresos por concepto de intereses provenientes de la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983, de cada una de las empresas que deben contribuir con el Seguro de Pensiones. Su saldo normal es deudor.

Se debita: Al efectuarse anualmente el registro de los intereses de la cuenta por cobrar y para ajustes y correcciones.

Se acredita: Al registrar el pago de los intereses realizado por las empresas del Estado y para ajustes y correcciones.

Las cuentas de Mayor para el registro de los intereses están compuestas por las siguientes subcuentas:

153-00-6	CUENTA POR COBRAR INTERESES ARTÍCULO 78	154-00-2	INTERESES ARTÍCULO 78 LEY PROTECCIÓN AL TRABAJADOR
INTERESES MORATORIOS		INTERESES COBRO JUDICIAL	
153-01-4	CXC INT. ART.78 LPT C.JUD.	154-01-0	CORREOS DE COSTA RICA
153-02-2	CXC INT. ART. 78 C. JUD.	154-02-9	INT. ART.78 RECOPE
153-03-0	CXC INT. ART. 78 SINART	154-03-7	INT. ART.78 SINART
153-05-5	CXC INT. ART 78 COBRO JUD. INCOFER	154-05-1	INT. ART.78 INCOFER
153-06-3	CXC INT. ART 78 COBRO JUD. INS	154-06-0	INT. ART.78 INS
153-07-1	CXC INT. ART 78 COBRO JUDICIAL EDIT. CR	154-07-8	INT. ART.78 EDITORIAL CR
153-08-0	CXC INT. ART. 78 COBRO JUD.	154-08-6	INT. ART.78 ICE
153-09-8	CXC INT. ART 78 COBRO JUD. BNCR	154-09-4	INT. ART.78 BNCR
153-10-3	CXC INT. ART. 78 COBRO JUD.	154-10-0	INT. ART.78 BCR
153-11-1	CXC INT. ART. 78 COBRO JUD.	154-11-8	INT. ART.78 BCAC
153-12-0	CXC INT. ART 78 COBRO JUD. I.C.P. PAC	154-13-4	INT. ART.78 OPER. PEN. COMPLEM.

HALLAZGOS

1. DE LA REVISIÓN DEL CÁLCULO DE LA FACTURACIÓN Y SU RECAUDACIÓN.

Esta Auditoría realizó los cálculos de las contribuciones de las empresas públicas del Estado, según lo establecido en el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador y sus reformas, para lo cual se revisaron los Estados Financieros No Auditados y Auditados disponibles en la página web de cada una de las empresas y se comparó con los cálculos realizados por la Dirección Actuarial y Planificación Económica.

A la vez, de acuerdo con el **Diario Oficial La Gaceta en el Alcance 169**, del 25 de setiembre 2018, en lo referente a la **Ley 9583** denominada “Reforma del artículo 78 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para hacer efectivo el aporte a la universalización de la Pensión a los Trabajadores no asalariados”, las empresas públicas estatales sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, son las siguientes:

- 1) Correos de Costa Rica S.A.
- 2) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope)
- 3) Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart).
- 4) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).
- 5) Instituto Nacional de Seguros (INS).
- 6) Editorial Costa Rica (2018)
- 7) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- 8) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
- 9) Banco de Costa Rica (BCR).

1.1. Referente a la facturación según los Estados Financieros de las empresas públicas al 31 diciembre 2018 y 2019.

Al revisar el cálculo de los montos que deben trasladar las empresas públicas en atención al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, efectuados por la Dirección Actuarial y Económica, con base en los resultados obtenidos de los estados financieros de los periodos 2018 y 2019, no se determinaron diferencias en relación con la comprobación efectuada por esta Auditoría, sin embargo, si se identificó ajustes en la facturación, los que de igual forma fueron verificados, determinándose que los mismos eran procedentes, lo anterior, considerando que la Dirección Actuarial y Económica, realiza una primer facturación con estados financieros no auditados (febrero), los cuales, se constata en junio de cada año, contra los estados financieros auditados que tal y como se mencionó podrían presentar diferencias con lo reportado inicialmente por cada empresa pública estatal, siendo sujeto a su corrección, por parte del Área Contabilidad Financiera.

Dado lo anterior, se comprobó que para los periodos 2018-2019, la institución gestionó la facturación a las siguientes siete (7) empresas públicas estatales, a saber, 1) Correos de Costa Rica, 2) Refinadora Costarricense de Petróleo (periodo 2018), 3) Instituto Nacional de Seguros, 4) Editorial Costa Rica (periodo 2019), 5) Instituto Costarricense de Electricidad (periodo 2019), 6) Banco Nacional de Costa Rica y 7) Banco de Costa Rica, en total la facturación a estas empresas asciende a **¢47 717,49 millones**, de los cuales **¢13 025,63 millones** corresponden al periodo 2018 y **¢34 691,86 millones** al periodo 2019, de acuerdo con la documentación analizada. Lo anterior, se refleja en el cuadro 1, que se cita a continuación:

Cuadro 1
Montos registrados (facturación) en mayores auxiliares, cuentas individuales y balances
Empresas sujetas a contribución que establece el art. 78 LPT y Reformas
Versus "XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020"
Al 31 de diciembre de 2020
(En millones de colones)

Institución	Monto Facturado Periodo 2018 Balances CCSS	Monto cálculo "Informe G. Pensiones" 2018	Monto Facturado Periodo 2019 Balances CCS	Monto cálculo "Informe G. Pensiones" 2019
1-CORREOS COSTA RICA	244,67	350.73	83,45	83,45
2-RECOPE	3 576,78	3,576.78	0.00(1)	0.00(1)
3-SINART	0.00(1)	0.00(1)	0.00(1)	0.00(1)
4-INCOFER	0.00(1)	0.00(1)	0.00(1)	0.00(1)
5-EDITORIAL CR	0.00(1)	0.00(1)	4,46	4,46
6-INS	2 666,61	2,666.61	3 001,57	3 001,57
7-ICE	0.00(1)	0.00(1)	18 249,45	18 249,45
8-BNCR	3 467,95	3,467.95	5 727,10	5 727,10
9-BCR	3 069,62	3,069.62	7 625,83	7 625,83
TOTAL	13 025,63	13,131.70	34 691,86	34 691,86

Fuente: Elaboración propia con datos de la DAE, confrontados contra los registros de los mayores auxiliares.

(1) Reporta pérdidas.

(2) No pagó.

(3) Depositó más de lo calculado por la Dirección Actuarial y Económica.

De igual forma es importante destacar que producto de la gestión de cobro realizada por la institución 2018-2019, se logró recuperar en estos periodos un total de **¢25 466,34 millones**, cifra equivalente a una recuperación del **53,39%**, respecto a lo facturado.

Asimismo, considerando la facturación realizada de los periodos 2018-2019 de acuerdo con los cálculos remitidos por la Dirección Actuarial y Económica, se determinó un pendiente de pago sobre el monto que debían contribuir las empresas públicas sujetas al artículo 78 de la LPT, de **¢22 560,82 millones**, cifra a la cual se suma **¢1 434,1 millones**, que corresponden a la facturación del periodo 2016, que no había sido registrados en los Estados Financieros institucionales, por lo cual el monto total por recuperar asciende a **¢23 994,92 millones**.

De acuerdo con los datos del “XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020”, elaborado por la Gerencia de Pensiones, se aprecia que el monto facturado (calculado) del 2013 al 2019 asciende a **¢102 422,2 millones**, el monto recaudado **¢70 498,7 millones** y la cifra pendiente de recaudar (cuentas por cobrar) **¢31 923,4 millones**.

Es importante señalar, que se verificó que las empresas SINART e INCOFER, según sus estados financieros auditados, registraron pérdidas en los periodos 2018 y 2019. Por su parte, las empresas públicas estatales Editorial Costa Rica e Instituto Costarricense de Electricidad, señalan pérdidas en sus Estados Financieros Auditados del periodo 2018. Por último, la empresa pública estatal RECOPE, consigna en sus Estados Financieros Auditados, pérdida en el periodo 2019, situación por la cual, no se realiza facturación, ni registro en los balances institucionales correspondientes, lo anterior, se refleja en el siguiente cuadro

Cuadro 2
Montos registrados (recaudación) en mayores auxiliares, cuentas individuales y balances
Empresas sujetas a contribución que establece el art. 78 LPT y Reformas
Versus “XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020”
Al 31 de diciembre de 2020
(En millones de colones)

Institución	Monto Recaudado Balances Periodo 2018	Monto recaudado “Informe G. Pensiones” 2018	Monto Recaudado Balances Periodo 2019	Monto recaudado “Informe G. Pensiones” 2019	Pendiente Recaudación 2018	Pendiente Recaudación 2019
1-CORREOS COSTA RICA	255,28	255,28	83,45	83,45	10,61 ⁽³⁾	0,00
2-RECOPE	3 576,78	3 576,78	(1)	(1)	0,00	(1)
3-SINART	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
4-INCOFER	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
5-EDITORIAL CR	(1)	(1)	(2)	4,46	(1)	-4,46
6-INS	(2)	(2)	3 009,31	3 009,31	-2 666,61	7,74 ⁽³⁾
7-ICE	(1)	(1)	(2)	(2)	(1)	-18 249,45
8-BNCR	3 467,95	4 127,08	5 014,72	4 367,72	656,55 ⁽³⁾	-712,90
9-BCR	2 142,22	2 142,22	7 917,16	7 917,16	-927,40	291,33 ⁽³⁾
TOTAL	9 442,23	10 101,36	16 024,11	15 382,10	-3 594,01	-18 966,81

Fuente: Elaboración propia con datos de la DAE, confrontados contra los registros de los mayores auxiliares.

(1) Reporta pérdidas.

(2) No pagó.

(3) Depósito más de lo calculado por la Dirección Actuarial y Económica.

Tal y como se resalta en los cuadros anteriores, se identifican tres diferencias puntuales en los registros verificados en los mayores auxiliares, cuentas individuales y balances versus la información que refleja el “XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020”, considerando que 1) la facturación realizada a Correos de Costa Rica S.A. en el periodo 2018, fue de **¢244,6 millones**, sin embargo, en el informe elaborado por la Gerencia de Pensiones (antes citado) muestra una facturación de **¢350,7 millones**, situación que influye en el total de la contribución que debían realizar las empresas públicas estatales, sujetas al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

En concordancia con lo anterior, los casos restantes se aprecian en la tabla 2, observándose que la segunda diferencia entre los registros obedece a que la empresa Editorial de Costa Rica, según los cálculos realizados con base en sus estados financieros del 2019, debía contribuir con un monto de **¢4,46 millones**, sin embargo, según se verificó en los registros institucionales al 31 de diciembre 2020, aún no se había recibido pago y/o depósito por parte de esa entidad, sin embargo, en el “*XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020*”, refleja haberse recibido la cancelación del monto facturado.

Con respecto al tercer caso -diferencia en el monto recaudado del periodo 2018, del Banco Nacional de Costa Rica-, identificado entre los registros verificados en mayores auxiliares, cuentas individuales y balances versus la información que refleja el “*XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020*”, se constató en los registros institucionales que el Banco Nacional de Costa Rica, efectuó depósitos en marzo 2019 por **¢4,127,08 millones (¢3,020,85 millones y ¢1,106,22 millones)**, sin embargo, mediante comprobante #24-19-06-000-8140 del 30/06/2019, se registra cancelación del periodo 2018 por **¢3,020,85 millones** y con comprobante #24-20-04-000-8123 del 30/04/2020, se registró la cancelación de saldos de capital del 2016 y 2018 por **¢10,07 millones y ¢447,09 millones**, respectivamente, se cancela intereses del 2016 por **¢2,56 millones** y el remanente de **¢646,48 millones**, se registró como abono al saldo del periodo 2019.

Dado lo anterior, el ingreso real en el periodo 2018 fue de **¢3,467.95 millones**, considerando que los registros de **¢3,020,85 millones y ¢447,09 millones**, según se constató en los movimientos de balances y oficios revisados corresponden a ingresos que disminuyen la cuenta de capital (151-09-4) y el monto complementario de **¢2,56 millones**, de dicho depósito, se utilizó para cancelar el registro de intereses de dicha empresa pública (154-09-4), situación que no se consideró en el informe elaborado por la Gerencia de Pensiones, por cuanto muestra el monto total del depósito (**¢4,127,08 millones**) efectuado por el Banco Nacional (2019), como contribución recaudada de dicho ente público.

No se omite señalar que en la justificación del comprobante #24-20-04-000-8123 del 30/04/2020, se indica: “...Se aplica el depósito 25805 del 26/03/2019 por ¢1.106,220.9 del Banco Nacional por concepto del artículo 78, a intereses del periodo 2016. También se cancelan los saldos de capital de los periodos 2016, 2018...”. **El comprobante fue realizado por la Contabilidad del IVM, transcurridos 13,3 meses desde que se recibió el depósito por parte de dicha empresa pública.**

Aunado a lo anterior, con el comprobante #24-20-04-000-8122 del 30/04/2020 (tramitado por el Área Contabilidad IVM), se realizó el registro de sumas canceladas por parte de las empresas públicas Correos de Costa Rica S.A., Instituto Nacional de Seguros, Banco Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica, sin embargo, se identificó en las subcuentas utilizadas para el INS, el registro directo de intereses sin que se refleje una cuenta por cobrar previa, esto debido a que el registro correspondiente del depósito en la cuenta de bancos (105-54-0) de **¢3.009.310.537,02** (tres mil nueve millones trescientos diez mil quinientos treinta y siete colones con 02/100), efectuado por parte del Instituto Nacional de Seguros, fue acreditado contra las subcuentas 151-06-2 “Instituto Nacional de Seguros” (facturación) por **¢2,136,759,354.00** (dos mil ciento treinta y seis millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro colones exactos) y la diferencia de **¢872,551,183.02** (ochocientos setenta y dos millones quinientos cincuenta y un mil ciento ochenta y tres colones con 02/100) contra la cuenta 815-99-7 “Intereses artículo 78 Ley Protección al Trabajador”. Sobre esta situación, el Lic. William Mata Rivera, Jefe Subárea Contabilidad Operativa, indicó que se está coordinando con el Área de Contabilidad de IVM, para que envíen las correcciones, ya que no procede utilizar la cuenta 815-99-7, sino aplicarlo a la deuda según los Estados Financieros Auditados del INS del año 2019 y que definan si el sobrante va a cuenta de depósito.

En relación con las diferencias en la facturación, se realizaron las consultas correspondientes y se verificó tanto en la documentación que soporta los asientos de diario, así como, ante la Licda. Carolina González Gaitán, jefe Área de Análisis Financiero, Dirección Actuarial y Económica, quien al respecto señaló:

- **Caso #1 Facturación inicial de €350 millones de colones a Correos de Costa Rica S.A. (periodo 2018)**

“...la diferencia entre los 350 millones de colones registrados inicialmente y los 244 millones de colones registrados al final. Si es así, básicamente la diferencia corresponde a que el monto de 350 millones de colones está calculado con utilidades antes de impuestos (como lo establecía inicialmente el decreto ejecutivo) y el segundo monto está calculado con utilidades netas (como se estableció en el nuevo decreto ejecutivo). Si se observa el estado financiero, el monto de 2.338 millones de colones de utilidades no es la utilidad neta, sino que corresponde a la utilidad antes de impuestos, pues puede apreciarse como en el estado financiero a ese monto se le rebaja ese concepto...”

Se constató para los movimientos antes señalados, que se emitieron los oficios DAE-735-2019 del 05/07/2019 y DAE-791-2019 del 12/07/2019, por la Dirección Actuarial, dirigidos a la Subárea Contabilidad Operativa, con el primer oficio se envió a registrar la contribución inicial de Correos de Costa Rica S.A. por **€350,7 millones** (entre otros) y con el segundo oficio citado, se informó sobre la corrección al monto originalmente planteado a dicha empresa pública estatal, siendo lo correcto facturar **€244,6 millones**. Para los efectos se tramitaron los comprobantes #24-19-06-000-8139 del 30/06/2019 y #24-19-07-000-8006 del 31/07/2020.

- **Caso #2 Facturación inicial de €96,7 millones a Correos de Costa Rica S.A. (periodo 2019) y posterior corrección a €83,4 millones.**

“...Se adjunta oficio mediante el cual Correos de Costa Rica comunica los ajustes realizados al estado financiero, que explica el ajuste en el monto realizado por esta Dirección...”

Al respecto, se corroboró que con oficio GAF-DF-253-2020 del 18/03/2020 emitido por la Licda. Vanessa Sánchez Ramírez, Gerente Administración y Finanzas y Licda. Adriana Chacón González, Directora Financiera, Correos de Costa Rica S.A., dirigido al Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica, comunicaron haberse realizado ajustes en los ingresos y gastos para el periodo 2019, los cuales fueron aprobados por la Junta Directiva de esa entidad, adjuntando para lo pertinente los Estados Financieros al 31/12/2019.

De igual forma, se constató que con oficios DAE-150-2020 del 21/02/2020 y DAE-256-2020 del 23/03/2020 emitidos por la Dirección Actuarial, dirigidos a la Dirección Financiero Contable, se envió a facturar inicialmente un monto de €96,7 millones a Correos de Costa Rica S.A., de igual forma, se comprueba que con el segundo oficio antes señalado se envía a corregir el monto que debe facturarse a dicha empresa pública estatal, siendo lo correcto facturarle una contribución de €83,4 millones. Lo anterior considerando el oficio GAF-DF-253-2020 del 18/03/2020 que remitiera Correos de Costa Rica S.A. Se tramitaron los comprobantes #24-20-02-000-8043 del 29/02/2020 y #24-20-06-000-8107 del 30/06/2020.

- **Caso #3 Facturación inicial de €2,136.7 millones al Instituto Nacional de Seguros (periodo 2019)**

Se constató que mediante oficio DAE-150-2020 del 21/02/2020, emitido por la Dirección Actuarial y Económica, dirigido a la Dirección Financiero Contable, se realizó registro inicial (facturación) al Instituto Nacional de Seguros por €2,136.7 millones, así como, de las restantes empresas públicas que reportaron utilidades en sus estados financieros -no auditados- para el periodo 2019 (comprobante #24-20-02-000-8043 del 29/02/2020), además, con oficio PE-DAE-610-2020 del 30/06/2020 se remitió el monto que debe facturarse por concepto de contribución al Instituto Nacional de Seguros y resto de empresas públicas, considerando la utilidad neta de sus Estados Financieros Auditados al 31/12/2019, siendo el monto correcto a facturar €3,001.5 millones.

De conformidad con lo anterior, de igual forma se observa que se tramitaron los comprobantes #24-20-02-000-8043 del 29/02/2020 y # AD-24-20-07-000-8093 del 31/07/2020, evidenciándose que se informó sobre los cambios y/o ajustes en la facturación que debía registrarse en los balances de situación y estados financieros institucionales.

Las Normas de Control Interno para el Sector Público, en el punto 4.4 “Exigencia de confiabilidad y oportunidad de la información”, en el inciso 4.4.3 “Registros contables y presupuestarios” e inciso 4.4.5 “Verificaciones y conciliaciones periódicas”, establece:

“4.4.3 Registros contables y presupuestarios

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben emprender las medidas pertinentes para asegurar que se establezcan y se mantengan actualizados registros contables y presupuestarios que brinden un conocimiento razonable y confiable de las disponibilidades de recursos, las obligaciones adquiridas por la institución, y las transacciones y eventos realizados”.

“4.4.5 Verificaciones y conciliaciones periódicas

La exactitud de los registros sobre activos y pasivos de la institución debe ser comprobada periódicamente mediante las conciliaciones, comprobaciones y otras verificaciones que se definan, incluyendo el cotejo contra documentos fuentes y el recuento físico de activos tales como el mobiliario y equipo, los vehículos, los suministros en bodega u otros, para determinar cualquier diferencia y adoptar las medidas procedentes”.

Es de resaltar que, entre los objetivos del apartado de “Exigencia de confiabilidad y oportunidad de la información” (Normas sobre Actividades de Control) refiere que el jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben diseñar, adoptar, evaluar y perfeccionar las actividades de control pertinentes, a fin de asegurar razonablemente que se recopile, procese, mantenga y custodie información de calidad sobre el funcionamiento del sistema de control interno y sobre el desempeño institucional, así como que esa información se comunique con la prontitud requerida a las instancias internas y externas respectivas.

1.2. Respecto al planteamiento realizado por el Banco Nacional de Costa Rica sobre el monto facturado según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

Se determinó que existe diferencia de criterio con respecto a la metodología o parámetros utilizados para el cálculo de la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, esto por cuanto la Dirección Actuarial y Económica de la Caja lo realiza sobre las utilidades netas de los estados financieros consolidados, los cuales comprenden a las sociedades del Banco: BN Vital, Operadora de Pensiones Complementarias S.A.; BN Corredora de Seguros, S.A. BN Safi, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. y BN Valores Puesto de Bolsa S.A., mientras que el Banco Nacional de Costa Rica indica que el cálculo se debe realizar sobre las utilidades netas de la entidad bancaria, sin considerar los estados consolidados, además señala que la Caja consideró una base imponible que contempla una utilidad neta que ya consideraba el aporte del referido impuesto parafiscal, donde se considera la línea de resultados integrales totales del año, siendo lo correcto partir de utilidad antes de impuestos y otras participaciones (utilidades de las sociedades y otros impuestos del periodo).

La **Ley 9583** denominada “Reforma del artículo 78 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para hacer efectivo el aporte a la universalización de la Pensión a los Trabajadores no asalariados”, donde se destaca lo siguiente:

“Artículo 78- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado, se encuentre en régimen de competencia o no. Lo anterior. Calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza (...).”.

Este Órgano Fiscalizador y de Control producto de la revisión realizada y de conformidad con lo externado por funcionarios de la Gerencia de Pensiones, con respecto a lo solicitado por el Banco Nacional de Costa Rica, según oficios DCG-021-2020 del 24/03/2020, GG-186-20 del 24/03/2020 y GG-299-20 del 20/05/2020, emitidos por la Sra. Alejandra Morales Centeno, Directora, Dirección de Contabilidad General y Sr. Gustavo Vargas Fernández, Gerente General de esa entidad financiera, respectivamente, dirigidos al Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica, solicitaron a esa Dirección, reconsidere la procedencia del cálculo efectuado sobre las bases imponibles, así como, las empresas subsidiarias del Banco Nacional de Costa Rica. Al respecto, se extrae de dichos oficios lo siguiente:

✓ **Oficio GG-186-2020 de la Gerencia General del Banco Nacional de fecha 24 de marzo de 2020, refiere:**

*“(...) Según se desprende del oficio número **DFA-394-2020**, la Gerencia de Pensiones realiza el cálculo del aporte parafiscal sobre las utilidades netas de los estados financieros **consolidados** de acuerdo con lo indicado en la reforma a la Ley, lo cual asciende a la suma de **¢5.727.103.450 (cinco mil setecientos veintisiete millones ciento tres mil cuatrocientos cincuenta colones)**.”*

No obstante, lo anterior, el Banco difiere de la base de cálculo utilizada para determinar el monto correspondiente para efectos de cuantificar el aporte parafiscal, con fundamento en lo siguiente:

*La obligación parafiscal deviene de la norma 78 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, que determina la obligación para el sujeto pasivo **Empresa Pública del Estado**, de realizar un aporte al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la cual determina como hecho generador **la producción de utilidades netas**: [...].*

*Al respecto, debe indicarse que la Caja Costarricense del Seguro Social, determina el impuesto sobre los Estados Financieros **Consolidados**, los cuales comprenden a las sociedades del Banco: **BN Vital, Operadora de Pensiones Complementarias S.A.; BN Corredora de Seguros, S.A. BN Safi, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. y BN Valores Puesto de Bolsa S.A.**, las cuales no se encuentran sujetas al pago del referido aporte parafiscal, toda vez que no califican dentro del término “empresas públicas” del Estado [...].*

Consecuentemente, es evidente que calcular los aportes parafiscales sobre los Estados Financieros Consolidados del Banco Nacional de Costa Rica, resulta a todas luces improcedente y violatorio de la normativa especial que rige al Sistema Bancario Nacional.

Según se evidencia del cobro realizado, los cálculos aplicados por la Gerencia de Pensiones, los cuales consideraron a los estados financieros consolidados, son los siguientes:

Detalle	2019
RESULTADOS INTEGRALES TOTALES DEL AÑO	38,180,689,664
Aporte RIVM 15%	5,727,103,450

Tal cálculo a criterio del Banco, no se ajusta a los términos del Artículo No. 78 de la Ley, toda vez que únicamente se considera sujeto pasivo de la obligación a la empresa pública del estado, concepto dentro del cual no se puede considerar a las subsidiarias del Banco. (...)

✓ **Oficio GG-299-2020 de la Gerencia General del Banco Nacional de fecha 20 de mayo de 2020, indica:**

*(...) Por medio de la presente, el suscrito **GUSTAVO ADOLFO VARGAS FERNANDEZ**, de calidades que constan en autos, en mi condición de **GERENTE GENERAL** con facultades de **APODERADO GENERALISIMO** sin límite de suma del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, en atención a lo dispuesto por el oficio número **DFA-450-2020**, del 12 de mayo del 2020 presento **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** contra lo dispuesto por el oficio número **DFA-450-2020 [sic]**, de la Dirección Actuarial y Económica de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, con fundamento en lo siguiente:
(...)*

➤ *Primer argumento debatido*

*Al respecto, valga indicar que el Banco se aparta del criterio de la Dirección actuarial y económica manteniendo su posición respecto de lo indicado en el oficio **GG-186-2020**, en el tanto se difiere de la base de cálculo utilizada para determinar el monto correspondiente para efectos de cuantificar el aporte parafiscal, con fundamento en lo siguiente:*

*La obligación parafiscal deviene de la norma 78 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, que determina la obligación para el sujeto pasivo **Empresa Pública del Estado**, de realizar un aporte al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la cual determina como hecho generador **la producción de utilidades netas**:
(...)*

➤ *Segundo argumento debatido:*

Aunado a lo anterior, el cálculo a partir del cual determina la CCSS el aporte, también resulta incorrecto y la Dirección actual y económica no hace referencia al hecho de que la CCSS, consideró una base imponible que contempla una utilidad neta que ya consideraba el aporte del referido impuesto parafiscal, donde se considera la línea de resultados integrales totales del año, siendo lo correcto partir de utilidad antes de impuestos y otras participaciones (utilidades de las sociedades y otros impuestos del periodo). (...)

Esta situación genera incertidumbre sobre los montos facturados, las sumas recaudadas por el referido concepto, así como sobre la gestión cobratoria y cálculo de posibles intereses; esto por cuanto el Banco Nacional de Costa Rica ha pagado lo adeudado bajo protesta. Situación que se podría replicarse en las otras entidades públicas estatales que deben contribuir con la seguridad social según lo establecido en el artículo 78 de la LPT, y que tienen subsidiarias, tales como: Banco de Costa Rica, Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad, lo que aumenta el riesgo de que se afecten las finanzas del Seguro de Pensiones.

1.2.1 Sobre la atención de la solicitud realizada por el Banco Nacional de Costa Rica respecto al monto facturado según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

Este Órgano Fiscalizador y de Control, solicitó información a la Dirección Actuarial Económica, Dirección Financiero Contable y Dirección Financiera Administrativa, con el propósito de conocer las acciones realizadas por esas dependencias para atender lo expuesto por la Dirección de Contabilidad General y Gerencia General del Banco Nacional, en marzo 2020 y meses siguientes de ese mismo año, considerando: 1) que el Banco difiere de la base de cálculo utilizada para determinar el monto correspondiente para cuantificar el aporte parafiscal y 2) el Banco considera que el monto de las utilidades sobre el cual se calcula el aporte asociado con el citado artículo 78 debe excluir las utilidades de las empresas subsidiarias de esa entidad, con el fin de esclarecer la base de cálculo.

Se determinó que han transcurrido aproximadamente 14 meses desde que el Banco Nacional de Costa Rica realizó el planteamiento sobre la inconformidad del procedimiento utilizado por la Caja para calcular la contribución que les compete según lo establecido en el artículo 78 de la LPT, sin que el mismo haya sido atendido. A la vez, se corroboró que desde el 22 de marzo 2021, los Gerentes de Pensiones y Financiero solicitaron a los directores de la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiero Contable y Dirección Financiera Administrativa, atender este asunto, quienes designaron a un funcionario para la revisión de la metodología relacionada con la determinación de la base de cálculo del aporte, sin embargo, aún se encuentra sin resolver.

Las Normas de Control Interno para el Sector Público, en el capítulo I “Normas Generales” en el punto 1.2 “Objetivos del Sistema de Control Interno (SCI)” y 1.8 “Contribución del SCI al gobierno corporativo”, establece:

1.2 Objetivos del Sistema de Control Interno (SCI):

“...El SCI de cada organización debe coadyuvar al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a. **Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.** *El SCI debe brindar a la organización una seguridad razonable de que su patrimonio se dedica al destino para el cual le fue suministrado, y de que se establezcan, apliquen y fortalezcan acciones específicas para prevenir su sustracción, desvío, desperdicio o menoscabo.*
- b. **Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.** *El SCI debe procurar que se recopile, procese y mantenga información de calidad sobre el funcionamiento del sistema y sobre el desempeño institucional, y que esa información se comuniquen con prontitud a las instancias que la requieran para su gestión, dentro y fuera de la institución, todo ello de conformidad con las atribuciones y competencias organizacionales y en procura del logro de los objetivos institucionales...”*

1.8 Contribución del SCI al gobierno corporativo:

“...El SCI debe contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las actividades relacionadas con el gobierno corporativo, considerando las normas, prácticas y procedimientos de conformidad con las cuales la institución es dirigida y controlada, así como la regulación de las relaciones que se producen al interior de ella y de las que se mantengan con sujetos externos...”

En este sentido, si bien es cierto, se identificaron una serie de acciones, entre las que se observan consultas efectuadas por la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiero Contable, Dirección Financiera Administrativa y Dirección Jurídica institucional, tal y como se desprende de los extractos de los oficios (que se citan en el Anexo 1), se evidencia que el planteamiento efectuado por el Banco Nacional de Costa Rica (efectuado en primer instancia con oficios GG-186-2020 del 24/03/2020 y GG-299-2020 del 20/05/2020) a la fecha, aún no han sido resuelto por la administración activa.

Es importante recalcar, tal y como se expone en los oficios emitidos por la administración, que se han abordado los planteamientos realizados por el Banco Nacional de Costa Rica, sin embargo, a pesar de que los señores gerentes de la Gerencia de Pensiones y Gerencia Financiera, solicitaron (según oficio **GP-0572-2021 / GF-0956-2021 del 22/03/2021**), a los directores de la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiero Contable, Dirección Financiera Administrativa, se han identificado esfuerzos aislados por atender este asunto, lo cual, requiere que se adopte en consenso y apegados al principio de legalidad las decisiones que correspondan.

En el Anexo 1 del presente estudio, se citan cronológicamente una serie de documentos relacionados con la atención de los planteamientos efectuados por el Banco Nacional de Costa Rica, de los cuales se destacan entre los más relevantes los criterios **DJ-4164-2014 del 26/08/2014**, **DJ-1736-2020 del 07/05/2020**, **GA-DJ-2684-2020 del 15/06/2020** y **GA-DJ-00519-2021 del 04/03/2021**, que tratan sobre la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador a las subsidiarias de las empresas públicas, entre otros aspectos analizados.

De igual forma es importante destacar el oficio **GF-DFC-0735-2021 del 14/04/2021**, mediante el cual el Director, Dirección Financiero Contable, atiende el oficio GP-0572-2021/GF-0956-2021 del 22/03/2021, el cual en lo que interesa señala:

“(…) De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que mediante misiva GF-DFC-0626-2021, del 23 de marzo de 2021 este Despacho coordinó la atención de lo pertinente con sus unidades técnicas conforme a nuestro marco de competencias, en esa misma línea, se recibió el 07 de abril de los corrientes el original DFC-ACF-437-2021 DFC-ATG-507-2021, signado por la Licda. Alexandra Guzmán Vaglio, Jefe a.i, Área Contabilidad Financiera y el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, quienes brindaron criterio y recomendaciones a la luz del dictamen emitido por el Órgano Jurídico Institucional, sobre lo cual se transcribe lo siguiente:

“...Una vez analizados el contexto de los oficios de referencia y de acuerdo con el ámbito de nuestra competencia, se tienen las siguientes observaciones:

a. En cuanto a la duda que se tenía sobre si la metodología utilizada por el Banco Nacional de Costa Rica, para calcular el monto de la contribución parafiscal era la adecuada, en el citado oficio GA-DJ-00519-2021 en la página 8, tercer párrafo indica:

«Ahora bien, debemos precisar que el proceso de conocimiento que se tramita en el expediente judicial N° 13-3698-1027-CA, en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección octava, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, aún no ha concluido, por lo que se está a la espera de la realización del juicio oral y público.

Así las cosas, no procede emitir pronunciamiento alguno en relación con la base imponible o base de cálculo sobre la cual deberá fijarse el pago del aporte parafiscal al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense Seguro Social derivado del aporte parafiscal establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, precisamente porque tal aspecto deberá de ser dilucidado en el referido proceso contencioso-administrativo».

Ante dicho pronunciamiento jurídico, se está a la espera de las valoraciones de unidades que les corresponde, que indiquen si se requiere realizarse ajustes contables en las cuentas por cobrar que se habilitaron en su momento, así como, en los cálculos que se generaron en intereses, de acuerdo las responsabilidades que le asiste a cada una de las unidades señaladas en el “Manual de Procedimiento e Instructivo para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”.

b. Sobre la devolución de sumas al Banco Nacional de Costa Rica, pagadas bajo protesta a la Caja, ante el cobro de la contribución establecida en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador a empresas subsidiarias de dicha entidad bancaria.

*Las unidades respectivas, según el “Manual de Procedimiento e Instructivo para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”, **deberán realizar las revisiones correspondientes e indicar formalmente las sumas que corresponda registrar como cuenta por pagar, para lo cual, deberán tomar en consideración la necesidad de contar con el presupuesto respectivo, dado que sería una devolución de recursos a una entidad pública.***

Importante anotar que, de la revisión que realicen las unidades que tienen a cargo dichas actividades según lo señalado en el manual citado, todos los ajustes contables respectivos deberán ser remitidos de manera formal y en los formularios establecidos.” (Lo subrayado y resaltado en negrita no pertenece al original)

Así las cosas, se remite para valoración y consideración de sus estimables representadas el análisis técnico de los aspectos manifestados por la Dirección Jurídica, desde la perspectiva financiero-contable, de cara a los procesos y actividades sustantivas vinculantes con las competencias de esta Unidad Ejecutora.

Finalmente, no se omite señalar que, a la luz de lo abordado en la presente misiva, esta Dirección se encuentra en la mejor disposición de iniciar las gestiones correspondientes que a nivel de traslado de recursos o registro contable se deban efectuar para dar por atendido el tema en cuestión de manera oportuna. (...)

En relación con lo antes expuesto, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, director, Dirección Actuarial y Económica, con oficio **PE-DAE-0369-2021, del 27/04/2021**, dirigido al Director, Dirección Financiero Contable, señala:

“...Para la atención de lo solicitado por las Gerencias, esta Dirección procedió a solicitar la designación de un colaborador de la Dirección Financiero Contable y de la Dirección Financiera Administrativa, para lo cual, por parte de esta última Dirección se cuenta con la designación de la Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera [...].

Así las cosas, resulta prudente indicar que, en efecto, ante lo señalado por la Dirección Jurídica, se debe realizar la determinación de los ajustes que correspondan en los montos del aporte de las empresas a las cuales en años anteriores se les ha cobrado el aporte considerando sus subsidiarias.

Además, se tiene conocimiento que en efecto, el “Manual de Procedimiento e Instructivo para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador” establece las responsabilidades de cada unidad en el proceso y gestiones asociados con el artículo 78 de la LPT.

Por otro lado, aun cuando la Dirección Jurídica no haya emitido pronunciamiento referente a la base de cálculo para la determinación de dicho aporte, la Institución debe continuar realizando las gestiones asociadas con la determinación y cobro del monto del aporte asociado con el artículo 78 de la LPT, a las empresas públicas correspondientes.

En consistencia con lo anterior y mientras se resuelven los procesos que se tramitan en los Tribunales Contenciosos, se considera necesario que por parte de la Institución se revise la metodología para la determinación de la base de cálculo del citado aporte, considerando las utilidades netas, sin incluir lo correspondiente a las subsidiarias y mediante la cual, se identifique cada uno de los conceptos que deben ser considerados o excluidos en el cálculo del respectivo aporte. De esta forma, es importante que la metodología sea consensuada por parte de la Dirección Financiero Contable -por su expertíz técnico en este campo-, la Dirección Financiera Administrativa -por sus competencias asociadas con el tema del artículo 78 de la LPT- y la Dirección Actuarial y Económica -que debe aplicar la metodología para la determinación del aporte-.

Es claro que el tema que nos ocupa es de índole estrictamente contable, y siendo la Dirección a su cargo la instancia institucional competente en esa materia, es fundamental disponer de ese conocimiento para la elaboración de la tarea encomendada.

Por lo anterior, se solicita su valiosa colaboración para que, a la brevedad posible, se designe a una persona de la Dirección a su digno cargo, con el conocimiento contable suficiente para la revisión de la metodología relacionada con la determinación de la base de cálculo del aporte, en forma conjunta con representantes de la Dirección Financiera Administrativa y de esta Dirección. (...)
(Lo subrayado y en negrita no es parte del formato de texto original)

De conformidad con lo expuesto por el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica, en su misiva **PE-DAE-0369-2021, del 27/04/2021**, se comprueba que el tema planteado por el Banco Nacional de Costa Rica, desde marzo 2020, aún se encuentra pendiente de resolver.

La falta de atención del planteamiento realizado por el Banco Nacional de Costa Rica, evidencia una excesiva tardanza por parte de la administración activa en la resolución de este asunto, lo cual ha generado incertidumbre en los funcionarios responsables de efectuar los cálculos o estimaciones de los montos con los cuales debe contribuir cada empresa pública del Estado, influyendo además en la adecuada gestión de cobro, que deben efectuar los funcionarios de la Gerencia de Pensiones, quienes señalan que por esta misma incertidumbre (criterios, metodología de cálculo), no poseen certeza de los montos que deben llevarse a cobro tanto administrativo como judicial, con la afectación que esta situación pueda generar para los intereses de la institución.

En relación con lo antes expuesto, preocupa a este Órgano Fiscalizador y de Control, el plazo que ha transcurrido desde que la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, planteó ante la institución (marzo 2020), que se revisara la base de cálculo utilizada para determinar el monto correspondiente para cuantificar el aporte parafiscal, así como, el hecho que se revise el monto de las utilidades sobre el cual se calcula el aporte asociado con el citado artículo 78, debido a que considera esa entidad financiera, que deben excluirse las utilidades de sus empresas subsidiarias, si bien es cierto, se identificaron acciones por parte de los señores Directores de la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiero Contable y Dirección Financiera Administrativa, lo cierto es que a la fecha (31/05/2021) aún no ha sido consensuada una decisión por parte de las Unidades responsables del manejo del tema del artículo 78 de la LPT y designadas el 22/03/2021 para atender este asunto, lo cual requiere que se valoren los criterios vertidos hasta el momento y de ser necesario, se solicite la asesoría contable y legal que corresponda, con el fin de resolver el asunto planteado por el Banco Nacional, en busca de satisfacer los intereses institucionales.

2. DEL REGISTRO CONTABLE.

2.1 Ausencia de cuentas por cobrar de largo plazo.

De conformidad con la revisión de las transacciones registradas en las subcuentas contables relacionadas con la recaudación de la contribución a la cual están sujetas las empresas públicas según lo que dicta el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), se determinó que no se han definido, cuentas contables de largo plazo, para el registro de estas transacciones.

Lo anterior, considerando que en el “Manual Descriptivo de Cuentas Contables diciembre 2020”, no se ha definido las cuentas contables de mayores homólogas correspondientes a los conceptos que se gestionan relacionados con dicho artículo 78 Ley de Protección al Trabajador”, b) 149-00-5 “Cuenta por Cobrar Cobro Judicial. Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador”, c) 153-00-6 “Cuenta por Cobrar Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador en Cobro Judicial” y d) 154-00-2 “Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador”, que corresponden a cuentas para el registro de las deudas de corto plazo; sin embargo, estas poseen registros que han sobrepasado el respectivo período contable, es decir que corresponden ser registradas en el largo plazo (activo no corriente).

La Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público #1 “Presentación de Estados Financieros”, en el aparte de “Estructura y contenido”, en relación con el “Estado de Situación Financiera”, establece sobre la clasificación del Activo Corriente y No Corriente, señala:

“La distinción entre corriente y no corriente:

70. **Una entidad presentará sus activos corrientes y no corrientes, así como sus pasivos corrientes y no corrientes, como categorías separadas dentro del estado de situación financiera, de acuerdo con los párrafos 76 a 87, excepto cuando la presentación basada en el grado de liquidez proporcione, una información relevante que sea más fiable. Cuando se aplique tal excepción, todos los activos y pasivos se presentarán atendiendo, en general, al grado de liquidez.**
 71. **Independientemente del método de presentación adoptado, una entidad revelará para cada línea de partida de activo y pasivo, que se espere recuperar o cancelar (a) dentro de los doce meses posteriores a la fecha sobre la que se informa y (b) después de este intervalo de tiempo, el importe que se espera recuperar o cancelar, después de transcurridos estos doce meses.**
 72. **Cuando una entidad suministre al mercado bienes o servicios, dentro de un ciclo de operación claramente identificable, la separación entre activos corrientes y no corrientes y pasivos en el estado de situación financiera supone una información útil al distinguir los activos netos que están circulando continuamente como capital de trabajo, de los utilizados a más largo plazo por parte de la entidad. Esta distinción también sirve para poner de manifiesto tanto los activos que se esperan realizar en el transcurso del ciclo normal de las operaciones, como los pasivos que se deben liquidar en el mismo periodo de tiempo.**
 73. **Para algunas entidades, tales como las instituciones financieras, una presentación de activos y pasivos en orden ascendente o descendente de liquidez proporciona información fiable y más relevante que la presentación corriente-no corriente, debido a que la entidad no suministra bienes ni presta servicios dentro de un ciclo de operación claramente identificable.**
 74. (...)
 75. (...)
- Activos corrientes**
76. **Un activo deberá clasificarse como corriente cuando satisfaga alguno de los siguientes criterios:**
 - a) **se espera realizar, o se mantiene para vender o consumir, en el transcurso del ciclo normal de la operación de la entidad;**
 - b) **se mantiene fundamentalmente para negociación;**
 - c) **Se espera realizar dentro de los doce meses posteriores a la fecha sobre la que se informa;**
 - d) **es efectivo u otro medio equivalente al efectivo (tal y como se define en la NICSP 2 “Estado de Flujos de Efectivo”), cuya utilización no esté restringida, para ser intercambiado o usado para cancelar un pasivo, al menos dentro de los doce meses siguientes a la fecha sobre la que se informa.**

Todos los demás activos se clasificarán como no corrientes...”. (Lo resaltado es del original)

Con respecto a la situación anterior, se realizó consulta al Lic. William Mata Rivera, Jefe Subárea Contabilidad Operativa, a través de la herramienta (Microsoft Teams), referente a la ausencia de cuentas por cobrar homólogas para el registro de los saldos de las deudas (existentes) de las empresas públicas estatales sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, y específicamente si se ha planteado o considerado, establecer cuentas de largo plazo para estos registros, quien al respecto señala:

“...se debe hacer la re-clasificación del corto al largo plazo, no obstante los compañeros de IVM responsables de esas cuentas deben solicitar un requerimiento para hacerlo automatizado y no manual cada cierre de período...”.

La falta de registrar y/o reclasificar las cuentas de cobrar homólogas a las cuentas de mayor institucionales utilizadas para el registro de los conceptos que establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, presenta una oportunidad de mejora, considerando los datos y/o información que debe ser revelada en los Estados Financieros de la institución.

2.2 Debilidad de la conciliación sobre los registros realizados.

Se revisaron los Mayores Auxiliares del 2018 al 31 de diciembre 2020, con el fin de verificar el adecuado registro contable de las contribuciones de las empresas públicas del Estado, correspondientes al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador registrados en la cuenta 151-00-5 "Recaudación recursos artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", así como, de las cuentas que poseen relación con esta, identificándose dentro de las principales debilidades, falta de oportunidad de realizar los registros, registro directo de intereses sin existir una cuenta por cobrar previa, registro inadecuado de intereses y error en el registro de la cuenta por cobrar del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), entre otros, según se muestra a continuación:

- a) Con asiento de diario #24-20-07-8093 del 31-07-2020 (planteado por la Subárea Contabilidad Operativa), se registra facturación en la cuenta de mayor 151-00-5, al respecto, se identificó que en la subcuenta por cobrar del Instituto Costarricense de Electricidad (151-08-9), registra -facturación- según los movimientos de los mayores institucionales por **¢18.249.450,00** (dieciocho millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta colones exactos), sin embargo, según la papelería que soporta el asiento de diario debió registrarse en dicha subcuenta **¢18.249.450.000,00** (dieciocho mil doscientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil colones exactos); generándose una diferencia de **¢18.231.200.550,00** (dieciocho mil doscientos treinta y un millones doscientos mil quinientos cincuenta colones), contabilizada de menos en esta subcuenta.
- b) De la revisión de los registros se identificó que los saldos de las subcuentas que componen la cuenta de mayor 153-00-6 "Cuenta por Cobrar Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador en Cobro Judicial", en el periodo comprendido entre el 31/12/2016 y 31/12/2019 no presentó registros (transacciones), es decir, mantuvo el saldo de **¢1.600,8** millones.

Para el cierre del periodo 2020, finalizó con un saldo de **¢2.470,8 millones**, producto principalmente al registro de los intereses correspondientes de las empresas Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) en mayo 2020 de **¢592,8 millones** (no había registros desde diciembre 2016) y del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por **¢827,4 millones** (registros realizados durante 2020), de igual forma no se realizaban transacciones desde diciembre 2016.

- c) Mediante comprobante #24-20-05-8033 del 31/05/2020 y #24-20-06-8109 del 30/06/2020 (planteado por la Contabilidad IVM), se realizó el registro y corrección correspondiente a intereses en la cuenta por cobrar 154-01-0 "Intereses artículo 78 Correos de Costa Rica S.A.", en el cual se consideró el monto pendiente de pago por parte dicha empresa estatal (Correos de Costa Rica S.A.) del periodo 2019, según movimiento que se realizara con comprobante #24-20-02-8043 del 29-02-2020, no obstante, con el asiento #24-20-06-8107 del 30-06-2020, se realizó por parte del Área Contabilidad Financiera (Subárea Contabilidad Operativa), ajuste a la facturación, por lo cual dicho registro debe revertirse, situación que a la fecha no se ha realizado.

De igual forma -con el mismo comprobante- en la subcuenta 154-08-6 "Intereses artículo 78 Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)", se aprecia que tanto los montos aplicados (¢17.055.421,25) como las subcuentas contables utilizadas son las mismas, con lo cual el registro carece de efecto según se comprobó en los balances.

- d) Con asiento de diario #24-20-04-8123 del 30/04/2020 (planteado por la Contabilidad IVM), se documenta depósito (TFT) del Banco Nacional de Costa Rica por **¢1.106.220.000,92** (mil ciento seis millones doscientos veinte mil colones con 92/100), recibido el **26/03/2019**, sin embargo, según la documentación justificante del asiento de diario, se observa que los registros contables, se aplicaron y/o tramitaron hasta el **30-04-2020**, **es decir, trece meses posteriores al ingreso de los recursos en la cuenta de bancos.**

- e) Mediante comprobante #24-19-12-8140 del 31-12-2019 (tramitado por la Subárea Contabilidad Operativa), se realiza ajuste de los registros de facturación para las empresas Correos de Costa Rica y RECOPE, sin embargo, no se localizó información (soporte) en la papelería justificante del asiento de diario que justifique el registro (débito) en las cuentas por cobrar 151-01-3 y 151-02-1 de las empresas citadas por un monto de ₡33.000.00 colones y ₡95,278,124.00 (noventa y cinco mil doscientos sesenta mil ciento veinticuatro colones exactos), respectivamente.
- f) Con el comprobante #24-19-09-8100 del 30/09/2019, por **₡1.434.160.000,00** (mil cuatrocientos treinta y cuatro millones ciento sesenta mil colones exactos) -tramitado por la Subárea Contabilidad Operativa-correspondiente a la facturación (contribución según artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador) **del periodo 2016 del Instituto Costarricense de Electricidad, según se informó en su oportunidad por parte de la Dirección Actuarial y Económica con oficio DAE-0954-2017 del 12/12/2017, fue registrado tal y como se indicó previamente hasta setiembre 2019 (es decir 21 meses posteriores), sin que se evidencie registro de intereses y el traslado a cuentas de cobro judicial.**

La Ley General de Control Interno, en el artículo 15 “Actividades de control”, inciso b), respecto de las actividades de control, establece que serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:

“...Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente tanto las políticas como los procedimientos que definan claramente, entre otros asuntos, los siguientes:

(...)

- iii. *El diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada de las transacciones y los hechos significativos que se realicen en la institución. Los documentos y registros deberán ser administrados y mantenidos apropiadamente.*
- iv. *La conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones que puedan haberse cometido (...).”*

Las Normas de Control Interno para el Sector Público, en el punto 4.4 “Exigencia de confiabilidad y oportunidad de la información”, en el inciso 4.4.5 “Verificaciones y conciliaciones periódicas”, establece:

“...La exactitud de los registros sobre activos y pasivos de la institución debe ser comprobada periódicamente mediante las conciliaciones, comprobaciones y otras verificaciones que se definan, incluyendo el cotejo contra documentos fuentes y el recuento físico de activos tales como el mobiliario y equipo, los vehículos, los suministros en bodega u otros, para determinar cualquier diferencia y adoptar las medidas procedentes...”

El Manual de procedimientos e instructivos para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del Estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, en el procedimiento 6.3.2.3 y 6.3.2.4, establece:

“6.3.2.3. El encargado de la Dirección Financiera Contable una vez que cuente con los insumos remitidos por la Dirección Actuarial y Económica, informa al Área de Contabilidad Financiera para que se proceda con el registro contable correspondiente a través de la Subárea de Contabilidad Operativa.

6.3.2.4. El funcionario encargado de la Subárea de Contabilidad Operativa de la Gerencia Financiera, una vez que cuente con los informes realizados por la Dirección Actuarial y Económica, registra por medio de asiento de diario los montos en las cuentas por cobrar de las contribuciones que deban realizar las empresas públicas, según lo indicado por el artículo 78 de la L.P.T. (...).”

En el punto 6.3.2.5 del supracitado documento se lee:

“...El funcionario encargado del Área de Contabilidad de la Gerencia de Pensiones, en la segunda semana de abril, en caso de que existan diferencias entre los montos registrados en las cuentas por cobrar producto del proceso de revisión y control efectuado por dicha dependencia, debe solicitar los respectivos asientos de ajuste, en caso de que así proceda...”

Con respecto a los registros indicados en el hallazgo, se realizó consulta al Lic. William Mata Rivera, Jefe Subárea Contabilidad Operativa, con el fin de conocer sobre la procedencia y oportunidad de los movimientos efectuados en las subcuentas utilizadas para el registro, gestión y control de los recursos con los cuales deben contribuir las empresas públicas estatales, sujetas al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, quien señaló en el mismo orden planteado lo siguiente:

- a) *Asiento de diario #24-20-07-8093 del 31-07-2020.*
“...Este caso se corrige mediante Asiento de Diario 24-21-04-000-8010 del 30-04-2021, se registra el monto faltante en la cuenta 151-08-9 y se reversa parcialmente la cuenta 151-06-2, para que quede la CxC por la diferencia entre el estado financiero auditado y sin auditar...”
- b) (...)
- c) *AD-24-20-05-8033 del 31/05/2020 y 24-20-06-8109 del 30/06/2020.*
“...Se está coordinando con el Área Contabilidad IVM para que envíen el asiento de reversión de los intereses de Correos de Costa Rica 2019 ya que no procede este registro por haber cancelado la deuda y la consulta sobre el registro ₡17,055,421.25 en la cuenta 154-08-6...”
- d) *AD-24-20-04-8123 del 30/04/2020.*
“...Este caso debe coordinarse a la Subarea Gestión de la Cobranza y Área Contabilidad de IVM, que son las unidades responsables del proceso de cobro y registro de intereses o valoración de traslado a cobro judicial...”
- e) *AD-24-19-12-8140 del 31-12-2019.*
“...Este ajuste se realiza para registrar la diferencia de acuerdo con los Estados Financieros Auditados y Consolidados a diciembre 2018 mediante oficio DAE-1422-2019 del 18 de diciembre 2019, según la siguiente información:
La cuenta 151-02-1 en Oficio DAE-1422-2019 ₡3,576,780,433.00 y AD 24-19070008006 ₡3,481,502,309.00.
La cuenta 151-01-3 en Oficio DAE-791-2019 Se reversó ₡33.000.00 de más que la CxC en AD 24-19060008139...”
- f) *AD 24-19-09-000-8100 del 30/09/2019*
“...Este caso debe coordinarse a la Subarea Gestión de la Cobranza y Área Contabilidad de IVM, que son las unidades responsables del proceso de cobro y registro de intereses o valoración de traslado a cobro judicial. Aunado a lo anterior en este asiento se explica ya que se debe a una situación especial...”

Es evidente que existe una oportunidad de mejora sobre el proceso de revisión y conciliación de las cuentas relacionadas con el artículo 78, con el fin de que ambas partes (Área Contabilidad Financiera y Contabilidad IVM), estén más al tanto de las notificaciones y/o cambios solicitados por la Dirección Actuarial y Económica, considerando que éstos afectan el cálculo de los intereses moratorios, así como el saldo de las cuentas por cobrar correspondientes a cada una de las empresas públicas del Estado, lo cual podría afectar la gestión de cobro judicial.

3. CUENTAS EN COBRO JUDICIAL

3.1 DEL REGISTRO DE LAS CUENTAS POR COBRAR EN COBRO JUDICIAL.

En relación con las subcuentas contables que componen la cuenta de mayor **149-00-5 “Cuenta por Cobrar Cobro Judicial Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador”**, se observa una disminución de sus saldos en el periodo en estudio, considerando que pasaron de **₡5.222,2 millones**, en el 2018, **₡4.744,9 millones** al cierre del 2019 y finalizó con un saldo de **₡3.258,3 millones** en diciembre 2020.

Es importante destacar, según se constató, que en la cuenta de mayor **149-00-5** solo se encuentran registrados los montos correspondientes a los períodos 2013 y 2014, los cuales se realizaron el 31 de diciembre 2016, según se muestra en el asiento de diario N° 24-16-12-000-8192, **situación que evidencia que posterior a esa fecha no se ha registrado o trasladado nuevos montos a cobro judicial.**

Sobre este particular, producto de la revisión de los registros de los mayores auxiliares y de la documentación soporte de los comprobantes y/o asientos de diario tramitados, se comprueba que el saldo con el cual finalizó en diciembre 2019 corresponde a ajustes realizados -en agosto 2019- a los montos en cobro judicial del Banco de Costa Rica, producto de la revisión realizada a solicitud de esa entidad. Además, el saldo del periodo 2020, disminuyó principalmente por los pagos recibidos de Correos de Costa Rica S.A., quien canceló **€20,1 millones**, de conformidad con el comprobante AD-24-20-12-000-8186 del 31/12/2020, así como, del Banco de Costa Rica, quien realizó depósitos en febrero 2020 y abril 2020, por **€1,466,4 millones**, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro 3
Balance General de Situación
Cuenta 149-00-5 “Cuenta por Cobrar Cobro Judicial. Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador”
Al 31 de diciembre 2018-2020
(Monto en colones)

Subcuenta	Institución	Saldo 2018	Saldo 2019	Saldo 2020
149-01-3	CORREOS DE COSTA RICA S.A. C. JUD.	20,176,498.00	20,176,498.00	0.00
149-02-1	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) C. JUD.	1,562,593,748.00	1,562,593,748.00	1,562,593,748.00
149-08-9	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) C. JUD.	1,690,050,000.00	1,690,050,000.00	1,690,050,000.00
149-10-2	BANCO DE COSTA RICA (BCR) C. JUD.	1,943,674,172.35	1,466,414,644.35	0.00
149-11-0	BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO (BCAC) C. JUD.	5,747,310.52	5,747,310.52	5,747,310.52
TOTAL		5,222,241,728.87	4,744,982,200.87	3,258,391,058.52

Fuente: Elaboración propia con datos de Balances de Situación, diciembre 2018-2020.

El Manual de procedimientos e instructivos para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del Estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, en el procedimiento 6.3.7.2, establece:

“El funcionario encargado de la Subárea de Cobro Administrativo, adscrita al Área Gestión Cobro a Patronos, recibe oficio suscrito por la Subárea Gestión de la Cobranza de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones, donde hace solicitud expresa de trasladar las deudas dejadas de cancelar de las instituciones públicas por el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.”

3.2 GESTIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR EN COBRO JUDICIAL.

Se recopiló información en la Subárea Gestión de la Cobranza, Gerencia de Pensiones, Dirección Jurídica, así como, de los oficios y/o correspondencia recibida en la Auditoría, relacionada con los procesos judiciales instaurados sobre el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

De conformidad con la información suministrada por la Administración, se determinó que el Área Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, ha realizado gestiones orientadas a dar continuidad a los procesos judiciales presentados en contra de la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, obteniendo como resultado que **2 de los 5 procesos monitorios**, según actualización brindada por la Dirección Jurídica institucional, como son los procesos tramitados bajo expedientes #17-001219-1765-CJ ante el Banco de Costa Rica y #17-001220-1765-CJ y la Refinadora Costarricense de Petróleo, se encuentran finalizados.

En este sentido, según se constató en los movimientos de las cuentas contables correspondientes, se recibieron depósitos en febrero y abril 2020 por **¢1,466.4 millones** por parte del Banco de Costa Rica, con lo cual, se liquidó el saldo que mantenía la subcuenta por cobrar en cobro judicial. No obstante, según lo informado por la Dirección Jurídica, a pesar de que RECOPE, depositó a favor del despacho judicial (octubre 2020) en favor de la CCSS **¢2,587.5 millones** y que la institución ya realizó la solicitud de dicho giro, aún se encuentra pendiente de resolver por parte de la instancia judicial.

La Ley General de Control Interno, artículo 17, relacionado con el seguimiento del sistema de control interno, regula:

“Entiéndase por seguimiento del sistema de control interno las actividades que se realizan para valorar la calidad del funcionamiento del sistema de control interno, a lo largo del tiempo; asimismo, para asegurar que los hallazgos de la auditoría y los resultados de otras revisiones se atiendan con prontitud. En cuanto al seguimiento del sistema de control interno, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, los siguientes:

- a) *Que los funcionarios responsabilizados realicen continuamente las acciones de control y prevención en el curso de las operaciones normales integradas a tales acciones. (...)*”

En la revisión, se consideró el “Informe de recaudación, cobro y distribución en aplicación del Artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, diciembre 2020”, además el seguimiento efectuado del informe ASF-148-2019, el 19/11/2020, así como, el oficio DJ-2042-2020 del 22 de abril 2020, dirigido al Lic. José Alberto Acuña Ulate, Director Financiero Administrativo de la Gerencia de Pensiones, suscrito por el Lic. Gustavo Camacho Carranza, abogado del Área Gestión Judicial y el Lic. Mario Cajina Chavarría, Jefe Área Gestión Judicial, con el fin de actualizar el estado de los procesos judiciales relacionados con la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

De la información analizada, se consolida en el cuadro siguiente el estado de los procesos judiciales (a diciembre 2020), de igual forma, se plantearon una serie de consultas a la Dirección Jurídica, con el fin de que nos actualizaran el estado de los procesos judiciales. Lo anterior, según el siguiente detalle:

Expediente	Interpuesto / Demandado	Última acción informada (Gerencia de Pensiones) 31/12/2020	Última actualización Dirección Jurídica 05/05/2021
Procesos Monitorios:			
17-003025-1763-CJ	Instituto Costarricense de Electricidad	<ul style="list-style-type: none"> Con sentencia firme en favor de la CCSS. - En etapa de ejecución. - Solicitud de paralización de presupuesto y liquidación de intereses y costas presentado el 25 de octubre 2019. - Incidente de nulidad formulado por la parte demandada 02 de marzo 2020, declarado sin lugar 22 de setiembre 2020. - Recurso de apelación 29 de setiembre 2020, pendiente de resolución. 	<p>No ha finalizado. Recurso de apelación sin resolver.</p> <p>Debe mantenerse el monto.</p> <p>(Monto exigible de ¢1,690,050,000.00)</p>
17-001219-1765-CJ	Banco de Costa Rica	<p>Proceso Terminado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Satisfacción extraprocésal. - Resolución de archivo 13 de abril 2020. 	<p>El proceso se encuentra finalizado.</p> <p>(Depósitos: Feb. Y Abril 2020: ¢1,466,414,644.35)</p>
17-001220-1765-CJ	Refinadora Costarricense de Petróleo	<p>Proceso Terminado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Satisfacción extraprocésal. - Resolución de archivo 01 de abril 2020. - Suma depositada a favor del despacho judicial. Enviado a tesorería del Poder Judicial el 20 de octubre 2020. Próximo a girar dinero en favor de la CCSS. 	<p>El monto depositado en favor de la CCSS es de ¢2,587,577,972</p> <p>La solicitud de giro se encuentra realizada por parte de la institución.</p> <p>Pendiente de resolver.</p>

Expediente	Interpuesto / Demandado	Última acción informada (Gerencia de Pensiones) 31/12/2020	Última actualización Dirección Jurídica 05/05/2021
17-001218-1763-CJ	Banco Crédito Agrícola de Cartago	Sentencia firme en favor de la CCSS: <ul style="list-style-type: none"> - En etapa de ejecución. - Solicitud de paralización de presupuesto y liquidación de intereses y costas presentado el 25 de octubre 2019. - 16 de octubre 2020 se ordenó, en el plazo de 3 meses, realizar el ajuste presupuestario necesario para realizar el pago. En caso de omisión se comunicará a la Contraloría General de República, para que no ejecute ningún trámite de aprobación o modificación respecto de los presupuestos de la Administración pública respectiva hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente. 	No ha finalizado. El monto exigible a la fecha es de ¢9,009,633.49
17-001218-1764-CJ	Correos de Costa Rica	Sentencia firme en favor de la CCSS: <ul style="list-style-type: none"> - En etapa de ejecución. - Pendiente liquidación final. - Liquidación al 31 de mayo 2020. Se está solicitando la información correspondiente a efectos de actualizar la liquidación. 	No ha finalizado. Pendiente el pago de los intereses y costas aprobados por la suma de ¢9,724,498.32 y ¢2,896,704.59 respectivamente (¢ 12,621,202.91).

Procesos Contenciosos:

Expediente	Interpuesto / Demandado	Última acción informada	
12-001584-1027-CA	José María Villalta	Proceso en trámite: <ul style="list-style-type: none"> - Audiencia preliminar celebrada el 5 de abril 2019. - Espera celebración de juicio, señalado para el <u>20 de setiembre 2021</u>. 	La demanda se mantiene, no ha existido modificación alguna. En espera de juicio. Lo único fue una prórroga con el dictamen pericial.
13-003698-1027-CA	Bancos del Estado (BN, BCR y BCAC)	Proceso en trámite: <ul style="list-style-type: none"> - Audiencia Preliminar celebrada el 10 de agosto de 2017. - Espera celebración de juicio, señalado para el <u>01 de agosto 2022</u>. 	Se mantiene, ningún cambio.
15-010525-1027-CA	Banco Crédito Agrícola de Cartago	Proceso en trámite: <ul style="list-style-type: none"> - Esperando Firmeza de la Sentencia. 	Se realizó el Juicio Oral y Público el 08 de abril de 2021. Sentencia favorable para la Institución, se acogió excepción de falta de Derecho interpuesta y se declaró sin lugar la demanda con condenatoria en costas. Actualmente la parte actora es el Banco de Costa Rica dada la absorción del BCAC. Casación.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Gerencia de Pensiones y Dirección Jurídica.

En relación con los 3 procesos monitorios restantes enlistados en la tabla anterior, si bien es cierto, se comprobó que en el proceso #17-001218-1764-CJ instaurado contra Correos de Costa Rica S.A., dicha entidad realizó depósito en diciembre 2020, según comprobante #24-20-12-0008186 del 31/12/2020 por **¢20.176.498,00** (veinte millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho colones exactos), con lo cual canceló el principal de la cuenta por cobrar en cobro judicial (149-01-3), aún no ha finalizado la gestión judicial (por parte de la institución), por cuanto se encuentra pendiente el pago de los intereses y costas aprobados por la suma de **¢9,724,498.32** y **¢2,896,704.59**, respectivamente, que en total asciende a **¢12,621,202.91** (doce millones seiscientos veintiún mil doscientos dos colones con 91/100).

Con respecto al proceso #17-003025-1763-CJ contra el Instituto Costarricense de Electricidad, se actualiza por parte de la Dirección Jurídica (05/05/2021), que el proceso aún no ha finalizado, que se encuentra un Recurso de apelación sin resolver, además, debe mantenerse el monto exigible de **¢1,690.0 millones**.

El proceso monitorio #17-001218-1763-CJ instaurado contra el Banco Crédito Agrícola de Cartago, de igual forma actualizó la Dirección Jurídica institucional, que el proceso aún no ha finalizado, además, informa que el monto exigible a la fecha es de **¢9,009,633.49** (nueve millones nueve mil seiscientos treinta y tres colones con 49/100).

En relación con los 3 procesos contenciosos instaurados: #12-001584-1027-CA, #13-003698-1027-CA y #15-010525-1027-CA, contra José María Villalta, Bancos del Estado (BN, BCR, y BCAC) y Banco Crédito Agrícola, respectivamente, se informó por parte de la Dirección Jurídica, que en los 2 primeros juicios antes indicados, la demanda se mantiene, que no ha existido modificación alguna, ambos poseen juicios programados para setiembre 2021 y agosto 2022, respectivamente.

Sobre el último proceso contencioso ante el Banco Crédito Agrícola de Cartago, señala la Dirección Jurídica, que se realizó el Juicio Oral y Público el 08 de abril de 2021, se estableció sentencia favorable para la Institución, se acogió excepción de falta de Derecho interpuesta y se declaró sin lugar la demanda con condenatoria en costas.

Si bien es cierto, se observan impulsos procesales en los juicios instaurados por la Caja contra las empresas públicas estatales, en los procesos que figura como demandada, así como, en el proceso instaurado por el Sr. José María Villalta, contra el Estado en beneficio de la institución, es conveniente que se continúe brindando una gestión oportuna y/o acciones orientadas a dar continuidad a esa gestión de ejecución de la sentencia o el correspondiente impulso a nivel judicial, lo anterior, considerando que la cuantía de los procesos instaurados contra las empresas públicas estatales (antes mencionadas), según actualización realizada por la Dirección Jurídica institucional, alcanzó en su momento **¢5.765,6 millones**, de los cuales, ya ingresaron a las arcas institucionales (primer cuatrimestre 2020) **¢1.466,4 millones (25,4%)**, sin embargo, se informa sobre depósito (desde octubre 2020) en despacho judicial por **¢2.587,5 millones (44,9%)** y **¢1.711,6 millones (29,7%)**, aún se encuentran pendientes de resolver en los estrados judiciales.

4. RESPECTO A LA DISPOSICIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS APORTES REALIZADOS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS SUJETAS AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR.

De la revisión efectuada se determinó que los recursos recibidos producto de la contribución a la que se encuentran sujetas las empresas públicas estatales, según lo que dicta el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983, desde que ingresaron los primeros depósitos correspondientes al periodo 2013, se adoptó conformar una cartera de títulos valores bajo ese título, por parte de la institución, entre tanto, no es hasta el 10 de diciembre 2018, que se acoge el escenario 1 aprobado por Junta Directiva en la sesión N° 9006, en la cual se estableció (sobre los recursos recibidos) asignar el 5% como subsidio en la escala contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y mantener el 95% de los recursos en la reserva creada para efectos del artículo 78°, que nos ocupa.

Al respecto, es importante reiterar tal y como se señala en el hallazgo 1, cuadro 2, del presente estudio que producto de la gestión de cobro realizada por la institución de los periodos 2018-2019, se logró recuperar un total de **¢25 466,34 millones**, **¢9 442,23 millones** (2018) y **¢16 024,11 millones** (2019), lo anterior, de conformidad con la facturación que se realizó a las empresas públicas estatales. Asimismo, se constató con información del Área de Tesorería General que en el periodo 2013-2019, la institución percibió ingresos de parte de las empresas que están sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, por **¢71 565,07 millones**, sobre el total de la cartera y su distribución, se desarrollará en los incisos 4.1 y 4.2 siguientes.

En relación con los recursos recibidos correspondientes a los periodos 2018-2019, el Área de Tesorería en coordinación con la Dirección de Inversiones, trasladó al Seguro de Pensiones **¢1 144,81 millones**, monto definido por esas Unidades, correspondiente al 5% (periodos 2018-2019) con el objeto de cumplir con lo establecido por Junta Directiva (10/12/2018), por lo anterior, la cartera en títulos debería rondar los **¢70 420,26 millones**.

De acuerdo con lo analizado se observó que las empresas públicas estatales sujetas a la contribución establecida en el artículo 78 de la LPT, efectúan los depósitos entre marzo y abril de cada año (según se constató para los periodos 2018-2019), dichos depósitos son recibidos en las cuentas institucionales y el Área de Tesorería General, según se comprobó de forma oportuna (mismo día o máximo día siguiente) informó a la Dirección Financiera Administrativa y Dirección de Inversiones, dependencias de la Gerencia de Pensiones, con el fin de que dispongan de los recursos.

En concordancia con lo anterior, se observó que el 13/04/2020 y 08/07/2020, la Dirección de Inversiones en conjunto con el Área de Tesorería General, coordinaron el traslado de recursos que debe realizarse para cumplir con el acuerdo de Junta Directiva, referente a la distribución de un 95% y 5% de los recursos recibidos producto de la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, según la siguiente tabla:

Periodo	Monto base utilizado para calcular 5% (*)	95% Cartera de Títulos	5% Subsidio Escala contributiva IVM	Fecha Transferencia
2018	¢7,521,297,000.00	¢7,125,439,211.20	¢395,857,788.80	13/04/2020
2019	¢14,979,189,707.60	¢14,230,230,222.22	¢748,959,485.38	08/07/2020
Total	¢22,500,486,707.60	¢21,355,669,433.42	¢1,144,817,274.18	

Fuente: Elaboración propia con información del Área de Tesorería General.

(*) Oficio GP-DI-0372-2020 del 25/03/2020 y oficio GP-DI-0725-2020 del 07/07/2020.

La tabla anterior, resume los datos remitidos por la Dirección de Inversiones que se utilizaron como base de los recursos percibidos de los periodos 2018-2019, en total reporta **¢22 500,48 millones**, **¢7 521,29 millones (2018)** y **¢14 979,18 millones (2019)**, con lo cual se coordinó con el Área de Tesorería General para efectuar el traslado del 5% de esos recursos del artículo 78 de la LPT, según lo dispuesto por Junta Directiva, el monto total trasladado fue **¢1 144,81 millones**, **¢395,85 millones (2018)** y **¢748,95 millones (2019)**, los cuales reforzaron el Flujo de Efectivo del Seguro de Pensiones, como subsidio de la escala contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

En relación con este mismo tema, el Área de Tesorería General, aportó los recursos recibidos por la institución con corte al 20/05/2021 correspondientes al periodo 2020, evidenciándose que en marzo 2021, se recibieron depósitos por **¢8 575,93 millones**, según transferencias efectuadas por el Instituto Nacional de Seguros el 26/03/2021 por **¢3 333,69 millones** y del Banco de Costa Rica el 22/03/2021 por **¢5 242,24 millones**, además, se comprobó que el 20/04/2021 se realizó inversión (Títulos valores) por **¢8 147,14 millones (95%)** y se trasladó al Seguro de Pensiones (Flujo de Efectivo) **¢428,79 millones (5%)**, montos que corresponden a los porcentajes de distribución establecidos por Junta Directiva, respectivamente.

4.1. Sobre el 95% de los recursos provenientes del artículo 78 invertidos en Títulos Valores.

Se identificaron aspectos de mejora en cuanto a los registros de la cartera de títulos que se ha conformado con recursos provenientes del artículo 78 de la LPT, si bien es cierto, los datos se encuentran debidamente identificados en el Sistema Gestión de Inversiones (SGI), según reportes suministrados, se observan debilidades en cuanto a la obtención de forma ágil, sobre los recursos que se han recibido, colocado y el respectivo crecimiento de la cartera producto de intereses que se reinvierten, lo anterior, considerando la dificultad por parte de este Órgano Fiscalizador, de realizar control cruzado entre los datos reportados en el SGI, contra la información remitida por el Área de Tesorería General, con respecto a los recursos específicos que han sido recibidos por parte de las empresas sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la LPT

En este sentido, se comprobó que en el periodo 2013-2019, la institución percibió ingresos de parte de las empresas públicas que están sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, por **¢71 565,07 millones**, de los cuales tal y como se identificó el Área de Tesorería en coordinación con la Dirección de Inversiones, trasladó al Seguro de Pensiones **¢1 144,81 millones** (monto definido por esas Unidades), correspondiente al 5% (periodos 2018-2019) con el objeto de cumplir con lo establecido por Junta Directiva (10/12/2018), por lo cual la cartera de títulos valores debe rondar los **¢70 420,26 millones**, monto que no considera el producto o ingreso por intereses.

En relación con lo anterior, este Órgano de Control y Fiscalización, solicitó a la Dirección de Inversiones, Gerencia de Pensiones, el detalle de los títulos valores conformado con los recursos del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, con corte al 31/12/2020, al respecto, el Lic. Alvaro Rojas Loría, Director, Dirección de Inversiones, Gerencia de Pensiones, suministró con oficio GP-DI-0271-2021 del 04/03/2021, dicho detalle, observándose que el monto colocado de esos títulos (cartera) asciende a **¢72,033.1 millones**, según se muestra a continuación.

Cuadro 4
Detalle títulos valores
Art. 78, Ley de Protección al Trabajador
Al 31 de diciembre, 2020

NUM_OPERACION	DSC_MONEDA	COD_EMITOR	COD_INSTRUMENTO	COD_VALOR	MON_FACIAL	MON_PRECIO	MON_COSTO	FEC_VENCIMIENTO	COD_ISIN	POR_RENDIMIENTO_NOMINAL
9037	COLONES	BCCR	bem	LPT-100321	10450000	110.05	11,500,225.00	2021-03-10 00:00:00.000	CRBCCR084270	7.44
9080	COLONES	G	TPTBA	LPT-B280421	165100000	101.27	167,196,770.00	2021-04-28 00:00:00.000		6.29
9129	COLONES	G	TPTBA	LPT-B280421	300000000	101.1	303,300,000.00	2021-04-28 00:00:00.000		6.31
9130	COLONES	G	TPTBA	LPT-B280421	287550000	101.1	290,713,050.00	2021-04-28 00:00:00.000		6.31
9133	COLONES	G	tp	LPT-G220921	4190000000	109.32	4,580,508,000.00	2021-09-22 00:00:00.000	CRG0000B25H2	7.81
9136	COLONES	BCCR	bem	LPT-100321	1950000000	107.53	2,096,835,000.00	2021-03-10 00:00:00.000	CRBCCR084270	7.81
9178	COLONES	BDAVI	bd11v	LPT-E11	415000000	100	415,000,000.00	2021-03-22 00:00:00.000	CRBDAVI0112	8.00
9224	COLONES	G	tp	LPT-G210922	13740000000	94.72	13,014,528,000.00	2022-09-21 00:00:00.000	CRG0000B80H7	9.84
9225	COLONES	G	tp	LPT-G210922	26950000000	94.72	2,552,704,000.00	2022-09-21 00:00:00.000	CRG0000B80H7	9.84
9246	COLONES	G	tp	LPT-G210721	6010000000	100.04	601,240,400.00	2021-07-21 00:00:00.000	CRG0000B19I3	9.73
9258	COLONES	G	tp	LPT-G190723	1418000000	98.85	140,169,300.00	2023-07-19 00:00:00.000	CRG0000B18I5	10.32
9265	COLONES	G	tp	LPT-G190723	12430000000	98.85	1,228,705,500.00	2023-07-19 00:00:00.000	CRG0000B18I5	10.32
9266	COLONES	G	tp	LPT-G190723	1279000000	98.85	126,429,150.00	2023-07-19 00:00:00.000	CRG0000B18I5	10.32
9318	COLONES	G	tp	LPT-G270722	44030000000	99.8	4,394,194,000.00	2022-07-27 00:00:00.000	CRG0000B41I7	11.42
9345	COLONES	BPDC	bpc07	LPT-BPD07	2230000000	100	2,230,000,000.00	2022-06-14 00:00:00.000	CRBPD087630	9.90
9359	COLONES	G	tp	LPT-G180924	16691000000	96.61	1,612,517,510.00	2024-09-18 00:00:00.000	CRG0000B79H9	9.68
9378	COLONES	BPDC	bp14c	LPT-BP14	1850000000	100	185,000,000.00	2023-11-27 00:00:00.000	CRBPD087705	8.09
9397	COLONES	BSJ	bsjdf	LPT-BSJDF	4900000000	103	5,047,000,000.00	2025-01-17 00:00:00.000	CRBSJ00B2226	7.98
9405	COLONES	G	tp	LPT-220223	14500000	107.24	15,549,800.00	2023-02-22 00:00:00.000	CRG0000B59I9	7.46
9461	COLONES	G	tp	LPT-240124	7100000000	97.27	6,906,170,000.00	2024-01-24 00:00:00.000	CRG0000B80I5	8.64
9462	COLONES	G	tp	LPT-240124	7100000000	97.27	6,906,170,000.00	2024-01-24 00:00:00.000	CRG0000B80I5	8.64
9515	COLONES	G	tp	LPT-260624	19200000000	100.04	19,207,680,000.00	2024-06-26 00:00:00.000	CRG0000B93I8	7.78
						Monto Total	72,033,110,705.00		Rendimiento	8.79

Fuente: Base de datos SGI, Dirección de Inversiones.

Con base en lo anterior, se identifica una diferencia de **¢1 612,85 millones** de más, en el registro de la cartera de títulos (SGI) conformada con recursos del artículo 78 de la LPT, considerando los recursos que ha informado el Área de Tesorería que se han recibido, este crecimiento según lo comentado con funcionarios de la Dirección de Inversiones obedece principalmente a intereses que se reinvierten.

Se identificó una oportunidad de mejora en cuanto a los datos que se presentan en el “XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020”, que elabora la Gerencia de Pensiones, considerando que señala en el inciso 7.1 “Cartera total de las inversiones”, que el monto correspondiente al fondo por el aporte de la Ley de Protección al Trabajador es de **¢72,033.1 millones**, invertidos en títulos valores principales -al 31/12/2020-, cifra concordante con el dato suministrado por el Director de Inversiones, sin embargo, se señala en el **aparte de conclusiones** que el monto de la “Recaudación en aplicación del artículo 78 LPT al cierre de período 31/12/2020”, es de **¢70,498.72 millones**, dato que difiere en ¢1,534.4 millones del dato señalado en el inciso 7.1 del referido informe y del monto invertido en títulos valores antes señalado, tal y como se consigna a continuación:

**(...) Recaudación en aplicación del artículo 78 LPT
al cierre de período 31 de diciembre de 2020
–en millones de colones–**

Periodo	Montos Calculados	Montos Recaudados	Cuentas por Cobrar	Porcentaje
2013	6,043.3	4,350.5	(1,692.9)	72%
2014	6,341.1	6,338.1	(2.9)	99.95%
2015	7,727.1	6,674.1	(1,053.0)	86%
2016	13,726.8	10,333.6	(3,393.2)	75%
2017	20,760.3	18,277.2	(2,483.1)	88%
2018	13,131.7	9,442.2	(3,689.5)	72%
2019	34,691.9	15,083.6	(19,608.8)	43%
TOTAL	102,422.18	70,498.73	(31,923.45)	69%

Fuente: Área de Contabilidad y Subárea Gestión de la Cobranza (...).

Las Normas de Control Interno para el Sector Público, en el punto 4.4 “Exigencia de confiabilidad y oportunidad de la información”, en el inciso 4.4.5 “Verificaciones y conciliaciones periódicas”, establece:

“...La exactitud de los registros sobre activos y pasivos de la institución debe ser comprobada periódicamente mediante las conciliaciones, comprobaciones y otras verificaciones que se definan, incluyendo el cotejo contra documentos fuentes y el recuento físico de activos tales como el mobiliario y equipo, los vehículos, los suministros en bodega u otros, para determinar cualquier diferencia y adoptar las medidas procedentes...”.

Este Órgano Fiscalizador y de Control, consultó el 28/06/2021 ante la Dirección de Inversiones (mediante correo electrónico) si los recursos que se han generado (producto de intereses) de las inversiones de la cartera de títulos del artículo 78 de la LPT, ¿forman parte del principal de esa cartera de títulos?, y ¿si el registro se controla por separado?, lo anterior, considerando el crecimiento de **¢1 612,85 millones**, que se observa entre lo que ha ingresado a las arcas institucionales por este concepto (según oficios del Área de Tesorería General), versus el registro del Sistema Gestión de Inversiones, no obstante, al cierre del estudio no se obtuvo respuesta.

Asimismo, en relación con lo indicado por la Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera, Asistente, Dirección Financiera Administrativa, Gerencia de Pensiones, la diferencia que se presenta entre estos registros obedece a que el dato por ellos indicado en “Conclusiones” del informe que elaboran del artículo 78 de la LPT, presenta la recaudación con base en lo que se facturó y recuperó de cada empresa pública, las cuales, en ocasiones realizan depósitos de más.

El hecho de presentar informes con datos erróneos puede provocar confusión en la toma de decisiones por parte del nivel superior, y además le resta credibilidad a la información brindada, por lo que debe existir correspondencia entre los datos registrados contablemente, los reportes de inversiones y cualquier otro informe que elabore la administración para comunicar al nivel superior de la institución.

4.2. Sobre el 5% como subsidio en la escala contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se corroboró que no existe un procedimiento estandarizado para determinar sobre qué concepto o rubro debe calcularse el 5% como subsidio en la escala contributiva del R.I.V.M., según el escenario 1, aprobado el 10 de diciembre del 2018, por la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 42° de la sesión No. 9006; así como la unidad **responsable de realizar este cálculo y a quién debe informar**, a la vez la forma en que deben proceder con el monto correspondiente a este subsidio, si se traslada para reforzar el flujo de efectivo del Seguro de Pensiones o si se debe invertir; esto por cuanto se identificaron una serie de debilidades relacionadas con la operatividad, seguimiento y control del mismo, a saber:

- a. En cuanto al cálculo del 5% realizado por la Dirección de Inversiones, correspondiente al subsidio para los años 2018 y 2019 difiere en **¢128,500,034.97** (ciento veintiocho millones quinientos mil treinta y cuatro colones con 97/100), al considerar los montos recaudados según lo remitido a contabilizar por parte del Área de Tesorería General, registrado en el mayor auxiliar en las subcuentas de la cuenta de mayor 151-00-5, por concepto de contribución de las empresas públicas financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, para los años 2018 y 2019 corresponden a **¢9,442,235,859.07** (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 07/100) y **¢16,024,110,323.84** (Dieciséis mil veinticuatro millones ciento diez mil trescientos veintitrés colones con 84/100) respectivamente. De lo cual se informa a las Direcciones Financiera Administrativa y de Inversiones. Sin embargo, los montos reportados para invertir por parte de la Dirección de Inversiones para estos mismos años ascienden a: **¢7,521,297,000.00** (Siete mil quinientos veinte y un millones doscientos noventa y siete mil colones 00/100) y **¢14,979,189,707.60** (Catorce mil novecientos setenta y nueve millones ciento ochenta y nueve mil setecientos siete colones con 60/100) respectivamente; es importante señalar que en las notas hacen la separación de lo correspondiente al 5% y el resto es lo que solicitan el traslado del dinero para las inversiones correspondientes. Situación que se detalla a continuación:

Cuadro 5
Comparación Cálculo 5% Subsidio
Según Recaudación Reportada Área Tesorería General vs. Información Dirección Inversiones
Años: 2018 - 2019

	Monto base utilizado para calcular 5%, periodo 2018 (*)	Monto Recaudado Periodo 2018 Balance	Diferencia	Monto base utilizado para calcular 5%, periodo 2019 (*)	Monto Recaudado Periodo 2019 Balance	Diferencia
Monto Reportado	¢7 521 297 000,00	¢9 442 235 859,07	(1,920,938,859.07)	¢14 979 189 707,60	¢16 024 110 323,84	(1,044,920,616.24)
Monto subsidio 5%	¢395 857 788,80	¢472 111 792,95	(¢76 254 004,15)	¢748 959 485,38	¢801 205 516,19	(¢52 246 030,81)
Monto Cartera Títulos 95%	¢7 125 439 211,20	¢8 970 124 066,12	(¢1 844 684 853,92)	¢14 230 230 222,22	¢15 222 904 807,65	(¢992 674 585,43)

Fuente: Elaboración propia con información del Área de Tesorería General.

(*) Oficio GP-DI-0372-2020 del 25/03/2020 y oficio GP-DI-0725-2020 del 07/07/2020.

Dado las diferencias identificadas entre los montos que se utilizaron para calcular el 5% de los recursos que se deben trasladar del artículo 78 de la LPT, que corresponde al subsidio (según se ha señalado), con el monto identificado por esta Auditoría que corresponde a la recaudación de los periodos 2018-2019, respectivamente, según se aprecia en la tabla anterior, este Órgano Fiscalizador, solicitó por correo electrónico a la Dirección de Inversiones, si era factible identificar los recursos recibidos (que informa el Área de Tesorería General sobre el art. 78 de la LPT) y los colocados en inversión en esos periodos, no obstante, se recibió información que de igual forma no coincide, considerando que al comparar nuevamente los registros que se señalan como "recursos nuevos", con los montos identificados por esta Auditoría, como recaudación (verificado contra mayores auxiliares y cuentas individuales), los mismos aún continúan presentando diferencias, según se consigna en el siguiente cuadro:

Cuadro 6
Comparación Cálculo 5% Subsidio
Según Recaudación Reportada por Área Tesorería General vs.
Información remitida por Dirección de Inversiones (recursos nuevos)
Años: 2018 - 2019

	Monto invertido (Considerando recursos Nuevos) periodo 2018.	Monto Recaudado Periodo 2018	Diferencia	Monto invertido (Considerando recursos Nuevos) periodo 2019.	Monto Recaudado Periodo 2019	Diferencia
Monto Cartera Títulos 95%	¢10,246,624,090.67	¢9 442 235 859,07	¢804,388,231.60	¢14 230 230 222,22	¢15 222 904 807,65	(¢992 674 585,43)
Monto subsido 5%	-	-	-	¢748 959 485,38	¢801 205 516,19	(¢52 246 030,81)
Total	-	-	-	¢14 979 189 707,60	¢16 024 110 323,84	(1,044,920,616.24)

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección de Inversiones.

(*) ¢14,230,230,222.22 Compra de títulos
¢7,521,297,000.00 Recursos nuevos
¢6,708,933,222.22 Reinversión de vencimientos

En la tabla anterior, se destaca el monto proporcionado por la Dirección de Inversiones (primera fila), en la cual se observa que para el periodo 2018 (recibido en 2019), se indica que los recursos nuevos colocados ascienden a **¢10 246,62 millones**, sin indicación de la reducción del 5%, observándose una diferencia de **¢804,38 millones** de más respecto a lo recaudado para ese periodo.

Asimismo, para el periodo 2019 (recibido en 2020), señala que de los **¢14 230,23 millones** invertidos en compra de títulos, ya se había aplicado una reducción de un 5%, de igual forma se indica que de ese monto **¢7 521,29 millones**, corresponden a recursos nuevos y la diferencia de **¢6 708,93 millones**, obedecen a reinversión de vencimientos, considerando este dato, la diferencia presentada en la tabla de **¢992,67 millones** podría ser mayor.

b. Referente a lo remitido por la Dirección Actuarial y Económica a contabilizar en las cuentas de orden relacionado con el cálculo del 5% subsidio, considerando que esa unidad, ha confeccionado oficios mensuales desde julio 2019, dirigidos al Área Contabilidad Financiera (Dirección Financiero Contable) y Área Contabilidad IVM (Dirección Financiera Administrativa), mediante los cuales remite "...información sobre el cálculo del monto asociado con el porcentaje subsidiado en aplicación del artículo 78° de la LPT para el Seguro de IVM...", se observa que los mismos disponen del monto asociado con el porcentaje de subsidio en la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenios, los cuales según se verificó se registran en las cuentas de orden (700-00-5 y 705-00-3) establecidas para estos efectos en el Manual Descriptivo de Cuentas Contables, así como en el "Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", no obstante, los registros efectuados en las subcuentas de orden en el periodo 2019-2020, difieren de los montos transferidos por el Área de Tesorería General, que corresponden al 5% de los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT, así como del mismo cálculo que realiza la DAE en el estudio "Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador", según lo reflejado en los siguientes cuadros.

Cuadro 7
Registro del cálculo de subsidio (afiliado de la categoría 1)
Cuentas de Orden
Periodo 2019
(En millones de colones)

Cuenta	Descripción	Débito	Crédito
700-15-1	Subsidio Artículo 78 Trabajador Independiente	7 052 651,00	
700-16-0	Subsidio Artículo 78 Asegurado Voluntario	15 665 179,00	
700-17-8	Subsidio Artículo 78 Convenios Especiales	129 318 876,00	
705-15-0	Subsidio Artículo 78 Trabajador Independiente		7 052 651,00
705-16-8	Subsidio Artículo 78 Asegurado Voluntario		15 665 179,00
705-17-6	Subsidio Artículo 78 Convenios Especiales		129 318 876,00
TOTAL		152 036 706,00	152 036 706,00

Fuente: Elaboración propia con información Dirección Actuarial y Económica y Mayor Auxiliar.

Cuadro 8
Registro del cálculo de subsidio (afiliado de la categoría 1)
Cuentas de Orden
Periodo 2020
(En millones de colones)

Cuenta	Descripción	Débito	Crédito
700-15-1	Subsidio Artículo 78 Trabajador Independiente	26 775 388,00	
700-16-0	Subsidio Artículo 78 Asegurado Voluntario	47 979 874,00	
700-17-8	Subsidio Artículo 78 Convenios Especiales	290 189 573,00	
705-15-0	Subsidio Artículo 78 Trabajador Independiente		26 775 388,00
705-16-8	Subsidio Artículo 78 Asegurado Voluntario		47 979 874,00
705-17-6	Subsidio Artículo 78 Convenios Especiales		290 189 573,00
TOTAL		364 944 835,00	364 944 835,00

Fuente: Elaboración propia con información Dirección Actuarial y Económica y Mayor Auxiliar.

Con respecto a los montos registrados en las subcuentas de balance (subcuentas de orden) 700-15-1 "Subsidio Artículo 78 Trabajador Independiente"; 700-16-8 "Subsidio Artículo 78 Asegurado Voluntario" y 700-17-8 "Subsidio Artículo 78 Convenios Especiales", así como, los cargos en las respectivas subcuentas acreedoras (705-00-3), efectuados por el Área de Contabilidad Financiera, de acuerdo a consulta realizada, en esa Unidad, se determina que los mismos carecen de efecto contable, debido a que el monto registrado en el débito de igual forma se acredita en las respectivas subcuentas (acreedoras) 705-15-0 "Subsidio Artículo 78 Trabajador Independiente"; 705-16-8 "Subsidio Artículo 78 Asegurado Voluntario" y 700-17-6 "Subsidio Artículo 78 Convenios Especiales", según se aprecia en los cuadros 7 y 8, antes indicados.

- c. Sobre el cálculo del 5% correspondiente al subsidio, la Dirección Actuarial y Económica, elabora el estudio denominado **“Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador”**, entre otros insumos, utiliza los ingresos reportados en el Informe de Ejecución Presupuestaria I Semestre del año en estudio, sin embargo, esta metodología o proceso no se encuentra descrita en el “Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”, ni en ningún otro documento. Asimismo, los montos reportados en este estudio difieren de las cifras que la misma DAE remite a contabilizar en las cuentas de orden 700-00-5 y 705-00-3, que en el caso del 2019 difiere en menos **¢75,65 millones**; por cuanto según el estudio los recursos a recaudar se estimaron en ¢440,59 millones y lo remitido a contabilizar en las cuentas de orden fueron ¢364,94 millones. A la vez, el monto que arroja el estudio difiere en -¢360,61 del cálculo del 5% si se considera el monto recaudado en ese mismo año de ¢16.024,11 millones (x 5%= ¢801,21 millones).

Con respecto al punto anterior, se revisó entre otros, el estudio N°36-2019 denominado **“Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador”** elaborado por la Dirección Actuarial y Económica, en setiembre 2019, documento en el cual se actualiza el estudio 59-2018 de noviembre 2018 relacionado con el aporte del 5% como subsidio en la escala contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en el mismo se consigna que en diciembre 2018, se aprobó por parte de Junta Directiva el subsidio para los trabajadores no asalariados en condición de pobreza, -con lo anterior, el afiliado de la categoría 1 aporta 3.67%, el Estado 4.95% y se subsidia la cuota en 0.30% con recursos de la LPT-, este porcentaje que se subsidia se revisa y actualiza en los informes actuariales, es importante destacar que esta población corresponde a los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, afiliados individual o colectivamente, en la primera escala de contribución, es decir, **los de menor capacidad contributiva**.

Se desprende del estudio N°36-2019, antes citado, que se consideró para efectuar el ajuste del subsidio en la escala contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, **en el primer semestre 2019**, los ingresos reportados por concepto de **“Transferencias corrientes empresas públicas no financieras” de ¢3,648.8 millones** y por **“Transferencias corrientes instituciones públicas financieras” ¢5,163.1 millones**, un total de **¢8,811.8 millones**, según el Informe de Ejecución Presupuestaria I Semestre 2019.

Es importante destacar que la Tabla 10 del estudio N°36-2019, establece que contemplando las condiciones del escenario número 1, el cual asigna el 5% como subsidio en la escala contributiva del Seguro de IVM y mantiene el 95% de los recursos en la reserva creada para efectos del artículo 78° de la LPT, (acuerdo primero de la sesión No. 9006, art. 42° del 10/12/2018), muestra el resultado de la actualización del porcentaje del subsidio correspondiente, reflejando que -según estudio actuarial- para el 2020, el porcentaje de subsidio sería de 0,18%, considerando que el 5% de los recursos a recaudar se estimaron en **¢440,59 millones (¢8,811.8 millones x 5% = ¢440,59 millones)**, tal y como muestra en la tabla del referido estudio.

“(…) TABLA 10. DISTRIBUCIÓN DE COBERTURA Y ACTUALIZACIÓN DEL PORCENTAJE DE SUBSIDIO

RÉGIMEN	MASA COTIZANTE	COSTO ASEGURAMIENTO	PART TRAB	ESCALA CONTRIB	ESCALA PROPUESTA	SUBSIDIO	SUBSIDIO LPT
SEM	331.770,08	9.336,36	57,15%	2,89%	2,89%	0,00 p.p.	-
IVM	181.084,80	7.000,27	42,85%	3,97%	3,79%	0,18 p.p.	440,59

Fuente: Elaboración propia, cifras de masa cotizante (…).

A pesar de lo anterior, tal y como, se constató los recursos trasladados correspondientes al 5% de la contribución recibida del artículo 78 de la LPT, de los periodos 2018-2019, según se corroboró con las notas remitidas por la Dirección de Inversiones al Área de Tesorería General, fueron **¢395,85 millones** y **¢748,95 millones**, respectivamente, montos que tal y como se señaló previamente no concuerdan, con los registros efectuados en las subcuentas de balance (subcuentas de orden), y tampoco con los montos que debieron trasladar si se hubiese considerado el monto efectivamente recaudado.

En relación con los registros identificados en los Informes de Evaluación Presupuestaria, específicamente en la partida de “**Transferencias Corrientes**”, se consignan ingresos estimados en las subpartidas **Transferencias corrientes empresas públicas no financieras** y **Transferencias corrientes instituciones públicas financieras**, los cuales son utilizados de referencia para estimar los recursos que deben trasladarse por concepto del 5% de la contribución recibida del artículo 78 de la LPT. El último dato utilizado para estos efectos, según se constató, fue consignado en el estudio N°36-2019, que elaboró la Dirección Actuarial y Económica (setiembre 2019). En setiembre 2021, según lo indicado por la Dirección Actuarial y Económica, se realizará estudio sobre la “**Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador**”.

- d. Por cuanto no existe claridad sobre que rubro se debe aplicar el cálculo del 5% subsidio, ésta Auditoría procedió a realizarlo sobre la facturación realizada por la institución a las empresas públicas estatales, para los periodos 2018-2019, en el siguiente cuadro se consigna el cálculo correspondiente al 5% de los recursos que deben trasladarse al Seguro de Pensiones (estimación subsidio) con respecto a la contribución que establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador; como ejemplo para que se observen las diferencias en el monto resultante del subsidio, el cual va a depender de la suma que se tome como base para el mencionado cálculo.

Cuadro 9
Cálculo 5% Subsidio en la Escala Contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte
Sobre Facturación Registrada en Mayores Auxiliares, Cuentas Individuales y Balances
Empresas Sujetas a Contribución que Establece el art. 78 LPT y Reformas
(En millones de colones)

Institución	Monto Facturado Periodo 2018	5% *	Monto Facturado Periodo 2019	5% *
CORREOS COSTA RICA	244,670,292.30		83,445,453.00	
RECOPE	3,576,780,432.60		-	
EDITORIAL CR	-		4,456,636.50	
INS	2,666,607,931.00		3,001,572,602.50	
ICE	-		18,249,450,000.00	
BNCR	3,467,950,105.20		5,727,103,449.60	
BCR	3,069,623,643.60		7,625,827,794.75	
TOTAL	13,025,632,404.70	651,281,620.24	34,691,855,936.35	1,734,592,796.82

Fuente: Elaboración propia con datos de la DAE, confrontados contra los registros de los mayores auxiliares.

(*) Cálculo 5% sobre Facturación, subsidio en la escala contributiva RIVM.

Según lo expuesto, a continuación se consignan las diferencias que se presentan en los montos según la base que se utilice para su cálculo, si comparamos el cálculo basado en lo efectivamente facturado con varios escenarios, se tendría:

- Con lo efectivamente ingresado para los años 2018 y 2019 la diferencia de los cálculos sería de - $\text{¢}179.17$ millones y - $\text{¢}933.39$ millones respectivamente, con respecto a lo calculado con base a lo facturado.
- Ahora bien, si se compara con lo reportado por la Dirección de inversiones como ingresado para inversión la diferencia sería de - $\text{¢}255.42$ millones y - $\text{¢}985.63$ millones respectivamente.
- Al confrontar con lo señalado por la Dirección Actuarial y Económica en el estudio N°36-2019 denominado “**Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador**”, para el año 2019 la diferencia es de - $\text{¢}1,294.00$ millones.

- Por otra parte, si se coteja con lo remitido por la Dirección Actuarial y Económica a contabilizar en las cuentas de orden, la discrepancia sería de: -¢499,24 y -¢1.369,65 respectivamente.

El artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador establece lo que de seguido se reproduce con relación en los dineros recaudados:

“(...) Artículo 78- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte

*Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado, se encuentren en régimen de competencia o no. Lo anterior, calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, **con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.** (...) (Lo subrayado y en negrita no es parte del formato de texto original)*

El 10 de diciembre del 2018, la Junta Directiva de la CCSS acordó mediante el artículo 42° de la sesión No. 9006, lo siguiente:

“...ACUERDO PRIMERO: *acoger el escenario número 1: Asignar el 5% como subsidio en la escala contributiva del R.I.V.M. (ver cuadro siguiente), y mantener el 95% de los recursos en la reserva creada para efectos del artículo 78.*

CONTRIBUCIÓN PORCENTUAL

Categoría	Nivel de ingreso	Afiliado	Estado	78° LPT	Conjunta
1	De 0.87 SM	3.67%	4.95%	0.30%	8.92%
2	Más de 0.87 SM a menos de 2 SM	5.16%	3.76%		8.92%
3	De 2 SM a menos de 4 SM	7.04%	1.88%		8.92%
4	De 4 SM a menos do 6 SM	7.49%	1.43%		8.92%
5	De 6 SM y más	7.93%	0.99%		8.92%

Nota:

1. Adicionalmente la contribución del Estado como tal es 1.24%.
2. SM corresponde al salario mínimo legal del trabajador no calificado genérico, decretado por el Poder Ejecutivo y vigente en cada momento.
3. La primera categoría es exclusivamente para trabajadores independientes y asegurados voluntarios de muy escasa capacidad contributiva.

ACUERDO SEGUNDO: *encargar a la Gerencia de Pensiones y la Gerencia Financiera para que en conjunto con la Dirección de Comunicación desarrollen una campaña de difusión de este beneficio.*

ACUERDO TERCERO: **encargar a la Gerencia de Pensiones el monitoreo de la eficacia de este beneficio y se informe semestralmente a la Junta Directiva sobre los resultados...**. (El resaltado no corresponde al original).

Las Normas de Control Interno para el Sector Público, en el punto 4.4 “Exigencia de confiabilidad y oportunidad de la información”, en el inciso 4.4.3 “Registros contables y presupuestarios” e inciso 4.4.5 “Verificaciones y conciliaciones periódicas”, establece:

“4.4.3 Registros contables y presupuestarios

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben emprender las medidas pertinentes para asegurar que se establezcan y se mantengan actualizados registros contables y presupuestarios que brinden un conocimiento razonable y confiable de las disponibilidades de recursos, las obligaciones adquiridas por la institución, y las transacciones y eventos realizados”.

“4.4.5 Verificaciones y conciliaciones periódicas

La exactitud de los registros sobre activos y pasivos de la institución debe ser comprobada periódicamente mediante las conciliaciones, comprobaciones y otras verificaciones que se definan, incluyendo el cotejo contra documentos fuentes y el recuento físico de activos tales como el mobiliario y equipo, los vehículos, los suministros en bodega u otros, para determinar cualquier diferencia y adoptar las medidas procedentes”.

En lo referente al cálculo o estimación, control y seguimiento sobre los montos que deben trasladarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, correspondientes al 5% de los recursos recaudados del artículo 78 de la LPT, definidos como subsidio para la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenio, este Órgano Fiscalizador y de Control, realizó el 18 de junio del 2021, mediante narrativa algunas consultas, a la Licda. Carolina González Gaitán, Jefe Área Análisis Financiero, Dirección Actuarial y Económica, con el fin de ampliar sobre lo antes descrito, quien al respecto señala:

1. Cuál es el procedimiento para realizar el cálculo del monto que se establece como subsidio en la primera escala de contribución según rango de ingresos de los Asegurados Voluntarios (AV), Trabajadores independientes (TI) y Asegurados mediante Convenios en aplicación del artículo 78 de la LPT.

R/

“...Esto se realiza cuando se actualiza en forma integral las escalas contributivas para TI, AV y Convenios, y se hace de esa forma porque en efecto el porcentaje que se introduzca como subsidio tiene que coincidir en la suma global, con la prima global de los TI, AV y Convenios de esa primera categoría, para actualizar ese porcentaje del subsidio se considera diferente información: la cantidad de trabajadores que están afiliados por estas modalidades y por rango de ingreso, las masas cotizantes que están ahí también por rango de ingreso y de forma particular para el caso del porcentaje de subsidio se considera también lo que se estima que se va a recibir por concepto de las utilidades de las empresas, y de eso se toma la parte del 5%, que es lo que está aprobado por Junta Directiva, entonces, considerando la suma correspondiente a ese 5% y la cantidad de trabajadores y masas cotizantes, se estima ese porcentaje de subsidio para que llegue a ese 5%, evidentemente las utilidades de las empresas son inciertas, a como puede ser que una empresa tuvo una utilidad positiva en un año, al siguiente año puede tener una utilidad negativa y no dar aporte al seguro de IVM, por lo que corresponde a una estimación, la idea es que este porcentaje se actualice periódicamente, de la misma forma en que se actualizan las escalas contributivas que en términos generales sería una vez al año, exceptuando como se indicó en la anterior reunión, el año anterior, por temas de la pandemia, ahí se mantuvo la base mínima, como la escala, la Junta decidió mantener todo, pero la idea es que se actualice periódicamente precisamente por la volatilidad que tienen las utilidades de las empresas, ver cómo se comportó en un año y estimar la del año siguiente porque es algo incierto, que uno trata de estimar con base en lo que ha venido reportando cada empresa, pero sí, es tomando esas variables, y ya con esas variables uno va ajustando y estimando ese porcentaje...”.

2. Este procedimiento y/o mecanismo para el cálculo, no se consigna en el **“Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”**, según se constató, se ha considerado su actualización.

R/

“...En el Manual de Procedimientos, me da la impresión que no, porque el Manual si no me equivoco la última actualización que hay es como 2018-2019, y por ejemplo, este 5% del subsidio fue aprobado por Junta me parece que en el 2019 y se empezó a aplicar en el 2019-2020, en efecto es algo nuevo del artículo 78, que no está recogido en el Manual, para mí ese Manual debe actualizarse por eso y por otras cosas más, el criterio de la Dirección Jurídica, que señala que ya no se incluyen las subsidiarias, eso es algo que hay que corregir en el Manual, porque hay partes del Manual que dicen estados financieros consolidados, entonces, ese Manual ya está desfasado hay que actualizarlo en varios aspectos por ahí, incluyendo este aspecto que se menciona (consulta).

Adiciona que ha participado en dos actualizaciones y (que le parece) que el primer paso para actualizar el Manual, viene de parte de la Dirección Financiera Administrativa, al menos así ha sido en mi caso, a mí me convocan a reunión para ese tema, no sé si usarían la misma comisión que actualizó el Manual en ocasiones anteriores, pero sí, ha sido una comisión bastante grande porque involucra a todas las unidades que participan en el proceso, pero sí me parece que es liderado por la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones y si me llaman a participar, con todo gusto y para revisar varios temas de ese Manual para que se puedan modificar...".

(...)

4. En relación con el estudio actuarial, **“Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador”**, se observa que se utiliza para su elaboración el “Informe de Ejecución Presupuestaria I Semestre 2019”, ¿por qué sólo se utiliza ese periodo de 6 meses?, ¿se realiza con base en lo presupuestado?, podría considerarse en su elaboración la liquidación presupuestaria (año previo) para efectuar los cálculos?, ¿podría actualizarle los cálculos?

R/

“...Tendría que entrar a ver un poquito el detalle, pero pienso que es porque lo correspondiente a las utilidades de las empresas se cobra en febrero de cada año y ellas tienen hasta el mes de marzo para pagar, entonces lo que quedó registrado en el primer semestre es lo que pagaron las empresas, si en el resto del año, se realiza algún ajuste es porque tal vez alguna empresa realizó (valga la redundancia) un ajuste o reestructuración en sus estados financieros y le dice a la Caja, recalcúleme el porcentaje y por supuesto que es si les va a dar menor, porque si reajustan sus estados financieros y les va a dar mayor, es posible que no lo comunican a la Caja, entonces, por eso es que se usaría el primer semestre porque las empresas tienen hasta marzo, si no me equivoco para hacer el pago, ya después de esto empiezan a correr intereses y demás, entonces ya lo que está en el primer semestre es el monto que entró...”.

5. Los oficios emitidos por la Dirección Actuarial y Económica, dirigidos al Área Contabilidad Financiera, durante el 2019-2020, que se revisaron, reflejó que lo registrado contablemente en las cuentas de orden 700-00-5 y 705-00-3, ascendió a ₡152,03 millones y ₡364,94 millones, respectivamente, sin embargo, estas cifras no concuerdan con el monto establecido en el estudio (antes citado), considerando que el 5% de los recursos a recaudar se estimó en ₡440,59 millones (₡8,811.8 millones x 5% = ₡440,59 millones), a continuación se muestra los registros realizados en las cuentas de orden. ¿Podría indicarnos a que obedece esta situación? (...)

R/

“...La primera diferencia es porque en efecto los ₡8,811.8 millones, se usan como un parámetro para estimar ese porcentaje del 0,30%, y ese monto está ligado a las utilidades de las empresas que se recibieron en un determinado periodo, por supuesto que lo que vamos a recibir en el siguiente periodo, que es cuando vamos a aplicar los porcentajes de forma mensual va a ser diferente porque las utilidades van a diferir, ese es por un lado y para mí el aspecto más importante, es decir, lo que hacemos inicialmente es una estimación; por otro lado, lo que vamos haciendo mes a mes en los oficios es real, la idea es que sea consistente, pero la variable de las utilidades de las empresas puede ser muy volátil e incierta, esa es la primera razón y para mí la principal.

La otra razón que podría explicarlo y habría que revisarlo, es por ejemplo el caso del 2020, que estoy viendo que si el monto es ₡364,94 millones, que se estaría quedando más corto que esos ₡440,59 millones, podría estar influenciando el tema de que se sacaron las subsidiarias y habría que revisar si el cálculo inicial que se hizo de los ₡8,811.8 millones era con subsidiarias, porque el cambio de quitar subsidiarias obedece a un criterio de la Dirección Jurídica que nosotros tal vez no conocíamos para esa estimación, en efecto ese criterio de la Dirección Jurídica, es lo que ha venido a modificar bastante el tema para las estimaciones, no el criterio en sí, si no, el cambio metodológico que está detrás de eso, entonces ese es otro tema muy importante que habría que analizar porque evidentemente al quitar las subsidiarias ya esos montos que se van a cobrar van a ser menores, entonces por supuesto que ahí puede haber una justificación adicional e importante de esas diferencias.

Serían prácticamente esos dos aspectos, el de las subsidiarias es algo particular del último año y lo demás ya es algo que va a estar presente siempre, que un dato es una estimación y el otro obedece a datos reales mensuales, por lo que ahí se pueden generar diferencias...”.

6. En relación con este mismo asunto, podría indicarnos si el subsidio que se registra en las cuentas de orden posee relación con el monto que transfiere el Área de Tesorería General al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que corresponde al 5% de los recursos recibidos por concepto del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador?

R/

“...Desconozco un poco la operativa de ellos, si a mí me preguntan yo pensaría que lo que nosotros le indicamos mes a mes a Contabilidad, la Contabilidad lo registra y eso es lo que debería recibir IVM, por ese concepto, evidentemente si producto de esas estimaciones o de esas incertidumbres que hablamos, que tal vez en este caso en particular estamos viendo resultó menor lo que se indicó mes a mes con respecto a la estimación por las justificaciones dadas en la pregunta anterior, pero si eventualmente se pasa y Tesorería tiene un tope, habría que ver cómo actúa Tesorería, que ya eso sí lo desconocería, considero que siempre y cuando el monto a trasladar que nosotros estimamos está dentro del 5%, eso sería lo que estaría transfiriendo a IVM, esa es mi apreciación, pero desconozco la operativa de ellos o si tienen algún otro criterio, aspecto o justificación de los montos que pasan o no pasan, eso sí habría que ver con ellos porque yo lo desconozco...”

7. ¿Cuál es el seguimiento y/o trazabilidad que se brinda sobre estos registros?

R/

“...Nosotros en Actuarial, no le damos seguimiento ni a lo que Contabilidad registra, tanto de este subsidio, como de los aportes de las empresas en general, no le damos seguimiento a lo que Tesorería le paga al IVM por el subsidio y tampoco le damos seguimiento a lo que las empresas pagan, por ejemplo nosotros hacemos el cálculo de cuanto es lo que tiene que pagar cada empresa y no le damos ese seguimiento, porqué, a mí me parece que esto es muy operativo, además que se sale de las competencias de la Dirección Actuarial, por otro lado, a mi criterio con estos cambios que están surgiendo en la forma de cobrar el aporte (utilidades netas, sin subsidiarias, entre otros) el tema está requiriendo el expertiz contable y por esa razón el caso del Banco Nacional aún está en proceso para poderlo resolver...”

En relación con las diferencias entre los recursos recibidos (registros contables), e invertidos, así como, la metodología o práctica utilizada para establecer el monto según los porcentajes (95% y 5%) definidos por Junta Directiva con los cuales deben distribirse los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT, a partir de diciembre 2018, si bien es cierto, para los periodos 2018-2019, entre la Dirección de Inversiones y Área de Tesorería, realizaron (según sus cálculos) el traslado del 5% al Seguro de Salud, señala el Lic. Gustavo Sánchez Venegas, Analista y Gestor, Área Colocación de Valores, Dirección de Inversiones, que esa Dirección, no ha recibido instrucciones de rebajar el 5% mencionado, de igual forma los oficios remitidos por la Tesorería no se indica, dichos documentos son utilizados como referencia para realizar las inversiones considerando la disponibilidad de recursos al momento de cada inversión nueva.

Además, señala que el 2020 fue particular por la pandemia, el Área de Tesorería General dejó recursos del Art.78 como contingencia ante una emergencia en la caída de ingresos de esto al final en diciembre se realizó una inversión por el monto acumulado de vencimientos dado que no fueron requeridos.

Es de resaltar que, entre los objetivos del apartado de “Exigencia de confiabilidad y oportunidad de la información” (Normas sobre Actividades de Control) refiere que el jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben diseñar, adoptar, evaluar y perfeccionar las actividades de control pertinentes a fin de asegurar razonablemente que se recopile, procese, mantenga y custodie información de calidad sobre el funcionamiento del sistema de control interno y sobre el desempeño institucional, así como que esa información se comunique con la prontitud requerida a las instancias internas y externas respectivas.

Con respecto a lo antes descrito, es evidente que la administración activa ha realizado esfuerzos tendientes a estimar o calcular el monto que debe trasladarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, correspondientes al 5% de los recursos recaudados del artículo 78 de la LPT, para lo cual, establecieron en el “**Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador**”, el flujo del proceso y evidentemente las Unidades involucradas en dicho proceso, sin embargo, en la práctica, tal y como se evidenció los recursos que han sido trasladados por este concepto, difieren de los montos que han sido calculados e informados por la Dirección Actuarial y Económica, en sus estudios, así como, de los registros que mensualmente se contabilizan en las cuentas de orden antes señaladas, además, se aprecia una carente gestión de seguimiento, control (ajustes) y trazabilidad sobre estos movimientos.

Según lo expuesto, es evidente que no se han trasladado adecuadamente los recursos correspondientes al 5% del subsidio de la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenios.

5. RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS EN EL ESTUDIO.

La Subárea Gestión de la Cobranza, -Área de Crédito y Cobro-, es la unidad encargada de gestionar y controlar, entre otros, los recursos que deben trasladar las empresas públicas estatales sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, unidad que se encuentra adscrita a la Dirección Financiera Administrativa, Gerencia de Pensiones.

Al respecto, se determinó que la Subárea Gestión de la Cobranza, unidad a la cual se le delegó este proceso, no ha levantado los riesgos sustantivos referentes al proceso de cálculo, registro y gestión cobratoria de los recursos con los que contribuyen las empresas públicas estatales, según lo establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los riesgos que fueron determinados por esta auditoría durante el desarrollo de la evaluación son los siguientes:

Informe sobre los riesgos determinados en el estudio

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
Sobre la gestión de los recursos exigibles a las empresas públicas estatales (facturación y cobro).	Al revisar los montos -facturación-correspondientes 2018-2019 que deben trasladar las empresas públicas en atención al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, realizados por la Dirección Actuarial y Económica, no se determinaron diferencias en relación con la comprobación efectuada por esta Auditoría, sin embargo, si se identificó ajustes en la facturación, los cuales, de igual forma fueron verificados, determinándose que los mismos eran procedentes. Se determinó un pendiente de pago correspondiente al periodo 2018-2019 sobre el cual debían contribuir las empresas públicas sujetas al artículo 78 de la LPT, de ¢24.641,4 millones . Este monto incluye los ¢1.434,1 millones del periodo 2016, que no habían sido registrados en los Estados Financieros institucionales.	Hallazgo 1: “De la revisión del cálculo de la facturación y su recaudación”. Hallazgo 1.1: “Referente a la facturación según los Estados Financieros de las empresas públicas al 31 diciembre 2018 y 2019”.	Pendiente de normalizar.	Recomendación 1: Dirigida al Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente, Gerente Pensiones y Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente, Gerencia Financiera. Recomendación 2: Dirigida al Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente, Gerente Pensiones

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
	<p>Se identificaron diferencias entre los montos reportados en el “XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020”, elaborado por la Gerencia de Pensiones y los montos que deben trasladar las empresas públicas en atención al artículo 78 de la LPT, realizados por la Dirección Actuarial y Económica.</p> <p>Se determinó que existe diferencia de criterio con respecto a la metodología o parámetros utilizados para el cálculo de la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, esto por cuanto la Dirección Actuarial y Económica de la Caja lo realiza sobre las utilidades netas de los estados financieros consolidados, los cuales comprenden a las sociedades del Banco (...) mientras que el Banco Nacional de Costa Rica indica que el cálculo se debe realizar sobre las utilidades netas de la entidad bancaria, sin considerar los estados consolidados, además señala que la Caja consideró una base imponible que contempla una utilidad neta que ya consideraba el aporte del referido impuesto parafiscal, donde se considera la línea de resultados integrales totales del año, siendo lo correcto partir de utilidad antes de impuestos y otras participaciones.</p> <p>Se determinó que han trascurrido aproximadamente 14 meses desde que el Banco Nacional de Costa Rica realizó el planteamiento sobre la inconformidad del procedimiento utilizado por la Caja para calcular la contribución que les compete según lo establecido en el artículo 78 de la LPT, sin que el mismo haya sido atendido. A la vez, se corroboró que desde el 22 de marzo 2021, los Gerentes de Pensiones y Financiero solicitaron a los directores de la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiero Contable y Dirección Financiera Administrativa, atender este asunto, quienes designaron a un funcionario <u>para la revisión de la metodología relacionada con la determinación de la base de cálculo del aporte, a excepción de la Dirección Financiero Contable que no ha nombrado a ningún representante para que coadyuve en la atención de esta situación.</u></p>	<p>Hallazgo 1.2: “Respecto al planteamiento realizado por el Banco Nacional de Costa Rica sobre el monto facturado según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”.</p> <p>Hallazgo 1.2.1: Sobre la atención de la solicitud realizada por el Banco Nacional de Costa Rica sobre el monto facturado según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.</p>		<p>Recomendación 5: Dirigida al Lic. José Alberto Acuña Ulate, Director, Dirección Financiera Administrativa, Gerencia de Pensiones.</p>
Existencia de registros contables con errores.	No se han habilitado las cuentas contables de largo plazo en el Manual Descriptivo de Cuentas Contables, para las cuentas contables de mayores homólogas correspondientes a los conceptos que se gestionan relacionados con dicho artículo, considerando que las cuentas de	Hallazgo 2: “Del registro contable”.	Pendiente de normalizar.	Recomendación 7: Dirigida al Lic. Johnny Badilla Castañeda, Jefe Área Contabilidad,

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
	<p>mayor 151-00-5, 149-00-5, 153-00-6 y 154-00-2, poseen registros que han sobrepasado el respectivo periodo contable, manteniéndose hasta la fecha registros en cuentas del Activo Corriente.</p> <p>Se revisaron los Mayores Auxiliares del 2018 al 31 de diciembre 2020, con el fin de verificar el adecuado registro contable de las contribuciones de las empresas públicas del Estado, correspondientes al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, identificándose dentro de las principales debilidades falta de oportunidad de realizar los registros, registro de intereses sin existir una cuenta por cobrar previa, registro inadecuado de intereses y error en el registro de la cuenta por cobrar del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), entre otros.</p>			<p>Gerencia de Pensiones.</p> <p>Recomendación 8: Dirigida al Lic. Johnny Badilla Castañeda, Jefe Área Contabilidad, Gerencia de Pensiones.</p>
<p>Riesgo Legal, sobre el proceso de gestión de recursos, así como para la atención de los procesos judiciales.</p>	<p>Se determinó que el Área Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, ha realizado gestiones orientadas a dar continuidad a los procesos judiciales presentados en contra de la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, obteniendo como resultado que 2 de los 5 procesos monitorios, como son los procesos tramitados bajo expedientes #17-001219-1765-CJ ante el Banco de Costa Rica y #17-001220-1765-CJ y la Refinadora Costarricense de Petróleo, se encuentran finalizados.</p> <p>Se constató en los movimientos de las cuentas contables correspondientes, se recibieron depósitos en febrero y abril 2020 por ¢1,466.4 millones por parte del Banco de Costa Rica, con lo cual, se liquidó el saldo que mantenía la subcuenta por cobrar en cobro judicial. No obstante, según lo informado por la Dirección Jurídica, a pesar de que RECOPE, depositó a favor del despacho judicial (octubre 2020) en favor de la CCSS ¢2,587.5 millones y que la institución ya realizó la solicitud de dicho giro, aún se encuentra pendiente de resolver por parte de la instancia judicial.</p> <p>En relación con los 3 procesos monitorios restantes, si bien es cierto, se comprobó que en el proceso #17-001218-1764-CJ instaurado contra Correos de Costa Rica S.A., dicha entidad realizó depósito en diciembre 2020, según comprobante #24-20-12-0008186 del 31/12/2020 por ¢20.176.498,00 (veinte millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho colones exactos), con lo cual canceló el principal de la cuenta por cobrar en cobro judicial (149-01-</p>	<p>Hallazgo 3: "Cuentas en cobro judicial".</p>	<p>Pendiente de normalizar.</p>	<p>Recomendación 3: Dirigida al Lic. José Alberto Acuña Ulate, Director, Dirección Financiera Administrativa, Gerencia de Pensiones.</p> <p>Recomendación 6: Dirigida al Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director, Dirección Jurídica.</p> <p>Recomendación 9: Dirigida al Lic. Asdrúbal Alpizar González, Jefe de la Subárea Gestión de la Cobranza.</p>

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
	<p>3), aún no ha finalizado la gestión judicial (por parte de la institución), por cuanto se encuentra pendiente el pago de los intereses y costas aprobados por la suma de ¢9,724,498.32 y ¢2,896,704.59, respectivamente, que en total asciende a ¢12,621,202.91 (doce millones seiscientos veintiún mil doscientos dos colones con 91/100).</p> <p>Con respecto al proceso #17-003025-1763-CJ contra el Instituto Costarricense de Electricidad, se actualizó por parte de la Dirección Jurídica (05/05/2021), que el proceso aún no ha finalizado, que se encuentra un Recurso de apelación sin resolver, además, debe mantenerse el monto exigible de ¢1,690.0 millones.</p> <p>El proceso monitorio #17-001218-1763-CJ instaurado contra el Banco Crédito Agrícola de Cartago, de igual forma actualizó la Dirección Jurídica institucional, que el proceso aún no ha finalizado, además, informa que el monto exigible a la fecha es de ¢9,009,633.49 (nueve millones nueve mil seiscientos treinta y tres colones con 49/100).</p> <p>En relación con los 3 procesos contenciosos instaurados: #12-001584-1027-CA, #13-003698-1027-CA y #15-010525-1027-CA, contra José María Villalta, Bancos del Estado (BN, BCR, y BCAC) y Banco Crédito Agrícola, respectivamente, se informó por parte de la Dirección Jurídica, que en los 2 primeros juicios antes señalados, la demanda se mantiene, que no ha existido modificación alguna.</p> <p>Sobre el último proceso contencioso ante el Banco Crédito Agrícola de Cartago, señala la Dirección Jurídica, que se realizó el Juicio Oral y Público el 08 de abril de 2021, se estableció sentencia favorable para la Institución, se acogió excepción de falta de Derecho interpuesta y se declaró sin lugar la demanda con condenatoria en costas.</p>			
<p>Sobre el uso y colocación de los recursos recibidos por la institución por parte de las empresas públicas estatales, sujetas a la contribución establecida en el art. 78 de la LPT,</p>	<p>Se determinó que los recursos recibidos producto de la contribución a la que se encuentran sujetas las empresas públicas estatales, según lo que dicta el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983, desde que ingresaron los primeros depósitos correspondientes al periodo 2013, se adoptó conformar una cartera de títulos valores bajo ese título, por parte de la institución, entre tanto, no es hasta el 10 de diciembre 2018, que se acoge el escenario 1 aprobado por Junta</p>	<p>Hallazgo 4: "Respecto a la disposición e inversión de los recursos provenientes de los aportes realizados por las empresas públicas sujetas al artículo 78 de la ley</p>	<p>Pendiente de normalizar.</p>	<p>Recomendación 4: Dirigida al Lic. José Alberto Acuña Ulate, Director, Dirección Financiera Administrativa, Gerencia de Pensiones.</p>

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
<p>considerando acuerdo de Junta Directiva.</p>	<p>Directiva en la sesión N° 9006, en la cual se estableció (sobre los recursos recibidos) asignar el 5% como subsidio en la escala contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y mantener el 95% de los recursos en la reserva creada para efectos del artículo 78°.</p> <p>Se identificaron aspectos de mejora en cuanto a los registros de la cartera de títulos que se ha conformado con recursos provenientes del artículo 78 de la LPT, si bien es cierto, los datos se encuentran debidamente identificados en el Sistema Gestión de Inversiones (SGI), según reportes suministrados, se observan debilidades en cuanto a la obtención de forma ágil, sobre los recursos que se han recibido, colocado y el respectivo crecimiento de la cartera.</p> <p>Se comprobó que en el periodo 2013-2019, la institución percibió ingresos de parte de las empresas públicas que están sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, por ¢71 565,07 millones, de los cuales tal y como se identificó el Área de Tesorería en coordinación con la Dirección de Inversiones, trasladó al Seguro de Pensiones ¢1 144,81 millones, correspondiente al 5% (periodos 2018-2019) con el objeto de cumplir con lo establecido por Junta Directiva, por lo cual la cartera de títulos valores debe rondar los ¢70 420,26 millones, monto que no considera el producto o ingreso por intereses.</p> <p>Se identifica una diferencia de ¢1 612,85 millones de más, en el registro de la cartera de títulos (SGI) conformada con recursos del artículo 78 de la LPT, considerando los recursos que ha informado el Área de Tesorería que se han recibido, este crecimiento según lo comentado con funcionarios de la Dirección de Inversiones obedece principalmente a intereses que se reinvierten.</p> <p>Se corroboró que no existe un procedimiento estandarizado para determinar sobre que concepto o rubro debe calcularse el 5% como subsidio en la escala contributiva del R.I.V.M., según el escenario 1, aprobado el 10 de diciembre del 2018, por la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 42° de la sesión No. 9006; así como la unidad responsable de realizar este cálculo y a quién debe informar, a la vez la forma en que deben proceder con el monto correspondiente a este subsidio, si se traslada para reforzar el flujo de efectivo del Seguro de</p>	<p>de protección al trabajador”.</p> <p>Hallazgo 4.1: “Sobre el 95% de los recursos provenientes del artículo 78 invertidos en Títulos Valores”.</p> <p>Hallazgo 4.2: “Sobre el 5% como subsidio en la escala contributiva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”.</p>		

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
	<p>Pensiones o si se debe invertir; esto por cuanto se identificaron una serie de debilidades relacionados con la operatividad, seguimiento y control del mismo, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En cuanto al cálculo del 5% realizado por la Dirección de Inversiones, correspondiente al subsidio para los años 2018 y 2019 difiere en ¢128,500,034.97 (ciento veintiocho millones quinientos mil treinta y cuatro colones con 97/100), al considerar los montos recaudados según lo remitido a contabilizar por parte del Área de Tesorería General, registrado en el mayor auxiliar en las subcuentas de la cuenta de mayor 151-00-5, por concepto de contribución de las empresas públicas financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, para los años 2018 y 2019 corresponden a ¢9,442,235,859.07 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 07/100) y ¢16,024,110,323.84 (Dieciséis mil veinticuatro millones ciento diez mil trescientos veintitrés colones con 84/100) respectivamente. ▪ Referente a lo remitido por la Dirección Actuarial y Económica a contabilizar en las cuentas de orden relacionado con el cálculo del 5% subsidio, considerando que esa unidad, ha confeccionado oficios mensuales desde julio 2019, dirigidos al Área Contabilidad Financiera y Área Contabilidad IVM, mediante los cuales remite "...información sobre el cálculo del monto asociado con el porcentaje subsidiado en aplicación del artículo 78° de la LPT para el Seguro de IVM...", se observa que los mismos disponen del monto asociado con el porcentaje de subsidio en la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de AV, TI, y Asegurados mediante Convenios, los cuales según se verificó se registran en las cuentas de orden (700-00-5 y 705-00-3), así como en el "Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", no obstante, los registros efectuados en las subcuentas de orden en el periodo 2019-2020, difieren de los montos transferidos por el Área de Tesorería General, que corresponden al 5% de los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT. 			

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sobre el cálculo del 5% correspondiente al subsidio, la Dirección Actuarial y Económica, elabora el estudio denominado “Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador”, entre otros insumos, utiliza los ingresos reportados en el Informe de Ejecución Presupuestaria I Semestre del año en estudio, sin embargo, esta metodología o proceso no se encuentra descrita en el “Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”, ni en ningún otro documento. <p>Asimismo, los montos reportados en este estudio difieren de las cifras que la misma DAE remite a contabilizar en las cuentas de orden 700-00-5 y 705-00-3, que en el caso del 2019 difiere en menos ¢75,65 millones; por cuanto según el estudio los recursos a recaudar se estimaron en ¢440,59 millones y lo remitido a contabilizar en las cuentas de orden fueron ¢364,94 millones. A la vez, el monto que arroja el estudio difiere en - ¢360,61 del cálculo del 5% si se considera el monto recaudado en ese mismo año de ¢16.024,11 millones (x 5%= ¢801,21 millones).</p> ▪ Considerando que no existe claridad sobre que rubro se debe aplicar el cálculo del 5% subsidio, esta Auditoría procedió a realizarlo sobre la facturación realizada por la institución a las empresas públicas estatales, para los periodos 2018-2019. A continuación, se consignan las diferencias que se presentan en los montos según la base que se utilice para su cálculo, si comparamos el cálculo basado en lo efectivamente facturado con varios escenarios, se tendría: ▪ Con lo efectivamente ingresado para los años 2018 y 2019 la diferencia de los cálculos sería de -¢179.17 millones y - ¢933.39 millones respectivamente, con respecto a lo calculado con base a lo facturado. ▪ Ahora bien, si se compara con lo reportado por la Dirección de inversiones como ingresado para inversión la diferencia sería de -¢255,42 millones y -¢985,63 millones respectivamente. 			

Descripción del riesgo	Impacto	Procedimiento de Auditoría efectuado y hallazgo	¿Mitigado en el proceso de auditoría?	Recomendación asociada al riesgo
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Al confrontar con lo señalado por la Dirección Actuarial y Económica en el estudio N°36-2019 denominado “Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador”, para el año 2019 la diferencia es de -¢1,294.00 millones. ▪ Por otra parte, si se coteja con lo remitido por la Dirección Actuarial y Económica a contabilizar en las cuentas de orden, la discrepancia sería de: -¢499,24 y -¢1.369,65 respectivamente. 			

Sobre este particular, se observa una oportunidad de mejora de los procesos y de la misma identificación de riesgos, sin embargo, los mismos deben construirse al menos con apoyo tanto de la Subárea Gestión de la Cobranza, Contabilidad IVM, Área Contabilidad Financiera, Dirección Actuarial y Económica y Dirección Jurídica, considerando que el tema no es únicamente competencia de los mandos medios de la Gerencia de Pensiones.

La Ley General de Control Interno, en el artículo 14 “Valoración del riesgo”, señala:

“...En relación con la valoración del riesgo, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:

- a) Identificar y analizar los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y las metas institucionales, definidos tanto en los planes anuales operativos como en los planes de mediano y de largo plazos.*
- b) Analizar el efecto posible de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran, y decidir las acciones que se tomarán para administrarlos.*
- c) Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado del sistema de valoración del riesgo y para ubicarse por lo menos en un nivel de riesgo organizacional aceptable.*
- d) Establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo en las acciones por ejecutar...”*

Las Normas de Control Interno para el Sector Público en el Capítulo III: “Normas sobre valoración del riesgo”, establece:

“...3.1 Valoración del riesgo. El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben definir, implantar, verificar y perfeccionar un proceso permanente y participativo de valoración del riesgo institucional, como componente funcional del SCI. Las autoridades indicadas deben constituirse en parte activa del proceso que al efecto se instaure.

3.2 Sistema específico de valoración del riesgo institucional (SEVRI). El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer y poner en funcionamiento un sistema específico de valoración del riesgo institucional (SEVRI).

El SEVRI debe presentar las características e incluir los componentes y las actividades que define la normativa específica aplicable. Asimismo, debe someterse a las verificaciones y revisiones que correspondan a fin de corroborar su efectividad continua y promover su perfeccionamiento.

3.3 Vinculación con la Planificación institucional. La valoración del riesgo debe sustentarse en un proceso de planificación que considere la misión y la visión institucionales, así como objetivos, metas, políticas e indicadores de desempeño claros, medibles, realistas y aplicables, establecidos con base en un conocimiento adecuado del ambiente interno y externo en que la institución desarrolla sus operaciones, y en consecuencia, de los riesgos correspondientes...”.

Con el fin de indagar sobre el tema de riesgos relacionados con los recursos con los cuales contribuyen las empresas públicas estatales (artículo 78 LPT), se realizó sesión de trabajo a través de la herramienta Microsoft Teams, con el Lic. Asdrúbal Alpízar González, Jefe Subárea Gestión de la Cobranza, Gerencia de Pensiones, de igual forma se solicitó por correo electrónico los principales riesgos identificados de los procesos sustantivos a de esa Unidad, relacionado con los recursos que establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

Al respecto, refirió el Lic. Alpízar González, Jefe Subárea Gestión de la Cobranza, Gerencia de Pensiones, que si bien es cierto su unidad ha identificado grandes riesgos para la atención de las labores que le han sido encomendadas en el área de recursos humanos, sistemas informáticos y últimamente riesgo epidemiológico, sin embargo, señala que deben realizarse esfuerzos en conjunto con otras áreas involucradas que participan del proceso de los recursos que se perciben producto de lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, con la finalidad de identificar y mitigar otros riesgos asociados.

La ausencia de identificación de los riesgos sustantivos sobre el proceso de cálculo, registro y gestión cobratoria de los recursos con los que deben contribuir las empresas públicas estatales, tal y como señala el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, impide a la administración disponer de controles que le permitan minimizar la probabilidad de ocurrencia y gestionarlos adecuadamente, en caso de que ocurran.

Según lo expuesto, es fundamental que la administración realice el análisis de los riesgos sustantivos sobre el proceso de cálculo, registro y gestión cobratoria de los recursos con los que deben contribuir las empresas públicas estatales.

CONCLUSIONES

La Ley de Protección al Trabajador No. 7983 tiene por objeto crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores, además de universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza, los mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.

Con base en el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, **DAJ-D-101-2010 del 1° de junio de 2010**, se identifican en un primer recuento, las diez empresas públicas del Estado, considerándose sujetas de aplicación del artículo 78° de Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose en esa ocasión las siguientes Empresas Públicas del Estado:

- 1) Correos de Costa Rica S.A.
- 2) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE)
- 3) Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)
- 4) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- 5) Instituto Nacional de Seguros (INS)
- 6) Editorial Costa Rica.
- 7) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- 8) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- 9) Banco de Costa Rica (BCR)
- 10) Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)

Mediante Decreto Ejecutivo N° 37127-MTSS del 29 de mayo, 2012, se implementa la fijación del porcentaje que las empresas públicas del Estado deben aportar para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, esto es contemplado en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT). Se destaca del referido decreto los siguientes porcentajes con los que debían contribuir las empresas públicas, a saber: *Un 5% a partir del año 2013, un 7% a partir del año 2015, un 15% a partir del año 2017.*

El Poder Legislativo en fecha **25 de setiembre de 2018**, publicó en el **Diario Oficial La Gaceta en el Alcance 169**, lo referente a la **Ley 9583** denominada “Reforma del artículo 78 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para hacer efectivo el aporte a la universalización de la Pensión a los Trabajadores no asalariados”, estableció una contribución del quince por ciento (15%) **de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado**, se encuentre en régimen de competencia o no. Además, definió las siguientes empresas sujetas a contribución.

- 1) *Correos de Costa Rica S.A.*
- 2) *Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope).*
- 3) *Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart).*
- 4) *Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).*
- 5) *Instituto Nacional de Seguros (INS).*
- 6) *Editorial Costa Rica.*
- 7) *Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*
- 8) *Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).*
- 9) *Banco de Costa Rica (BCR).*

Al revisar los montos (cálculos) correspondientes que deben trasladar las empresas públicas en atención al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, realizados por la Dirección Actuarial y Económica, con base en los resultados obtenidos de los estados financieros de los periodos 2018 y 2019, no se determinaron diferencias en relación con la comprobación efectuada por esta Auditoría, sin embargo, si se identificó ajustes en la facturación, los cuales, de igual forma fueron verificados, determinándose que los mismos eran procedentes, lo anterior, considerando que la Dirección Actuarial y Económica, realiza una primer facturación con estados financieros no auditados (febrero), los cuales, se constata en junio de cada año, contra los estados financieros auditados que tal y como se mencionó podrían presentar diferencias entre lo reportado inicialmente por cada empresa pública estatal y es sujeto a su corrección, por parte del Área Contabilidad Financiera.

Se comprueba que para los periodos 2018-2019, las empresas públicas a las cuales se les facturó son Correos de Costa Rica, Refinadora Costarricense de Petróleo (periodo 2018), Instituto Nacional de Seguros, Editorial Costa Rica (periodo 2019), Instituto Costarricense de Electricidad (periodo 2019), Banco Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica, en total la facturación a estas empresas asciende a **¢47 717,49 millones**, de los cuales **¢13 025,63 millones** corresponden al periodo 2018 y **¢34 691,86 millones** al periodo 2019

De igual forma es importante destacar que producto de la gestión de cobro realizada por la institución 2018-2019, se logró recaudar (recuperar) en estos periodos un total de **¢25 466,34 millones**, cifra equivalente a una recuperación del **53,39%**, respecto a lo facturado.

Asimismo, considerando la facturación realizada de los periodos 2018-2019 de acuerdo con los cálculos remitidos por la Dirección Actuarial y Económica, se determinó un pendiente de pago sobre el monto que debían contribuir las empresas públicas sujetas al artículo 78 de la LPT, de **¢22 560,82 millones**, cifra a la cual se suma **¢1 434,1 millones**, que corresponden a la facturación del periodo 2016, que no había sido registrados en los Estados Financieros institucionales, por lo cual el monto total por recuperar asciende a **¢23 994,92 millones**.

De acuerdo con los datos del “*XI Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT, diciembre 2020*”, elaborado por la Gerencia de Pensiones, se aprecia que el monto facturado (calculado) del 2013 al 2019 asciende a **¢102 422,2 millones**, el monto recaudado **¢70 498,7 millones** y la cifra pendiente de recaudar (cuentas por cobrar) **¢31 923,4 millones**.

Preocupa a este Órgano Fiscalizador y de Control, el plazo que ha transcurrido desde que la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, planteó ante la institución (marzo 2020), que se revisara la base de cálculo utilizada para determinar el monto correspondiente para cuantificar el aporte parafiscal, así como, el hecho que se revise el monto de las utilidades sobre el cual se calcula el aporte asociado con el citado artículo 78, debido a que considera esa entidad financiera, que deben excluirse las utilidades de sus empresas subsidiarias, si bien es cierto, se identificaron acciones por parte de los señores Directores de la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiero Contable y Dirección Financiera Administrativa, lo cierto es que a la fecha (31/05/2021) aún no ha sido consensuada una decisión por parte de las Unidades responsables del manejo del tema del artículo 78 de la LPT y designadas desde el 22/03/2021 para atender este asunto.

Dado lo señalado anteriormente es urgente determinar sobre qué base se debe calcular el 15% de las utilidades del Banco Nacional de Costa Rica, una vez definida, la administración debe valorar su aplicación a las otras empresas públicas financieras del Estado que poseen subsidiarias, tales como: Banco de Costa Rica, Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad; con el fin de ser uniformes en la metodología de cálculo aplicada a todas estas entidades.

De conformidad con la revisión de las transacciones registradas en las subcuentas contables relacionadas con la recaudación de la contribución a la cual están sujetas las empresas públicas según lo que dicta el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), no se han habilitado las cuentas contables de largo plazo en el Manual Descriptivo de Cuentas Contables, para las cuentas contables de mayor homólogas correspondientes a los conceptos que se gestionan relacionados con dicho artículo, considerando que las cuentas de mayor 151-00-5 "Recaudación recursos artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", 149-00-5 "Cuenta por Cobrar Cobro Judicial. Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", 153-00-6 "Cuenta por Cobrar Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador en Cobro Judicial", y 154-00-2 "Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador", poseen registros que han sobrepasado el respectivo periodo contable, manteniéndose hasta la fecha registros en cuentas del Activo Corriente.

Aunado a lo anterior, se revisaron los Mayores Auxiliares del 2018 al 31 de diciembre 2020, con el fin de verificar el adecuado registro contable de las contribuciones de las empresas públicas del Estado, correspondientes al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador registrados en la cuenta 151-00-5 "Recaudación recursos artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", así como, de las cuentas que poseen relación con esta, identificándose dentro de las principales debilidades falta de oportunidad de realizar los registros, registro de intereses sin existir una cuenta por cobrar previa, registro inadecuado de intereses y error en el registro de la cuenta por cobrar del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), entre otros.

Con respecto a las subcuentas contables que componen la cuenta de mayor **149-00-5 "Cuenta por Cobrar Cobro Judicial Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador"**, se observa una disminución de sus saldos en el periodo en estudio, considerando que pasaron de **¢5.222,2 millones**, en el 2018, **¢4.744,9 millones** al cierre del 2019 y finalizó con un saldo de **¢3.258,3 millones** en diciembre 2020.

Es importante destacar, según se constató, que en la cuenta de mayor **149-00-5** solo se encuentran registrados los montos correspondientes a los períodos 2013 y 2014, los cuales se realizaron el 31 de diciembre 2016, según se muestra en el asiento de diario N° 24-16-12-000-8192, **situación que evidencia que posterior a esa fecha no se ha registrado o trasladado nuevos montos a cobro judicial.**

Se constató los impulsos procesales en los juicios que mantiene la institución contra las empresas públicas estatales, en las demandas entabladas contra la institución, así como, el proceso instaurado por el Sr. José María Villalta, contra el Estado en beneficio de la institución, no obstante, es conveniente que se continúe brindando una gestión oportuna y/o acciones orientadas a dar continuidad a esa gestión de ejecución de la sentencia o el correspondiente impulso a nivel judicial, lo anterior, considerando que la cuantía de los procesos instaurados contra las empresas públicas estatales (antes mencionadas), según actualización realizada por la Dirección Jurídica institucional, alcanzó en su momento **¢5.765,6 millones**, de los cuales, ya ingresaron a las arcas institucionales (primer cuatrimestre 2020) **¢1.466,4 millones (25,4%)**, sin embargo, se constata la permanencia de un depósito -desde octubre 2020- en despacho judicial por **¢2.587,5 millones (44,9%)** y **¢1.711,6 millones (29.7%)**, los cuales aún se encuentran pendientes de resolver en los estrados judiciales.

Se identificaron aspectos de mejora en cuanto a los registros de la cartera de títulos que se ha conformado con recursos provenientes del artículo 78 de la LPT, si bien es cierto, los datos se encuentran debidamente identificados en el Sistema Gestión de Inversiones (SGI), según reportes suministrados, se observan debilidades en cuanto a la obtención de forma ágil, sobre los recursos que se han recibido, colocado y el respectivo crecimiento de la cartera.

Se comprobó que en el periodo 2013-2019, la institución percibió ingresos de parte de las empresas públicas que están sujetas a la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, por **¢71 565,07 millones**, de los cuales tal y como se identificó el Área de Tesorería en coordinación con la Dirección de Inversiones, trasladó al Seguro de Pensiones **¢1 144,81 millones**, correspondiente al 5% (periodos 2018-2019) con el objeto de cumplir con lo establecido por Junta Directiva, por lo cual la cartera de títulos valores debe rondar los **¢70 420,26 millones**, monto que no considera el producto o ingreso por intereses.

Se identifica una diferencia de **¢1 612,85 millones** de más, en el registro de la cartera de títulos (SGI) conformada con recursos del artículo 78 de la LPT, considerando los recursos que ha informado el Área de Tesorería que se han recibido, este crecimiento según lo comentado con funcionarios de la Dirección de Inversiones obedece principalmente a intereses que se reinvierten.

Se corroboró que no existe un procedimiento estandarizado para determinar sobre que concepto o rubro debe calcularse el 5% como subsidio en la escala contributiva del R.I.V.M., según el escenario 1, aprobado el 10 de diciembre del 2018, por la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 42° de la sesión No. 9006; así como la unidad responsable de realizar este cálculo y a quién debe informar, a la vez la forma en que deben proceder con el monto correspondiente a este subsidio, si se traslada para reforzar el flujo de efectivo del Seguro de Pensiones o si se debe invertir; esto por cuanto se identificaron una serie de debilidades relacionados con la operatividad, seguimiento y control del mismo, entre las que se destacan:

- En cuanto al cálculo del 5% realizado por la Dirección de Inversiones, correspondiente al subsidio para los años 2018 y 2019 difiere en **¢128,500,034.97** (ciento veintiocho millones quinientos mil treinta y cuatro colones con 97/100), al considerar los montos recaudados según lo remitido a contabilizar por parte del Área de Tesorería General, registrado en el mayor auxiliar en las subcuentas de la cuenta de mayor 151-00-5, por concepto de contribución de las empresas públicas financieras de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, para los años 2018 y 2019 corresponden a **¢9,442,235,859.07** (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 07/100) y **¢16,024,110,323.84** (Dieciséis mil veinticuatro millones ciento diez mil trescientos veintitrés colones con 84/100) respectivamente.

- Referente a lo remitido por la Dirección Actuarial y Económica a contabilizar en las cuentas de orden relacionado con el cálculo del 5% subsidio, considerando que esa unidad, ha confeccionado oficios mensuales desde julio 2019, dirigidos al Área Contabilidad Financiera y Área Contabilidad IVM, mediante los cuales remite "...información sobre el cálculo del monto asociado con el porcentaje subsidiado en aplicación del artículo 78° de la LPT para el Seguro de IVM...", se observa que los mismos disponen del monto asociado con el porcentaje de subsidio en la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de AV, TI, y Asegurados mediante Convenios, los cuales según se verificó se registran en las cuentas de orden (700-00-5 y 705-00-3), así como en el "Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", no obstante, los registros efectuados en las subcuentas de orden en el periodo 2019-2020, difieren de los montos transferidos por el Área de Tesorería General, que corresponden al 5% de los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT, así como del mismo cálculo que realiza la DAE en el estudio "Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Tabajador".
- Sobre el cálculo del 5% correspondiente al subsidio, la Dirección Actuarial y Económica, elabora el estudio denominado "**Distribución de recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador**", entre otros insumos, utiliza los ingresos reportados en el Informe de Ejecución Presupuestaria I Semestre del año en estudio, sin embargo, esta metodología o proceso no se encuentra descrita en el "Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", ni en ningún otro documento.

Asimismo, los montos reportados en este estudio difieren de las cifras que la misma DAE remite a contabilizar en las cuentas de orden 700-00-5 y 705-00-3, que en el caso del 2019 difiere en menos **¢75,65 millones**; por cuanto según el estudio los recursos a recaudar se estimaron en ¢440,59 millones y lo remitido a contabilizar en las cuentas de orden fueron ¢364,94 millones. A la vez, el monto que arroja el estudio difiere en -¢360,61 del cálculo del 5% si se considera el monto recaudado en ese mismo año de ¢16.024,11 millones (x 5%= ¢801,21 millones).

Según lo expuesto, es evidente que la administración activa ha realizado esfuerzos tendientes a estimar o calcular el monto que debe trasladarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, correspondientes al 5% de los recursos recaudados del artículo 78 de la LPT, sin embargo, se constató que no se han trasladado adecuadamente los recursos correspondientes al 5% del subsidio de la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenios.

De igual forma, se desprende la importancia de establecer en los seguimientos de los montos que se trasladan correspondientes al 5% de los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT, como subsidio, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, según dispuso Junta Directiva, son suficientes para el financiamiento del porcentaje del subsidio en la primera escala de contribución para los asegurados de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenios o bien se realicen los ajustes que correspondan, con el fin de que no se afecte el monto de la contribución que se solicita del Estado.

Por último, se observa una oportunidad de mejora de los procesos y de la misma identificación de riesgos, sin embargo, los mismos deben construirse al menos con apoyo tanto de la Subárea Gestión de la Cobranza, Contabilidad IVM, Área Contabilidad Financiera, Dirección Actuarial y Económica y Dirección Jurídica, considerando que el tema no es únicamente competencia de los mandos medios de la Gerencia de Pensiones.

RECOMENDACIONES

AL LIC. JAIME BARRANTES ESPINOZA, GERENTE, GERENCIA DE PENSIONES, LIC. GUSTAVO PICADO CHACÓN, GERENTE, GERENCIA FINANCIERA O QUIENES EN SU LUGAR OCUPEN EL CARGO.

1. Solicitar de forma inmediata a los funcionarios designados por parte de la Dirección Actuarial y Económica, Dirección Financiera Administrativa y Dirección Financiero Contable para atender la solicitud planteada por la Gerencia General Banco Nacional, presentar los resultados del análisis respecto a este requerimiento, referente a la base de cálculo utilizada por la institución para estimar y facturar la contribución que establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, así como, el cálculo de la utilidad sobre las empresas subsidiarias de esa entidad financiera, por parte de las Unidades a cargo del manejo de este tema a nivel institucional, siendo que la decisión que se adopte debe estar alineada con la protección de los intereses de la Caja. Para los efectos, debe definirse las acciones que estimen convenientes ante instancias internas o externas, con el fin de que se adopte por parte de la institución decisiones apegadas al principio de legalidad, así como, de los criterios expertos en materia contable, que sean aplicables.

Lo anterior, máxime que el planteamiento efectuado por la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica fue realizado en marzo 2020 y aún no se ha adoptado, ni comunicado una decisión al respecto, según se consignó en el hallazgo 1.2 del presente estudio. Una vez, definida la base de cálculo que debe utilizarse para determinar el monto correspondiente, entre otros, con lo cual le corresponde contribuir al Banco Nacional de conformidad con el artículo 78 de la LPT, valorar si es legalmente procedente la aplicación de esta misma metodología a las otras instituciones públicas estatales que poseen subsidiarias: Banco de Costa Rica, Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad; con el fin de ser uniformes en la metodología de cálculo aplicada a todas estas entidades.

Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, debe remitirse a esta Auditoría, la documentación correspondiente en el cual se observe la decisión adoptada por parte de las autoridades institucionales con el fin de atender el planteamiento realizado por el Banco Nacional de Costa Rica respecto a la contribución que establece el artículo 78 de la LPT, así como oficio mediante se comunica a esta entidad bancaria lo resultado por la Caja. **Plazo de Ejecución: 4 meses.**

AL LIC. JAIME BARRANTES ESPINOZA, GERENTE, GERENCIA DE PENSIONES, O QUIÉN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO.

2. Conformar un grupo de trabajo -con los funcionarios que estime pertinente- con el fin de que se revise y replantee el proceso plasmado en el **“Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”** (julio 2019), así como, demás normativa que sea aplicable y se adopten los mecanismos de control, seguimiento y supervisión necesarios respecto al proceso de distribución de los recursos que percibe la Institución en aplicación del artículo 78 de la LPT.

Los citados procesos de control, supervisión, rendición de cuentas, proceso administrativo y registro contable, deben establecerse y consignarse en la actualización tanto del Procedimiento antes citado, así como, en lo que corresponda del **“Manual de procedimientos e instructivos para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del Estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”**, en concordancia con lo establecido en el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador N°7983 y sus reformas, Acuerdo adoptado por Junta Directiva en el artículo 42° de la sesión N° 9006 del 10/12/2018, así como, de la jurisprudencia aplicable.

2.1 Para la actualización del Procedimiento y Manual antes señalados, debe coordinar con las Unidades que estime pertinente, para que consideren y definan entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Definir la base sobre la cual se debe calcular el porcentaje correspondiente al 5% que se destina como subsidio para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, ya sea sobre lo facturado, sobre lo efectivamente recaudado como abono al principal o sobre lo reportado en los Informes de Ejecución Presupuestaria. Así como, la Unidad responsable de efectuar este cálculo y a quienes debe informar, a la vez, determinar su respectivo uso, sea en el Flujo de Efectivo o si formará parte de la reserva creada con recursos del artículo 78 de la LPT, lo anterior, debido a que este proceso según se desarrolló en el hallazgo 4 del estudio, no se encuentra estipulado en los procedimientos internos y es calculado por varias Unidades utilizando bases de cálculo diferentes.
- b) Incluir en el “**Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador**”, una vez definido el monto del 5% correspondiente al subsidio, la metodología o proceso que realiza la Dirección Actuarial y Económica, respecto al registro y distribución del 5% de los recursos provenientes del artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador, según lo dispuesto por Junta Directiva, lo anterior, considerando que el cálculo del monto asociado con el porcentaje del subsidio que realiza la Dirección Actuarial y Económica, corresponde a trabajadores independientes y asegurados voluntarios, afiliados individual o colectivamente, en la primera escala de contribución, es decir, los de menor capacidad contributiva y según se constató la normativa actual, no posee este detalle, ni se brinda seguimiento, ni ajustes sobre dichos registros.

Asimismo, valorar en el seguimiento que se establezca, si los montos que se trasladan correspondientes al 5% de los recursos recibidos del artículo 78 de la LPT, como subsidio, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, según dispuso Junta Directiva, son suficientes para el financiamiento del porcentaje del subsidio en la primera escala de contribución para las poblaciones aseguradas por modalidad de Asegurados Voluntarios, Trabajadores Independientes y Asegurados mediante Convenios o bien se realicen los ajustes que correspondan.

- c) Fortalecer con el apoyo de las Unidades que estime pertinente, los mecanismos de control y seguimiento que correspondan respecto a los recursos invertidos (producto de los aportes) en aplicación del artículo 78 de la LPT, con el fin de identificar de manera oportuna los recursos recibidos, el principal de la cartera y el ingreso por intereses que genere esa cartera, entre otros.
- d) Valorar la pertinencia y seguimiento que debe brindarse a los registros que se realizan en las cuentas de orden 700-00-5 y 705-00-3, o bien definir la forma en que el registro contable coadyuve a la trazabilidad y control sobre el monto del subsidio que se envía a registrar en los balances de situación.
- e) Establecer con las Unidades que correspondan, cuál va a ser el tratamiento contable sobre el proceso de registro y seguimiento del subsidio que se establezca.

Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, debe remitirse a esta Auditoría, el “**Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador**”, con la actualización correspondiente. **Plazo de Ejecución: 6 meses.**

AL LIC. JOSÉ ALBERTO ACUÑA ULATE, DIRECTOR, DIRECCIÓN FINANCIERA ADMINISTRATIVA (GERENCIA DE PENSIONES) O QUIÉN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO.

3. Coordinar con la Dirección Jurídica con el fin de obtener criterio para proceder con el trámite administrativo, legal y contable a implementarse sobre el saldo que permanece en la cuenta por cobrar de la empresa pública estatal 151-13-7 “Operadora Pensiones Complementaria CCSS” por ₡20.147.619,10 (veinte millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos diecinueve colones con 10/100), considerando que no se les facturará más, según los alcances de la Ley N°7983.

Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, debe remitirse a esta Auditoría, la documentación que evidencie las acciones adoptadas por la administración relacionadas con el trámite aplicable sobre la Operadora de Pensiones Complementaria CCSS. **Plazo de Ejecución: 12 meses.**

4. Considerar los resultados señalados en este informe, a efectos de que procedan a analizar y actualizar el documento elaborado por esa dependencia denominado “Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT”, que se somete a conocimiento de Junta Directiva CCSS.

Asimismo, una vez que el citado “Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT” contenga la información actualizada sobre las gestiones financieras, operativas, contables, legales y actuariales; se remita a Junta Directiva CCSS.

Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, debe remitirse a esta Auditoría, el “Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT”, que se elabore con los datos actualizados. **Plazo de Ejecución: 6 meses.**

5. Instruir a la jefatura del Subárea Gestión de la Cobranza, para que de conformidad con el hallazgo 5, conforme el “Portafolio de Riesgos” que contenga de forma integral y actualizada los riesgos asociados al proceso de cálculo, registro y gestión cobratoria de los recursos recibidos de las empresas públicas (de conformidad con el artículo 78° LPT), considerando los riesgos determinados en el presente informe, así como lo señalado en la “Guía Institucional de Valoración de Riesgos”. En esa misma línea, establecer los controles mínimos para mitigarlos y la metodología para monitorear de forma periódica su cumplimiento y eficacia. La finalidad es disponer de una herramienta que genere guías con estándares que permitan administrar más eficientemente los riesgos determinados para cada uno de los procesos ejecutados, crear una cultura de riesgos e incentivar una gestión administrativa apegada a principios de eficiencia, eficacia y legalidad.

Una vez establecido el portafolio de riesgos, remitirlo al Área Gestión de Control Interno de la Dirección de Sistemas Administrativos, para que sean incorporados al catálogo de riesgos institucional. La Dirección Financiero Administrativo, como superior jerárquico inmediato o quien ocupe el cargo en su momento, en labores de seguimiento y control garantizarán el cumplimiento de esta recomendación.

Para acreditar el cumplimiento de la citada recomendación, se deberá suministrar el “Portafolio de Riesgos”, que contenga de forma integral y actualizada la totalidad de riesgos identificados. **Plazo de cumplimiento: 6 meses.**

AL LIC. AL LIC. GILBERTH ALFARO MORALES, DIRECTOR JURIDICO, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO.

6. Realizar las gestiones que en derecho correspondan para mantener la continuidad tanto en los procesos monitorios 17-003025-1763-CJ, 17-001220-1765-CJ y 17-001218-1763-CJ, de las empresas públicas estatales (ICE, RECOPE y BCAC), así como, de los procesos contenciosos, que nos ocupan, considerando que en su momento la cuantía de dichos procesos alcanzaron **¢5.765,6 millones**, de los cuales, ya ingresaron a las arcas institucionales (primer cuatrimestre 2020) **¢1.466,4 millones (25,4%)**; **¢2.587,5 millones (44,9%)** se encuentran en depósito judicial (realizado por RECOPE, se presentaron escritos de pronto despacho) y **¢1.711,6 millones (29,7%)**, pendientes de resolver por parte de los estrados judiciales.

Para acreditar el cumplimiento de la presente recomendación, debe presentarse a esta Auditoría, documentación por medio de la cual se demuestre el avance de los procesos de ejecución de las sentencias. **Plazo de ejecución: 6 meses.**

AL LIC. JOHNNY BADILLA CASTAÑEDA, JEFE ÁREA CONTABILIDAD, GERENCIA DE PENSIONES O A QUIEN OCUPE EL CARGO.

7. Conciliar en coordinación con el Área Contabilidad Financiera (Dirección Financiero Contable) y de la Subárea Gestión de la Cobranza, mensualmente en lo que corresponda (a cada quién), las subcuentas contables que componen la cuenta de mayor 151-00-5 "Recaudación recursos artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", así como, las respectivas cuentas por cobrar relacionadas (149-00-5 "Cuenta por Cobrar Cobro Judicial. Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", 153-00-6 "Cuenta por Cobrar Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador en Cobro Judicial" y 154-00-2 "Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador"), conforme lo establecido en el punto 6.3.4.5 del "Manual de procedimientos e instructivos para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del Estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", con el fin de contar con los registros contables reales y confiables, y en consecuencia corregir los cálculos, según corresponda.

De manera que se evite el aumento de las condiciones evidenciadas en el hallazgo 2, y se muestren saldos razonables y fiables para la toma de decisiones.

Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, debe remitirse a esta Auditoría, el plan de trabajo y/o cronograma, así como, la documentación que corresponda en la cual se evidencie las acciones realizadas para la implementación de la recomendación: **Plazo de Ejecución: 6 meses.**

8. Coordinar con el Área Contabilidad Financiera (Gerencia Financiera), la pertinencia de habilitar en el catálogo de cuentas contables y en el Manual Descriptivo de Cuentas Contables y por ende en los balances de situación y Estados Financieros institucionales, las cuentas por cobrar homólogas de largo plazo a las cuentas de mayor 151-00-5 "Recaudación recursos artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", 149-00-5 "Cuenta por Cobrar Cobro Judicial. Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador", 153-00-6 "Cuenta por Cobrar Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador en Cobro Judicial" y 154-00-2 "Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador", considerando según lo evidenciado por este Órgano Fiscalizador, que estas cuentas poseen registros que sobrepasan varios ejercicios económicos, manteniéndose clasificadas hasta la fecha en cuentas del Activo Corriente (corto plazo).

Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, debe remitirse a esta Auditoría, la documentación que evidencie las acciones realizadas para la implementación de esta recomendación: **Plazo de Ejecución: 6 meses.**

AL LIC. ASDRÚBAL ALPÍZAR GONZÁLEZ, JEFE DE LA SUBÁREA GESTIÓN DE LA COBRANZA O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO.

9. Retomar la gestión de cobro judicial de los montos pendientes de pago, conforme a lo establecido en el procedimiento 6.3.7. del "Manual de procedimientos e instructivos para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del Estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador", lo anterior, en cumplimiento del marco legal que rige la materia, incluidos los criterios legales emitidos por la Dirección Jurídica de la institución.

La presente recomendación, si bien es cierto posee relación con la instruida en el informe ASF-148-2019, se emite considerando que los procesos judiciales instaurados obedecen a deudas del 2013-2014, los cuales, según ha comprobado este órgano fiscalizador, se registraron en los mayores auxiliares en diciembre 2016, sin embargo, posterior a esa fecha, no se observa haberse ingresado nuevos montos en los Estados Financieros institucionales, dado que se determinaron saldos prácticamente invariables en las cuentas 149-00-5 "Cuenta por Cobrar Cobro Judicial. Artículo 78 Ley de Protección al Trabajador" y 153-00-6 "Cuenta por Cobrar Intereses Artículo 78 Ley Protección al Trabajador en Cobro Judicial".

Para la acreditación del cumplimiento de esta recomendación, debe remitirse a esta auditoría documentación por medio de la cual se haga constar la realización de la gestión de cobro judicial, así como el registro contable respectivo. **Plazo de ejecución 9 meses.**

COMENTARIO DEL INFORME

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, artículo 45, los resultados del presente informe se comentaron el 14 de mayo, 2021 y 06 de julio 2021, con los siguientes funcionarios: Lic. Johnny Badilla Castañeda, Jefe Área Contabilidad, Gerencia de Pensiones, Lic. Asdrúbal Alpizar González, Jefe Subárea Gestión de la Cobranza, Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera, Asistente, Dirección Financiera Administrativa, Gerencia de Pensiones, Licda. Johanna Mora Ulate, Asesora, Gerencia de Pensiones, Licda. Maritza González Arias, Asistente Gerencia de Pensiones, Licda. Marianne Pérez Gómez, Asistente Gerencia de Pensiones, Lic. Danilo Rodas Chaverri, Jefe Subárea Gestión Administración y Logística, Gerencia Financiera y Lic. Andrey Quesada Azucena, Jefe Área Gestión Judicial, Dirección Jurídica, quienes realizaron las siguientes observaciones, para que se consideren principalmente en el aparte de recomendaciones.

Para los efectos el 06 de julio 2021, se realizó comentario de los aspectos ampliados por este Órgano Fiscalizador, con las funcionarias Licda. Mora Ulate, Asesora, Gerencia de Pensiones y Licda. Pérez Gómez, Asistente Gerencia de Pensiones, en la cual se comentaron los resultados respecto al planteamiento realizado por el Banco Nacional de Costa Rica sobre el monto facturado según lo dispuesto en el artículo 78 de la LPT y su atención por parte de la administración activa, así como, sobre la disposición e inversión de los recursos provenientes de los aportes realizados por las empresas públicas sujetas a dicho artículo de la Ley N° 7983, de igual forma se presentaron las recomendaciones 1 y 2 propuestas para estos fines, al respecto, la Licda. Marianne Pérez Gómez, una vez atendidas sus inquietudes, señaló que no posee objeción con respecto a las recomendaciones planteadas.

Seguidamente, se consigna lo señalado por los funcionarios de la administración activa, en la reunión de comentario del estudio, que se realizó el 14 de mayo 2021.

RECOMENDACIÓN 1

ESTA RECOMENDACIÓN SEGÚN LOS AJUSTES REALIZADOS SERÁ LA RECOMENDACIÓN 7

La Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera, Asistente, Dirección Financiera Administrativa, Gerencia de Pensiones consulta si los asientos señalados corresponden a la Contabilidad IVM, con el fin de conocer qué participación presentó la Contabilidad IVM, debido a que los primeros registros los realiza el Área Contabilidad Financiera.

El Lic. Asdrúbal Alpizar González, Jefe Subárea Gestión de la Cobranza, Gerencia de Pensiones, con respecto a lo anterior, comenta que efectivamente participan varios actores en el proceso, que debe revisarse la pertinencia de los registros.

El Lic. Johnny Badilla Castañeda, Jefe Área Contabilidad, Gerencia de Pensiones, señala que efectivamente la Gerencia de Pensiones (Área Contabilidad IVM), es la responsable de la cuenta, el control lo debe ejercer la Contabilidad IVM.

COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA:

Una vez recibidos los comentarios por parte de los asistentes al comentario del estudio y aclarado el hecho que existen registros efectuados por parte del Área Contabilidad Financiera (registros iniciales), con base en los oficios que remite la Dirección Actuarial y Económica, así como, registros que envía la Contabilidad IVM, se consensuó que la conciliación de las cuentas corresponde al IVM, se procedió a realizar ajuste en la redacción de la misma, con el fin de consignar que debe conciliarse en coordinación con el Área Contabilidad Financiera (Dirección Financiero Contable) y de la Subárea Gestión de la Cobranza, mensualmente en lo que corresponda (a cada quién).

RECOMENDACIÓN 2

ESTA RECOMENDACIÓN SEGÚN LOS AJUSTES REALIZADOS SERÁ LA RECOMENDACIÓN 8

El Lic. Johnny Badilla Castañeda, Jefe Área Contabilidad, Gerencia de Pensiones, indicó inicialmente que esa Área ha venido trabajando sobre la habilitación de las cuentas de largo plazo, conforme las NICSP. No posee observaciones sobre la recomendación.

No obstante, el Lic. Badilla Castañeda, sobre el tema, refiere que la normativa y la ley del artículo 78 señala que una vez que se determina el monto a cobrar a las empresas, se hace el registro y la ley establece que tiene que pagarlo en marzo del mismo año, por eso se ha dejado en la cuenta por cobrar normal, porque la normativa no establece que se le brinde un plazo para pagar, la ley establece que se determinó la utilidad, se determinó el pago, tienen tiempo a marzo a pagarlo, esa fue una de las justificaciones utilizadas en su oportunidad, que no se podía establecer o pasarlas a largo plazo a pasivo no corriente por el hecho que según la ley los recursos deben cancelarse en el mismo periodo, si no se cancelan hay que hacer el procedimiento judicial que corresponda, esa fue una de las razones por las cuales no se habilitaron cuentas de pasivo no corriente, esto tendría que verse a nivel de contabilidad operativa porque una de las situaciones fue esta, que no se les esté estableciendo que tengan un plazo para pagar y pasarlas a largo plazo, no, el pago tiene que ser durante el mismo periodo.

En relación con lo externado por el Lic. Badilla Castañeda, se señala que la recomendación está orientada a que coordine para su eventual adopción, se sabe que la realidad no se está dando de ese modo, por lo complicado del tema, por lo cual la Contabilidad IVM, debe valorar y coordinar, incluso se menciona que se dispone la cuenta del registro de facturación y luego la del cobro judicial, ni siquiera refleja cobro administrativo, inmediatamente se pasa a cobro judicial, el tema está complicado por la situación que se atraviesa en la facturación, más que todo por criterios jurídicos, la recomendación se mantiene y pueden valorar presentar la justificación que corresponda.

El Lic. Badilla Castañeda, señala que es cuestión de criterios, debe revisarse lo que señala la NICSP, así como la ley (LPT), se va a analizar y contestar.

COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA:

Según lo expuesto, se decide mantener la recomendación, considerando que no se reciben comentarios de fondo que afecten lo propuesto por la Auditoría Interna.

RECOMENDACIÓN 3

ESTA RECOMENDACIÓN SEGÚN LOS AJUSTES REALIZADOS SERÁ LA RECOMENDACIÓN 9

El Lic. Asdrúbal Alpízar González, Jefe Subárea Gestión de la Cobranza, Gerencia de Pensiones, señala que debe considerarse los criterios jurídicos que han sido emitidos sobre este asunto y en específico criterio jurídico de 06-2020, sobre la improcedencia de un cobro al Banco Nacional de Costa Rica, en el cual se deja sin efecto criterio que se utilizaba desde el 2014 sobre las subsidiarias. No existe certeza sobre los montos que se han registrado.

La Subárea a su cargo, realizó en conjunto con el Área de Contabilidad IVM, consulta ante la Dirección Actuarial y Económica, que aún no ha sido atendida (en estudio), que no posee claridad de cómo continuar como administración activa.

Se creó comisión intergerencial para analizar el asunto planteado por el Banco Nacional y lo consultado por el BN, perfectamente es extendible a los cobros realizados a otras instituciones.

De igual forma, señala don Asdrúbal, que se podría retomar siempre y cuando las condiciones sean las requeridas para hacerlo.

Además, señala que él asistió de testigo en el juicio del BCAC, en el mismo, se sostuvo la tesis que los cobros no se hicieron a las subsidiarias, si no a la empresa matriz con base en los consolidados. Se le brindó la razón a la CCSS, la cual quedó en firme.

Señala que, en la Dirección Jurídica, se iba a discutir el tema de ese criterio a la luz de esa sentencia, sin embargo, cree que aún no lo han hecho, no obstante, el criterio que han emitido 2 veces, (junio 2020 y febrero 2021) dejando sin efecto el criterio del 2014, aún no lo han dejado sin efecto.

La Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera, Asistente, Dirección Financiera Administrativa, señala que el criterio va a estar bajo estudio, dependiendo de eso podemos accionar.

Además, señala que no aplica devolución, no es algo de oficio, se debe mantener igual, si piden devolución se debe analizar, no es que se debe devolver la plata, primero analice, esté muy seguro de que es correcto lo que ellos están diciendo y tal vez proceda.

Esta está bien así, la recomendación, cuando esté resuelto Asdrúbal, proceda con los cobros.

En relación con lo anterior, considera esta Auditoría, que la Comisión podría determinar con la Dirección Jurídica, cuáles son las deudas reales por cobrar y una vez definidas se proceda con el cobro judicial si corresponde.

De igual forma, se comentó que debe establecerse las empresas que tienen subsidiarias como se les ha facturado y si les aplica o no el criterio de la Dirección Jurídica, que fue la solicitud que se planteó ante la Dirección Actuarial y Económica (DAE) para que hiciera el estudio que correspondía (aún no lo han hecho), debido a que la DAE solicitó el criterio jurídico, a raíz de la consulta del Banco Nacional, para que se valorara tema para tener certeza de lo que hay registrado y lo que hay que cobrar efectivamente.

Se solicita ampliar el plazo para la atención de la recomendación a 9 meses.

COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA:

En relación con las observaciones realizadas, se decide mantener la recomendación, para los efectos se considerará para su implementación por parte administración las acciones que se emitan por parte de la Comisión que atiende el planteamiento del Banco Nacional, sin menoscabo de otras gestiones que puedan realizarse para retomar y mantener la gestión de cobro judicial, según proceda. De igual forma, se resuelve ampliar el plazo para atender lo recomendado a 9 meses.

RECOMENDACIÓN 4

ESTA RECOMENDACIÓN SEGÚN LOS AJUSTES REALIZADOS SERÁ LA RECOMENDACIÓN 6

El Lic. Andrey Quesada Azucena, Jefe Área Gestión Judicial, Dirección Jurídica, señala que la recomendación debe revisarse, no estoy de acuerdo con algunos puntos. Estamos claros que el servicio de la Dirección Jurídica, propiamente el Área de Gestión Judicial, debe ser eficiente y eficaz, y en esa línea se trabaja, sin embargo, se depende de ciertas acciones, en un acto judicial hay actos de parte y actos de juez, la recomendación está para instar. Voy a sugerir dos cosas para la recomendación 1) donde se dice que dicha empresa realizó depósito judicial, realizar las acciones para que ingresen a las arcas institucionales, esas acciones ya están realizadas, RECOPE deposita en el despacho, deposita lo que corresponde, acto seguido es que se gire a las arcas de la Caja el dinero, sin embargo, en ese caso el despacho incurre en un error, en un error material, confundió la parte, es un error material muy sencillo, el Lic. Gustavo Camacho, quien es el abogado director, hace ver el error, la revocatoria aún no se ha resuelto, lleva más o menos 4 meses de que no se ha resuelto y se han presentado dos escritos de pronto despacho para que el Juez resuelva, por lo que considero que las acciones ya se hicieron. La resolución de un despacho judicial de cobro 6 meses es poco tiempo, se han presentado 2 prontos despachos para llamar la atención del juez respetuosamente, por lo cual no depende de nosotros, rogaría que modifiquen un poco la redacción.

La otra observación es sobre lo indicado con respecto a realizar las acciones que en derecho corresponda orientadas a dar continuidad, es una cuestión de redacción, yo sugeriría lo siguiente, los procesos tienen continuidad, todos, todos están instados, no podría ser de otra manera porque si no se nos declara caducidad de proceso, cuando se dice dar continuidad, alguien podría entender que el proceso no tiene continuidad, yo sugeriría muy respetuosamente que allí se indique que en derecho corresponda para mantener la continuidad, porque si está la continuidad, son procesos de revisión periódica, es mucho dinero lo que se está cobrando, y en estos procesos hay caducidad, nosotros no quisiéramos bajo ninguna circunstancia que esto no se lleve a buen puerto, que no tenga una resolución, que no se inste adecuadamente.

Me parece muy sana la recomendación, en tanto estos procesos debe llevarse un control muy estricto, debe mantenerse la continuidad del proceso, pero sí sugeriría que en la redacción debe señalar que el proceso está atendido y que así debe continuar.

COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA:

Sobre la observación realizada por el Lic. Andrey Quesada Azucena, Jefe Área Gestión Judicial, Dirección Jurídica, esta Auditoría, resolvió acoger la solicitud de corregir aspectos de redacción, estos cambios no afectan lo propuesto inicialmente.

RECOMENDACIÓN 5

ESTA RECOMENDACIÓN SEGÚN LOS AJUSTES REALIZADOS SERÁ LA RECOMENDACIÓN 3

La Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera, Asistente, Dirección Financiera Administrativa, señala que la Dirección, trasladó a Contabilidad IVM y a Cobros el análisis de la OPC, en el tema del Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC), tiene hacerse los cobros de los daños que se les pudo realizar y que estaban activos ellos y una vez disueltos ya no se puede calcular más, porque no hay más EEFF, me parece que BCAC, no entraría para esta recomendación, la OPC, sí.

Ya se había gestionado lo de la OPC, quedaría resuelto que ellos podrían hacer consulta a la DJ, del tema de la OPC, con el criterio que está (que las subsidiarias directamente no) ya se podría presentar y se emita algún acuerdo de que se elimine esa cuenta. El BCAC, hay que cobrar lo que está en el listado antes de que dejen de operar.

El Lic. Asdrúbal Alpízar González, jefe Subárea Gestión de la Cobranza, Gerencia de Pensiones, menciona que se está enviando a la Dirección Jurídica, para que se coordine y brinde criterio.

Sobre el tema, menciona la Licda. Hernández Rivera, que se está cobrando al consolidado no a la subsidiaria por aparte. El BCAC, el cobro es completo. Indica que se valore eliminar el tema del BCAC, la Dirección Financiera Administrativa, trasladó a la Contabilidad IVM y Cobros para análisis.

Se comenta que se requiere criterio jurídico sobre la OPC, si va o no va la OPC, si hay que cobrarle o no lo que se había facturado.

El Lic. Alpízar González, manifiesta que fue con el criterio jurídico 2014 de la Dirección Jurídica, que dejaron sin efecto ahora (junio 2020), que se incluyeran las subsidiarias, en el arrastre se fue la OPC, como empresa subsidiaria.

COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA:

De acuerdo con la observación realizada por funcionarios de la Gerencia de Pensiones, se decide eliminar el Banco Crédito Agrícola de Cartago, considerando lo instruido por la Dirección Financiera Administrativa y la gestión realizada hasta el momento, con respecto a la gestión de cobro o no contra la Operadora de Pensiones Complementaria CCSS, se consensuó que debe solicitarse criterio sobre este asunto en específico a la Dirección Jurídica para proceder. De igual forma, se resuelve ampliar el plazo para atender lo recomendado a 12 meses.

RECOMENDACIÓN 6

ESTA RECOMENDACIÓN SEGÚN LOS AJUSTES REALIZADOS SERÁ LA RECOMENDACIÓN 4

La Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera, Asistente, Dirección Financiera Administrativa, señala que la presentación en Junta Directiva no está acordada. Se lleva porque nos parece importante, se va a hacer una presentación en próximos días, se estuvo viendo la presentación del informe del 2019, se va a llevar por acuerdo de JD, del tema de la distribución. Se está recibiendo dineros, se usa el 5% para distribuir, se está distribuyendo. Se va a presentar todo el informe.

De igual forma, comenta que el informe se podría presentar (llevar) una vez al año.

Se remitió a la Auditoría versión no finalizada, después se hizo cambio.

Oficio DFA-208-2021

Oficio DFA-209-2021 con anexo del informe.

Se acuerda que se revisará última versión del "Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT", a diciembre 2020 y se comunicará los resultados que se obtengan.

COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA:

De acuerdo con la información remitida (nuevamente) por la Dirección Financiera Administrativa, aún se identificaron diferencias en el "Informe de recaudación y cobro en relación con el artículo 78 de la LPT", a diciembre 2020, por lo cual se decide mantener la recomendación, con el fin de que se analice y actualice el documento elaborado por esa dependencia.

RECOMENDACIÓN 7

ESTA RECOMENDACIÓN SEGÚN LOS AJUSTES REALIZADOS SERÁ LA RECOMENDACIÓN 5

El Lic. Asdrúbal Alpízar González, Jefe Subárea Gestión de la Cobranza, Gerencia de Pensiones, indica que al inicio del estudio se conversó sobre los riesgos incluidos en la matriz de riesgos, se acordó que efectivamente este riesgo no se había incluido, puesto que como no estaba dentro de la estructura de la Subárea esta labor, si no que era una labor de colaboración según lo había indicado don Jaime, se había valorado que si bien era un riesgo que teníamos acá, era producto de una solicitud de colaboración que se había dado para atender esto, de igual forma se había conversado para incluirlo en el portafolio de riesgos.

Señala el Lic. Alpízar González, que el riesgo legal específico (gestión del artículo 78 de la LPT) debe incluirse en la estructura de la Subárea Gestión de la Cobranza.

Se le aclara a la Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera, Asistente, Dirección Financiera Administrativa, que lo de deben hacer es el portafolio de riesgos y una vez que lo tienen deben remitirlo (Área Gestión de Control Interno de la Dirección de Sistemas Administrativos) para que se valore su incorporación. La Licda Elsa María Valverde Gutiérrez, jefe Subárea Ingresos y Egresos, Auditoría Interna, señala que, en los informes del Área de Servicios Financieros, se está incluyendo un capítulo de riesgos, con el fin de crear la cultura de portafolio de riesgos como tiene que ser en cada una de las unidades y que el Área Gestión de Control Interno, valore otros riesgos, para que el catálogo no sea tan cerrado.

En relación con este tema, aporta el Lic. Alpízar González, que dentro de los riesgos que se habían señalado, pero no para sistemas administrativos, sino para unos informes de levantamiento de riesgos para la DAE, el riesgo legal era una parte de los riesgos que se habían señalado, sin embargo, se había indicado que como eran tantos riesgos que se hicieran hacerse planes remediales a algunos, porque no había capacidad para hacerlo, lo que hay que hacer es replantear el tema para especificarlo como tal y que aparezca en la matriz de Sistemas Administrativos, a la luz de lo que se había indicado al Área de Riesgos de la DAE.

COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA:

Considerando las observaciones realizadas por funcionarios de la Gerencia de Pensiones, se decide mantener la recomendación, considerando que no se reciben comentarios de fondo que afecten lo propuesto por este Órgano Fiscalizador y de Control.

ÁREA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Bernardo Céspedes Pérez
Asistente de Auditoría

Licda. Elsa Ma. Valverde Gutiérrez, jefe
Subárea Ingresos y Egresos

Lic. Adrián Céspedes Carvajal, jefe
Área Servicios Financieros

ACC/EMVG/BCP/lbc

ANEXO 1
CRONOLOGÍA DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN, CON LA FINALIDAD DE ATENDER PLANTEAMIENTO DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

1. En fecha 27 de febrero de 2020 la Dirección Financiera Administrativa remite el oficio DFA-0394-2020 al Banco Nacional con el monto a recaudar para el período 2019.
2. En fecha 24 de marzo de 2020 Dirección Actuarial y Económica recibe el oficio DCG-021-2020 del Banco Nacional, suscrito por la Licda. Alejandra Morales Centeno, directora, Dirección de Contabilidad General, donde explica la forma de cálculo que realiza el Banco Nacional.
3. Asimismo, la Gerencia General del Banco Nacional en fecha 24 de marzo de 2020 por medio del oficio GG-186-2020 solicitó la revisión de la forma de cálculo del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, donde además solicita que se valore nuevamente la base de cálculo para dicho aporte parafiscal, así como el tema de las subsidiarias.
4. Es así como, la Dirección Actuarial y Económica (en adelante DAE) mediante oficio DAE-0277-2020 de fecha 25 de marzo de 2020 solicita a la Dirección Financiero Contable analizar las bases de cálculo y las metodologías aplicadas por la CCSS y el Banco Nacional en la determinación del monto de contribución de las entidades financieras, en atención del articulado.
5. En fecha 25 de marzo de 2020 la Dirección Actuarial y Económica por medio del oficio DAE-0285-2020 informa al Banco Nacional sobre lo gestionado, en atención de lo indicado en la misiva GG-186-20, siendo que comunica lo siguiente:

“(...) En correspondencia con lo anterior, me permito indicar que por parte de esta Dirección se procedió a solicitar con carácter de urgente, criterio a la Dirección Jurídica mediante oficio DAE-0282-2020, en relación con la procedencia del cobro a las subsidiarias del Banco Nacional de Costa Rica a la luz del dictamen de la Procuraduría General de la Republica (sic) emitido mediante oficio C-018-2002, así como a la Dirección Financiero Contable mediante oficio DAE-0277-2020, con respecto a la base de cálculo planteada por el Banco Nacional para la determinación del aporte parafiscal correspondiente al artículo 78 de la LPT. (...)”

6. Con vista en el requerimiento por parte de la Dirección Financiero Contable mediante oficio DFC-0851-2020 en fecha 14 de abril de 2020 a la Dirección Financiera Administrativa, se realiza atento recordatorio a la luz del oficio DFA-0758-2020 de fecha 23 de marzo de 2020, por cuanto es la DFC la una unidad rectora en materia contable en la institución, por lo tanto, es la unidad competente en rendir el criterio sobre el artículo 78 de la LPT requerido para los efectos.
7. La Dirección Actuarial y Económica por medio del oficio DAE-0450-2020 fecha 12 de mayo de 2020 atiende el oficio GG-186-20 del Banco Nacional, donde le comunica que recibió criterio de la Dirección Jurídica por medio del DJ-1736-2020 de fecha 07 de mayo de 2020 mediante el cual concluye lo siguiente:

“(...) Como se observa se trata de empresas subsidiarias con características muy especiales, a saber:

- *Se constituyen con fundamento en una norma legal, sea el artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, con derogación de las disposiciones comunes del derecho comercial en cuanto a su constitución, por cuanto su capital de constitución desde un inicio pertenece a un único socio.*
- *Tienen un objeto previamente definido por ley, y un carácter instrumental respecto del ente que los crea (en el caso objeto de análisis Banco Nacional) para efectos de realizar las actividades que previamente la Ley les autoriza y con apego a dichas disposiciones legales.*

Lo anterior, implica que no se puede desligar a dichas subsidiarias del ente que los creó apegado a la Ley, y que visto que el Banco actúa a través de ellas se convierten en un activo más del mismo, por lo que la naturaleza jurídica del ente que los creó es arrastrado por la “sociedad”; lo que en el caso en concreto implica que si el Banco Nacional es una empresa pública estatal cada una de las subsidiarias antes indicadas lo son también, no solo por disposición del ente que lo creó sino por la naturaleza jurídica de la empresa subsidiaria y el carácter instrumental que tienen las mismas respecto de la actividad del Banco, por lo que es procedente el cobro por parte de la Caja de la contribución especial establecida en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador. (...)”

8. La Gerencia General del Banco Nacional en fecha 20 de mayo de 2020 por medio del oficio GG-299-2020 realiza recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los dispuesto en el oficio DAE-0450-2020, con respecto a la forma de cálculo del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.
9. Asimismo, la Dirección Actuarial y Económica mediante oficio PE-DAE-0485-2020 de fecha 21 de mayo de 2020 traslada a la Dirección Jurídica la consulta planteada GG-299-2020 por el Banco Nacional en relación con las subsidiarias, en virtud de lo señalado por la Procuraduría General de la República en el criterio C-0018-2002.
10. En fecha 21 de mayo de 2020 la Dirección Actuarial y Económica por medio del oficio PE-DAE-0486-2020 comunicó de lo actuado al Banco Nacional en respuesta a la misiva GG-299-2020.
11. Posteriormente, en fecha 27 de mayo de 2020 por medio del oficio GG-307-2020 el Banco Nacional responde a la Dirección Actuarial y Económica en virtud de la no atención del recurso de revocatoria interpuesto.
12. La Dirección Actuarial y Económica por medio del oficio PE-DAE-0519-2020 traslada a la Dirección Jurídica los oficios GG-207-2020 y GG-307-2020, a efecto de atender el recurso de revocatoria y el análisis del pago de las subsidiarias.
13. Es así como, La Dirección Jurídica en fecha 15 de junio de 2020 mediante misiva GA-DJ-02684-2020 brinda respuesta a lo solicitado por la Dirección Actuarial y Económica, y emite criterio jurídico en relación con la base de cálculo, en el cual concluye lo siguiente:

“(...) CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Conforme lo ha estimado la Procuraduría General de la República, si las entidades públicas estatales constituyen a su vez otras empresas públicas, éstas últimas son consideradas empresas públicas no estatales.

2.- De conformidad con la literalidad del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, se entiende que únicamente las empresas públicas estatales están compelidas al pago de la contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas, a contrario sensu, las empresas públicas no estatales no estarían obligadas al pago de la contribución.

3.- En el caso concreto, las sociedades que ha creado el Banco Nacional de Costa Rica son empresas públicas no estatales, en este contexto, tal como lo estima la Procuraduría General de la República y de conformidad con la literalidad del canon 78 de la Ley de Protección al Trabajador, dichas empresas públicas no estatales no estarían sujetas al pago de la contribución ahí establecida.

4.- Con sustento en lo analizado, se reconsideran de oficio los criterios DJ-4164-2014, del 26 de agosto de 2014 y DJ-1736-2020, del 07 de mayo de 2020, conforme a lo aquí indicado. (...) (Lo subrayado y en negrita no es parte del formato de texto original)

14. La Dirección Actuarial y Económica por medio de la misiva PE-DAE-0581-2020 de fecha 18 de junio de 2020 con base en el criterio de la Dirección Jurídica GA-DJ-02684-2020 responde al Banco Nacional indicando lo siguiente:

“(...) Al respecto, me permito informarle que mediante oficio GA-DJ-02684-2020 del 15 de junio del presente año, la Dirección Jurídica de la Institución, atiende el oficio PE-DAE-0485-2020, mediante el cual esta Dirección le solicita la atención de lo señalado en su oficio GG-299-20 relacionado con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio sobre la determinación del monto a pagar asociado con el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), que le fue comunicado a ese Banco en oficio DFA-394-2020.

De esta forma, la Dirección Jurídica procede a reconsiderar los criterios emitidos mediante los oficios DJ-4164-2014 del 26 de agosto de 2014 y DJ-1736-2020 del 7 de mayo del 2020, concluyendo lo siguiente:

1. Conforme lo ha estimado la Procuraduría General de la República, si las entidades públicas estatales constituyen a su vez otras empresas públicas, éstas últimas son consideradas empresas públicas no estatales.

2. De conformidad con la literalidad del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, se entiende que únicamente las empresas públicas estatales están compelidas al pago de la contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas, a contrario sensu, las empresas públicas no estatales no estarían obligadas al pago de la contribución.

*3. En el caso concreto, las sociedades que ha creado el Banco Nacional de Costa Rica son empresas públicas no estatales, en este contexto, tal como lo estima la Procuraduría General de la República y de conformidad con la literalidad del canon 78 de la Ley de Protección al Trabajador, **dichas empresas públicas no estatales no estarían sujetas al pago de la contribución ahí establecida.***

4. Con sustento en lo analizado, se reconsideran de oficio los criterios DJ-4164-2014, del 26 de agosto de 2014 y DJ-1736-2020, del 07 de mayo de 2020, conforme a lo aquí indicado. (...)

15. La Dirección Financiera Contable mediante oficio DFC-ACF-0883-2020 – ACF-SACO-1131-2020 de fecha 10 de julio de 2020 remite a la Dirección Actuarial y Económica, el criterio emitido por el Área Contabilidad Financiera y la Subárea Contabilidad Operativa, señalaron que la instancia competente a referir sobre estos aspectos le correspondía a la Dirección Jurídica.

16. La Dirección Actuarial y Económica mediante oficio PE-DAE-0610-2020, del 30 de junio de 2020, informó los montos correspondientes a los recursos que deben trasladar las empresas públicas en atención al Artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, con base en los resultados obtenidos en los estados financieros auditados del ejercicio del año 2019, **excluyendo al Banco Nacional**, por lo que se expone lo siguiente en su oficio:

“(...) En el caso del Banco Nacional de Costa Rica, mediante oficios GG-299-20 y GG-307-20 se inicia un proceso de apelación sobre la determinación del monto a pagar asociado con el artículo 78 de la LPT, para lo cual se procede a solicitar criterio a la Dirección Jurídica y a la Dirección Financiera Contable de la Institución.

Por lo tanto, considerando que dicha apelación se encuentra en proceso, se excluye del presente informe el cálculo correspondiente al Banco Nacional de Costa Rica. (...)

17. La Dirección Financiero Contable, por medio del oficio GF-DFC-1815-2020 de fecha 10 de julio de 2020 trasladó el criterio técnico visible al oficio DFC-ACF-0883-2020-ACF-SACO-1131-2020 emitido en forma conjunta por el Área Contabilidad Financiera y Subárea Contabilidad Operativa a la Dirección Actuarial y Económica, sobre lo cual se extrae lo descrito a continuación:

“(...) analizando el aporte documental efectuado por el ente bancario, así como el documento denominado Procedimiento e Instructivo para la distribución de los recursos en aplicación del Artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, concluimos que al existir un dictamen de la Procuraduría General de la República (C 018-2002) respecto al tema de las subsidiarias, ya no lo consideramos un tema contable, lo cual priva de la emisión de un criterio de nuestra parte, no obstante la Dirección Jurídica mediante GA-DJ-02684-2020 de fecha 15 de junio de 2020, emite el criterio en el apartado de conclusiones, indicando que las sociedades que ha creado el Banco Nacional de Costa Rica son empresas públicas no estatales, en este contexto, tal como lo estima la Procuraduría General de la República y de conformidad con la literalidad del canon 78 de la Ley de Protección al Trabajador, dichas empresas públicas no estatales no estarían sujetas al pago de la contribución establecida.”

18. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2020 por medio del oficio PE-DAE-0645-2020 la Dirección Actuarial y Económica solicita ampliación de criterio al emitido por la Dirección Financiero Contable ya que no se estaba atendiendo en la totalidad lo solicitado en el oficio PE-DAE-0485-2020, sobre la base de cálculo contable utilizada para determinar los montos respectivos.

19. La Dirección Actuarial y Económica en fecha 16 de julio de 2020, por medio de la misiva PE-DAE-0651-2020 brinda seguimiento al oficio GG-449-2020 del Banco Nacional, sobre la solicitud de la devolución de los dineros pagados de más en los años anteriores, debido al criterio de la Dirección Jurídica GA-DJ-02684-2020, siendo que en el oficio se le indica lo siguiente:

“(...) Al respecto, le agradezco en gran suma la comprensión que ha manifestado en el manejo de este tema, toda vez que por parte de esta Dirección debemos garantizar que nuestros actos estén legal y técnicamente sustentados. Es por esa razón que en las respuestas anteriores hemos tenido que asesorarnos con nuestra Dirección Jurídica. Así mismo, antes de proceder en esta ocasión se está solicitando al Lic. Iván Guardia Rodríguez, director la Dirección Financiero Contable de la Gerencia Financiera, el criterio en torno a la metodología contable, emanado por la institución que usted tan dignamente representa. En esa línea, mediante oficio PE-DAE-0645-2020 del 15 de julio del 2020, se le ha solicitado al Lic. Guardia la respuesta a la mayor brevedad posible, para de esta forma, proceder conforme corresponda en el plazo inmediato. (...)”

20. El Área de Contabilidad y la Subárea Gestión de la Cobranza de la Dirección Financiera Administrativa, solicitan por medio del consecutivo DFA-AC-0392-2020 DFA-ACC-SGCO-0672-2020 de fecha 06 de agosto de 2020, a la Dirección Actuarial y Económica realizar la revisión y recálculo de los montos del artículo 78 de la LPT, en virtud del criterio DJ-02684-2020, donde indica que ya las subsidiarias no corresponden incluirse en el cálculo.

21. La Dirección Actuarial y Económica en fecha 04 de setiembre de 2020 realiza mediante oficio PE-DAE-0803-2020 recordatorio a la Dirección Financiero Contable para la emisión del criterio técnico sobre lo manifestado por el Banco Nacional, de acuerdo con lo solicitando en el oficio PE-DAE-0645-2020 de fecha 06 de julio de 2020.

22. En fecha 04 de setiembre de 2020 por medio del oficio PE-DAE-0804-2020 la Dirección Actuarial y Económica responde a la misiva DFA-ACC-SGCO-0672-2020 / DFA-AC-0392-2020, donde le indica al Área de Contabilidad y a la Subárea Gestión de la Cobranza que no podrá realizar el recálculo hasta que cuenta con el criterio de la Dirección Financiero Contable.

23. En virtud de que al 10 de setiembre del 2020, se realiza recordatorio sobre la emisión de criterio técnico a la Dirección Financiero Contable, por parte de la Licda. Marianne Pérez Gómez, asesora de la Gerencia de Pensiones.

24. La Dirección Actuarial y Económica en fecha 19 de noviembre de 2020 por medio del oficio PE-DAE-1095-2020 le responde al Banco Nacional el oficio GG-499-20 relacionado con los aportes pagados por el BNCR asociados con las utilidades de las subsidiarias del Banco, en atención al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, donde le indica lo siguiente:

*“(...) Al respecto, me permito informarle sobre las acciones que se han realizado por parte de esta Dirección para a atención de lo solicitado por su representada. Mediante oficio PE-DAE-0645-2020 con fecha 16 de julio del 2020, por parte de esta Dirección se realiza solicitud de criterio a la Dirección Financiero Contable de la Gerencia Financiera de la Institución, con el objetivo de contar con un criterio técnico en relación con la metodología a aplicar para la determinación del monto del aporte del BNCR, sin considerar a las subsidiarias. Posteriormente, mediante oficio PE-DAE-0803-2020 del 4 de setiembre de los corrientes **se realiza recordatorio de dicho criterio a la Dirección Financiero Contable, reiterado mediante oficio PE-DAE-1096-2020 con fecha del 17 de noviembre del 2020.** (...)”*

25. En fecha 19 de noviembre de 2020 la Dirección Actuarial y Económica mediante oficio PEDAE-1096-2020 realiza segundo recordatorio a la DFC para la emisión del criterio técnico sobre lo manifestado por el Banco Nacional, que versa:

“(...) Reciba un cordial saludo. Me permito hacer recordatorio del oficio PE-DAE-0645-2020, mediante el cual se le solicitó la ampliación del criterio rendido en oficio GF-DFC-1815-2020 de fecha 10 de julio de 2020, relacionado con el caso del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), por el cobro correspondiente al artículo 78 conforme lo establece la Ley de Protección al Trabajador, el cual se requiere a la mayor brevedad posible para proceder con el BNCR, según corresponda.

Al respecto, es importante indicar que por parte del BNCR se han remitido una serie de oficios a la Institución, tanto a esta Dirección, a la Gerencia de Pensiones y a la Dirección a su digno cargo, por lo cual se hace necesario contar con el criterio contable en relación con la metodología de estimación aplicada por el BNCR, según se detalla en el oficio PE-DAE-0645-2020, para la atención de lo solicitado por el Banco Nacional de Costa Rica. (...)”

26. Posteriormente, la Dirección Financiero Contable por medio del oficio GF-DFC-3099-2020 requirió la intervención por parte de la Dirección de Actuarial y Económica, para solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, los argumentos legales para la aplicación de la metodología de cálculo utilizada por la entidad financiera, dado que se muestra el rebajo de las sumas correspondientes a los parafiscales antes de la utilidad neta, lo anterior visible al escrito DFCACF-1608-2020 del 20 de noviembre de 2020.

27. Nuevamente en fecha el Área de Contabilidad y la Subárea Gestión de la Cobranza solicitan por medio de la misiva DFA-AC-0731-2020 / DFA-ACC-SGCO-1315-2020 a la Dirección de Actuarial y Económica realizar la revisión y recálculo de los montos del artículo 78 de la LPT, en virtud del criterio DJ-02684-2020.

28. En fecha 16 de diciembre de 2020 mediante oficio PE-DAE-1196-2020 la Dirección Actuarial y Económica en razón de la colaboración requerida por la Dirección Financiero Contable solicitó al Banco Nacional la ampliación y aclaración del monto estimado y fundamento legal en la determinación del monto de contribución de las entidades financieras en atención al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador 7983.

29. Así las cosas, el Lic. Bernardo Alfaro Araya, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica brindó la ampliación del requerimiento de información a través del documento GG-950-20, ingresado el 05 de enero de 2021, dirigido al Máster Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica, del cual se destaca lo sucesivo:

*“En razón de lo anterior, el **cálculo** realizado por el Banco Nacional de Costa Rica corresponde a la base de la utilidad neta después de impuestos y participaciones y sin considerar las utilidades de las subsidiarias.*

*Por ende, tal como se ha venido indicando, la **devolución de las sumas** que corresponden al monto proporcional cancelado bajo protesta por concepto del aporte parafiscal pagado indebidamente por las utilidades de las subsidiarias asciende a la suma total de **¢14.522.286.449** (Catorce mil quinientos veintidós millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 00/100) con intereses calculados al 15 de diciembre de 2020, de los periodos comprendidos entre el 2013 al 2019 la cual se detalla en el siguiente cuadro:*

Detalle de rubros por recuperar

	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	TOTAL
Cálculo BNCR	5,015,260,274	2,465,606,443	4,766,379,762	3,494,837,875	2,334,702,660	1,939,691,666	1,009,341,101	21,025,819,781
Cobro CCSS (incluye intereses)	5,727,103,450	5,486,462,684	7,683,787,256	5,613,478,343	4,074,938,169	3,287,072,854	1,372,688,106	33,245,530,861
Diferencia	711,843,176	3,020,856,240	2,917,407,494	2,118,640,469	1,740,235,509	1,347,381,187	363,347,005	12,219,711,080
Fecha del pago bajo protesta	27/03/2020	26/03/2019	21/03/2018	05/05/2017	03/05/2016	17/11/2015	15/06/2015	
Tasa de interés vigente para cada fecha de pago	3.25%	7.07%	6.70%	5.65%	5.50%	5.50%	6.40%	
Días calculados	264	631	1,001	1,321	1,688	1,856	2,011	
Intereses	16,733,190	368,970,872	536,059,639	433,227,149	442,639,629	376,823,758	128,121,131	2,302,575,369
Monto solicitado BNCR	728,576,366	3,389,827,112	3,453,467,134	2,551,867,617	2,182,875,138	1,724,204,945	491,468,136	14,522,286,449

Aunado a lo anterior, se solicita una reunión para el mes de enero 2021 con la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia de Pensiones para llevar a cabo un consenso sobre la forma de recuperación de los montos pagados de forma indebida.

Ahora bien, en lo que respecta al fundamento aplicado para la base de cálculo, debe indicarse que el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983, expresamente indica que la base imponible para efectos de determinación del cálculo es sobre las utilidades netas de las empresas públicas estatales. (...)

(...) En este sentido, para determinar las utilidades netas del Banco, debemos aplicar las disposiciones de los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN) no. 1644, los cuales establecen:

“Artículo 10.-

Las utilidades netas de cada Banco se determinarán después de apartar las sumas que hubiere autorizado el Superintendente General de Entidades Financieras () para la formación de reservas para amortizaciones de edificios y mobiliario, depreciaciones, castigos de colocaciones e inversiones, provisiones para prestaciones legales y fluctuaciones de cambio, y de cualesquiera otros fines similares. Dichas reservas serán debidamente individualizadas en los libros y balances del banco, y podrán ser aumentadas con las sumas adicionales que dispusiere su Junta Directiva, las cuales se tomarán, en ese caso, de las utilidades netas del período. (* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995)*

Artículo 12.- Las utilidades netas de los bancos comerciales del Estado, determinadas conforme con esta ley, se distribuirán de la siguiente manera:

1) La suma necesaria para pagar el impuesto sobre la renta que les corresponda, la que se estimará sobre las utilidades netas de cada banco, determinadas conforme lo indica el artículo 10 de la presente ley.

2) Del remanente se destinará:

- a) El cincuenta por ciento (50%) para incrementar la reserva legal.
- b) El diez por ciento (10%) para incrementar el capital del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- c) El sobrante incrementará el capital.

Artículo 13.-

A efecto de establecer sus utilidades, los bancos del Estado consolidarán las ganancias y las pérdidas de sus diferentes departamentos, y distribuirán las utilidades que así se obtengan en forma proporcional al capital de dichos departamentos. (Así reformado por Ley N° 7107 de 4 de noviembre de 1988, artículo 4°).”

Tomando en consideración lo anterior, debe indicarse que la posición del Banco ha sido considerar que los aportes parafiscales de la CCSS deben calcularse sobre el remanente de las utilidades netas después de impuestos y demás participaciones, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN), Ley N°1644, de fecha 26 de setiembre de 1953, en los cuales se determina la distribución de las utilidades de los bancos del Estado.”

30. Posteriormente en fecha 06 de enero de 2021 la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, por medio del oficio GG-007-21 manifestó lo detallado a continuación:

“Con fundamento en lo dispuesto por los oficios número **GA-DJ-02684-2020**, del 15 de junio del 2020 y **PE-DAE-0581-2020 del 18 de junio 2020**, emitidos por el Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dirección Actuarial y Económica, ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los cuales se reconsidera el criterio de la CCSS, se procedió mediante oficio GG-449-20 del 10 de julio del presente año a **solicitar la devolución de las sumas** que corresponden al monto proporcional cancelado bajo protesta por concepto del aporte parafiscal pagado indebidamente por las utilidades de las subsidiarias del BNCR por la suma total de $\text{¢}14.146.821.806$.

(...)

Así las cosas, debido a la omisión de respuesta por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social y para evitar enfrentamientos judiciales entre ambas partes, el Banco procederá a **compensar el importe adeudado con el monto que corresponda pagar por concepto de parafiscales**, el cual, por lo significativo del monto, podría implicar la compensación para varios periodos fiscales, iniciando con los pagos que deban realizarse en marzo del 2021.”

31. En fecha 08 de enero de 2021 la Dirección Actuarial y Económica por medio del oficio PE-DAE-0014-2021 responde al Área de Contabilidad y la Subárea Gestión de la Cobranza el oficio DFA-AC-0731-2020 / DFA-ACC-SGCO-1315-2020, indicando que se encuentran a la espera de la emisión del criterio de la Dirección Financiero Contable, que versa los siguiente:

“(…) Dicho criterio de la Dirección Jurídica se emite en atención a solicitud realizada por esta Dirección, como parte de los argumentos planteados por el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), el cual indicaba que en el cálculo del aporte asociado con el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), no deberían incluirse las empresas subsidiarias del Banco, como se indicaba en el criterio de la Dirección jurídica de oficio DJ-4264-2014 de agosto del 2014.

Adicionalmente, como parte de las gestiones realizadas por esta instancia, se procedió a solicitar criterio técnico contable a la Dirección Financiero Contable, en relación con las bases de cálculo empleadas por el Banco, para la definición de la metodología a aplicar en la determinación del monto del aporte sin considerar a las empresas subsidiarias. Tal criterio fue solicitado mediante oficio DAE-0277-2020 del 25 de marzo de 2020 y mediante PE-DAE-0645-2020 del 15 de julio de 2020 se solicita ampliación a dicho criterio, reiterada mediante oficios PE-DAE-0803-2020 del 4 de setiembre del 2020 y PE-DAE-1096-2020 del 17 de noviembre de 2020.

Posteriormente se recibe oficio GF-DFC-3099-2020 mediante el cual se adjuntaba oficio DFC-ACF-1608-2020, indicando a esta Instancia que solicitara al Banco Nacional de Costa Rica una ampliación a la metodología empleada, la cual fue solicitada mediante oficio PE-DAE-1196-2020 del 16 de diciembre del 2020.

Es importante destacar que todas las gestiones realizadas por esta instancia a la Dirección Financiero Contable, en relación con la solicitud del criterio técnico para la definición de la metodología a utilizar, han sido comunicadas formalmente mediante copia a la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones.

Sobre el particular, actualmente esta Dirección no cuenta con el criterio técnico experto en materia contable solicitado, mediante el cual se cuente con la metodología a aplicar para la determinación de los montos de los respectivos aportes del artículo 78 de la LPT, a la luz del criterio más reciente de la Dirección Jurídica de no considerar a las empresas subsidiarias en la determinación de dicho aporte.

Por lo tanto, como se les indicó en el oficio PE-DAE-0804-2020 del 4 de setiembre del 2020, dirigido al Área de Contabilidad IVM y a la Subárea Gestión de la Cobranza, para proceder con las nuevas estimaciones en aplicación de lo indicado en el oficio GA-DJ-02684-2020, es necesario contar con el criterio solicitado a la Dirección Financiero Contable por parte de esta Dirección. (...)"

32. Las Gerencia de Pensiones y Financiera, por medio del oficio GF-0046-2021 - GP-0041-2021 en fecha 20 de enero de 2021, solicitan criterio legal a la Dirección Jurídica, consultando lo siguiente:

"(...) A la luz de lo expuesto anteriormente, se eleva para la emisión del criterio legal correspondiente las siguientes consideraciones:

1) Indicar si es correcto el actuar del Banco Nacional de Costa Rica con respecto a la metodología de cálculo basada en las disposiciones de los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (LOSBN), específicamente sobre la posición del Banco que ha sido considerar que los aportes de la CCSS deben calcularse sobre el remanente de las utilidades netas después de impuestos y demás participaciones. Tal y como lo establecen en el oficio GG-950-20, recibido el 05 de enero del 2021:

Detalle	2019
Utilidad Neta Antes de Impuestos y Participaciones	69,372,458,778
(-) Utilidad de Sociedades del BNCR	9,471,387,198
(-) Parafiscales (CONAPE, INFOCOOP, CNE)	10,033,039,052
(-) Impuesto sobre la Renta del período	16,432,964,036
Utilidad Neta después de Parafiscales e ISR	33,435,068,492
Aporte RIVM 15%	5,015,260,274

2) Dar criterio sobre la procedencia del pago retroactivo, tal como lo manifiesta la Entidad Bancaria, correspondiente a la devolución de las sumas del monto cancelado bajo protesta de los periodos 2013 al 2019, por la suma total de ₡14.522.286.449 (Catorce mil quinientos veintidós millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve colones con 00/100) que incluye los intereses calculados al 15 de diciembre de 2020.

3) *El Banco Nacional ha indicado en su oficio GG-007-21 del 6 de enero de 2021, que debido a la omisión de respuesta por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social y para evitar enfrentamientos judiciales entre ambas partes, procederá unilateralmente a compensar el importe adeudado con el monto que corresponda pagar por concepto de parafiscales; por lo que se consulta si desde el punto de vista legal este accionar por parte del Banco es jurídicamente viable. (...)*

33. La Dirección Jurídica en fecha 04 de marzo de 2021, remite oficio número GA-DJ-00519-2021, mediante el cual responde a lo consultado por la Gerencia Financiera y de Pensiones, indicando lo siguiente:

“(...) Conclusión:

Con fundamento en lo expuesto se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- De conformidad con lo estimado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-018-2002, del 16 de enero del 2002, el que fue analizado en el criterio jurídico GA-DJ-02684-2020, existe claridad de que las sociedades que ha creado el Banco Nacional de Costa Rica son empresas públicas no estatales, en este contexto, tal como lo estima la Procuraduría General de la República y de conformidad con la literalidad del canon 78 de la Ley de Protección al Trabajador, dichas empresas públicas no estatales no estarían sujetas al pago de la contribución ahí establecida.

2.- En el expediente judicial N° 13-3698-1027-CA, se tramita proceso de conocimiento incoado por los bancos estatales, Banco de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago, en contra del Decreto Ejecutivo N. 37.127-MTSS de 30 de abril de 2012 y sus actos de ejecución, en el que se discuten aspectos atinentes a la base de cálculo de la contribución que las empresas públicas estatales deben realizar, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, razón por la cual, resulta improcedente que esta Dirección Jurídica emita pronunciamiento alguno en relación con la base de cálculo de la contribución establecida en el referido ordinal 78, habida cuenta que lo que va a prevalecer en nuestro ordenamiento jurídico, es lo que establezcan los Tribunales Contenciosos.

3.- Si la Caja Costarricense de Seguro Social cobró la contribución establecida en el numeral 78 de la Ley de Protección al Trabajador, a las empresas subsidiarias del Banco Nacional de Costa Rica, resultaría procedente la devolución de tales recursos, previa solicitud, y si es que no ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro (04) años establecido en el artículo 43 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) y, para tal efecto, al amparo del principio paralelismo de las formas, se podría proceder a la devolución de los dineros cobrados improcedentemente.

4.- De conformidad con lo establecido en el ordinal 43 del Código Tributario, en cuanto al tema de intereses, solo se reconocerán, si el pago fue inducido o forzado por la Administración Tributaria y en todos los casos, la acción para solicitar la devolución o compensación prescribe transcurridos cuatro años a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito.

5.- En relación con el planteamiento del Banco Nacional de Costa Rica, en el que señala que, para evitar enfrentamientos judiciales entre ambas partes, procederá unilateralmente a compensar el importe adeudado con el monto que corresponda pagar por concepto de parafiscales, le corresponderá a la Administración activa, bajo su exclusiva responsabilidad, determinar si en el caso concreto se cumple o no con los requerimientos identificados por el órgano procurador, a los efectos de acceder a la compensación “de pleno derecho” estatuida en el numeral 809 del Código Civil (...).

34. Ahora bien, en el oficio GP-0572-2021/GF-0956-2021 de fecha 22 de marzo de 2021, de la Gerencia de Pensiones y Financiera solicitan a las Direcciones Financiero Contable, Actuarial y Económica y Financiera Administrativa lo siguiente al respecto:

“(...) Tomando en consideración las conclusiones externadas por la Dirección Jurídica, se les solicita proceder conforme, analizar las acciones administrativas al amparo de dicho criterio, así como determinar los montos reales y efectivos a devolver -de ser procedente- con fundamento a lo ahí señalado y recomendar a estas Gerencias lo que en derecho corresponda, según las distintas situaciones jurídicas expuestas. Dicha información deberá ser proporcionada a más tardar el 09 de abril del 2021. (...)”

35. La Dirección Financiero Contable remitió a la Gerencia de Pensiones y Financiera, en respuesta al oficio GP-0572-2021/GF-0956-2021, la misiva GF-DFC-0735-2021 en fecha 14 de abril de 2021, mediante la cual indica lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que mediante misiva GF-DFC-0626-2021, del 23 de marzo de 2021 este Despacho coordinó la atención de lo pertinente con sus unidades técnicas conforme a nuestro marco de competencias, en esa misma línea, se recibió el 07 de abril de los corrientes el original DFC-ACF-437-2021 DFC-ATG-507-2021, signado por la Licda. Alexandra Guzmán Vaglio, Jefe a.i, Área Contabilidad Financiera y el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, quienes brindaron criterio y recomendaciones a la luz del dictamen emitido por el Órgano Jurídico Institucional, sobre lo cual se transcribe lo siguiente:

“Una vez analizados el contexto de los oficios de referencia y de acuerdo con el ámbito de nuestra competencia, se tienen las siguientes observaciones:

a. En cuanto a la duda que se tenía sobre si la metodología utilizada por el Banco Nacional de Costa Rica, para calcular el monto de la contribución parafiscal era la adecuada, en el citado oficio GA-DJ00519-2021 en la página 8, tercer párrafo indica:

“Ahora bien, debemos precisar que el proceso de conocimiento que se tramita en el expediente judicial N° 13-3698-1027-CA, en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección octava, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, aún no ha concluido, por lo que se está a la espera de la realización del juicio oral y público.

Así las cosas, no procede emitir pronunciamiento alguno en relación con la base imposible o base de cálculo sobre la cual deberá fijarse el pago del aporte parafiscal al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense Seguro Social derivado del aporte parafiscal establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, precisamente porque tal aspecto deberá de ser dilucidado en el referido proceso contencioso-administrativo.”

Ante dicho pronunciamiento jurídico, se está a la espera de las valoraciones de unidades que les corresponde, que indiquen si se requiere realizarse ajustes contables en las cuentas por cobrar que se habilitaron en su momento, así como, en los cálculos que se generaron en intereses, de acuerdo las responsabilidades que le asiste a cada una de las unidades señaladas en el “Manual de Procedimiento e Instructivo para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”.

b. Sobre la devolución de sumas al Banco Nacional de Costa Rica, pagadas bajo protesta a la Caja, ante el cobro de la contribución establecida en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador a empresas subsidiarias de dicha entidad bancaria.

Las unidades respectivas, según el “Manual de Procedimiento e Instructivo para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”, **deberán realizar las revisiones correspondientes e indicar formalmente las sumas que corresponda registrar como cuenta por pagar, para lo cual, deberán tomar en consideración la necesidad de contar con el presupuesto respectivo, dado que sería una devolución de recursos a una entidad pública.**

Importante anotar que, de la revisión que realicen las unidades que tienen a cargo dichas actividades según lo señalado en el manual citado, todos los ajustes contables respectivos deberán ser remitidos de manera formal y en los formularios establecidos. (Lo subrayado y resaltado en negrita no pertenece al original)

Así las cosas, se remite para valoración y consideración de sus estimables representadas el análisis técnico de los aspectos manifestados por la Dirección Jurídica, desde la perspectiva financiero-contable, de cara a los procesos y actividades sustantivas vinculantes con las competencias de esta Unidad Ejecutora.

Finalmente, no se omite señalar que, a la luz de lo abordado en la presente misiva, esta Dirección se encuentra en la mejor disposición de iniciar las gestiones correspondientes que a nivel de traslado de recursos o registro contable se deban efectuar para dar por atendido el tema en cuestión de manera oportuna. (...)

36. Posteriormente, la Dirección Actuarial y Económica remitió a la Dirección Financiero Contable, el oficio PE-DAE-0369-2021, en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual indicó lo siguiente para la atención de lo solicitado por la Gerencia de Pensiones y Financiera en el oficio GP-0572-2021/GF-0956-2021:

“(...) Para la atención de lo solicitado por las Gerencias, esta Dirección procedió a solicitar la designación de un colaborador de la Dirección Financiero Contable y de la Dirección Financiera Administrativa, para lo cual, por parte de esta última Dirección se cuenta con la designación de la Licda. Lisa Natalia Hernández Rivera.

En el caso de la Dirección a su digno cargo, se nos informó que el oficio GP-0572-2021 / GF-0956-2021 fue atendido por ustedes mediante el oficio GF-DFC-0735-2021, el cual hace referencia a lo indicado en el oficio GF-DFC-437-2021 / DFC ATG-507-2021 del Área de Contabilidad Financiera y Área de Tesorería General, del cual se desprende, entre otras cosas lo siguiente:

«...se está a la espera de las valoraciones de unidades que les corresponde, que indiquen si se requiere realizarse ajustes contables en las cuentas por cobrar que se habilitaron en su momento, así como, en los cálculos que se generaron en intereses...».

Además, se indica lo siguiente:

«Las unidades respectivas, según el “Manual de Procedimiento e Instructivo para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador”, deberán realizar las revisiones correspondientes e indicar formalmente las sumas que corresponda registrar como cuenta por pagar...».

Así las cosas, resulta prudente indicar que, en efecto, ante lo señalado por la Dirección Jurídica, se debe realizar la determinación de los ajustes que correspondan en los montos del aporte de las empresas a las cuales en años anteriores se les ha cobrado el aporte considerando sus subsidiarias.

Además, se tiene conocimiento que en efecto, el “Manual de Procedimiento e Instructivo para la gestión, cobro e inversión, de los montos recaudados a las empresas públicas del estado en aplicación al artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador” establece las responsabilidades de cada unidad en el proceso y gestiones asociados con el artículo 78 de la LPT.

Por otro lado, aun cuando la Dirección Jurídica no haya emitido pronunciamiento referente a la base de cálculo para la determinación de dicho aporte, la Institución debe continuar realizando las gestiones asociadas con la determinación y cobro del monto del aporte asociado con el artículo 78 de la LPT, a las empresas públicas correspondientes.

En consistencia con lo anterior y mientras se resuelven los procesos que se tramitan en los Tribunales Contenciosos, se considera necesario que por parte de la Institución se revise la metodología para la determinación de la base de cálculo del citado aporte, considerando las utilidades netas, sin incluir lo correspondiente a las subsidiarias y mediante la cual, se identifique cada uno de los conceptos que deben ser considerados o excluidos en el cálculo del respectivo aporte. De esta forma, es importante que la metodología sea consensuada por parte de la Dirección Financiero Contable -por su expertiz técnico en este campo-, la Dirección Financiera Administrativa -por sus competencias asociadas con el tema del artículo 78 de la LPT- y la Dirección Actuarial y Económica -que debe aplicar la metodología para la determinación del aporte-.

Es claro que el tema que nos ocupa es de índole estrictamente contable, y siendo la Dirección a su cargo la instancia institucional competente en esa materia, es fundamental disponer de ese conocimiento para la elaboración de la tarea encomendada.

Por lo anterior, **se solicita su valiosa colaboración para que, a la brevedad posible, se designe a una persona de la Dirección a su digno cargo, con el conocimiento contable suficiente para la revisión de la metodología relacionada con la determinación de la base de cálculo del aporte, en forma conjunta** con representantes de la Dirección Financiera Administrativa y de esta Dirección. (...)”
(Lo subrayado y en negrita no es parte del formato de texto original)